



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

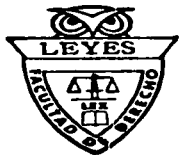
FACULTAD DE DERECHO

228
221

LA SUPREMACIA DEL JUICIO DE AMPARO
COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL
EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
BOLIVAR GALLEGOS CONTRERAS



CIUDAD UNIVERSITARIA MEXICO, D.F.

1997

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA UNAM

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero BOLIVAR GALLEGOS CONTRERAS, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LA SUPREMACIA DEL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO", bajo la dirección del Lic. Alberto del Castillo del Valle, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Castillo del Valle en oficio de fecha 18 de septiembre del presente año y el Lic. S. Andrés Banda Ortiz mediante dictamen de esta fecha me manifiestan haber aprobado y revisado respectivamente la referida tesis, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. septiembre 24 de 1997.

P.A. *[Firma]*

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO,
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

SECRETARÍA DE AMPARO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

P R E S E N T E.

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "LA SUPREMACIA DEL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO" elaborada por el compañero BOLIVAR GALLEGOS CONTRERAS.

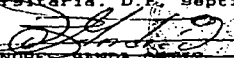
La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria, D.F. septiembre 24 de 1997.


 LIC. S. ANIBAL BANDA GARCIA
 Profesor Adscrito al Seminario de
 Derecho Constitucional y de Amparo.

peo.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO.
FACULTAD DE DERECHO.
U. N. A. M.

P R E S E N T E:

Estimado Doctor:

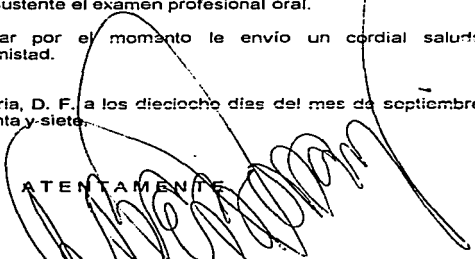
Por este medio, le distraigo de sus múltiples ocupaciones a efecto de hacerle saber que el alumno Bolívar Gallegos Contreras, con número de cuenta 8537979-D, quien se encuentra inscrito en el Seminario a su digno cargo, ha concluido satisfactoriamente la elaboración de su tesis profesional, trabajo intitulado, **La Supremacía del Juicio de Amparo como Medio de control Constitucional en el sistema Jurídico Mexicano**, y bajo la dirección del suscrito.

Toda vez que dicho trabajo reúne las condiciones necesarias que exige la legislación universitaria en materia de exámenes profesionales para ser aprobado, amén de que se corrigieron algunos errores detectados en el mismo considero dable que se sustente el examen profesional oral.

Sin otro particular por el momento le envío un cordial saludo reiterándole mi cordial amistad.

Ciudad Universitaria, D. F. a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

ATENTAMENTE



Alberto del Castillo del Valle.
Profesor de la Facultad de Derecho.
U.N.A.M.

A MI MADRE +, QUE ME DIO LA VIDA, YA QUE EL DESTINO NO ME PERMITIÓ, CONOCERLA EN VIDA Y POR ENDE COMPARTIR CONJUNTAMENTE LOS MOMENTOS BELLOS DE LA VIDA DE TODO SER HUMANO, ESTE TRABAJO VA HASTA EL CIELO POR QUE SE QUE ELLA SE ENCUENTRA EN LA GLORIA.

**A PADRE, DON ELIAS GALLEGOS VILLAGOMEZ, QUIEN SIEMPRE SE HA PREOCUPADO
POR INCULCARMÉ Y GUIARME, POR LOS CAMINOS DE LA HONESTIDAD Y SINCERIDAD,
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE TODO SER HUMANO, PARA ENCAMINARSE RUMBO,
AL CAMINO DE LA VERDAD Y DEL ÉXITO EN EL EJERCICIO DE LA VIDA PROFESIONAL.**

**A MIS HERMANOS, CON TODO EL CARÍÑO Y EL AMOR QUE NOS TENEMOS,
MARTIN, JORGE, ARTURO, JOSÉ LUIS, JESÚS, RAFAEL, ELIAS, POR SU DESMEDIDO,
APOYO INCONDICIONAL, QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO Y GRACIAS A ELLO,
HE LOGRADO UNA DE MIS METAS MAS IMPORTANTES DE MI VIDA , Y QUE ES EL ,
OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO. MUCHAS GRACIAS HERMANOS.**

A MI QUERIDA Y AMADA TÍA, SEÑORA : MARIELENA CONTRERAS GÚZMAN,
A LA QUE SIEMPRE HE CONSIDERADO MI SEGUNDA MADRE, POR TODO SU
AMOR Y APOYO QUE SIEMPRE ME HA BRINDADO Y EN ESPECIAL POR LAS
ORACIONES, QUE SIEMPRE HA HECHO POR MI, PREOCUPIÁNDOSE SIEMPRE,
POR QUE SE LOGREN MI METAS Y OBJETIVOS.

**A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS, DE MI QUERIDA FACULTAD DE DERECHO,
CON QUIENES ME INICIE Y HE COMPARTIDO, LAS EXPERIENCIAS EN EL
EJERCICIO PROFESIONAL DEL DERECHO.**

A MI MAESTRO Y AMIGO, LICENCIADO ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE,
POR HABERME ALIMENTADO DE SUS SABIOS CONOCIMIENTOS Y GUIADO EN
LA ELABORACIÓN Y CONCLUSIÓN DEL PRESENTE TRABAJO, YA QUE GRACIAS,
A SU VALIOSA COLABORACIÓN, HE LOGRADO LLEGAR A UNA DE LAS METAS,
MAS IMPORTANTES DE MI VIDA.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.
A MI QUERIDA FACULTAD DE DERECHO.
QUIENES ME COBIJARON EN SUS RECINTOS Y ME ALIMENTARON, DE LO MAS,
BELLO A QUE PUEDE ASPIRAR TODO MEXICANO, CON DESEOS DE SUPERACIÓN,
Y SERVIR A LA SOCIEDAD, COMO HOMBRE HONESTO Y PROFESIONISTA .
SEMBRANDO EN TODO MOMENTO, LA JUSTICIA Y LA EQUIDAD EN LA SOCIEDAD.

La Supremacía del Juicio de Amparo como Medio de Control Constitucional en el Sistema Jurídico Mexicano.

Í N D I C E

Introducción.

Capítulo Primero	4
I. La Supremacía Constitucional	4
1.- Concepto de Soberanía.	4
2.- Concepto de Constitución.	7
A) Definición de Constitución de Ferdinand Lassalle.	7
B) Aristóteles y su concepto de Constitución.	8
C) Hans Kelsen y su concepto de Constitución.	8
D) Carl Schmitt y su definición de constitución.	11
E) Herman Heller y su concepto de Constitución.	12
F) García Pelayo y su definición de Constitución.	12
G) Jean Jacques Rousseau y su criterio de Constitución.	13
H) Mario de la Cueva y su definición de Constitución.	13
I) Ignacio Burgoa Orihuea y su concepto de Constitución.	14
J) Alberto del Castillo del Valle y su concepto de Constitución.	17
a.- Concepto de Constitución Política.	17
b.- Concepto de Constitución Social.	18
3 - Finalidad de la Constitución.	20
4.- La Supremacía Constitucional.	21
5.- La Rigidez Constitucional.	24

Capítulo Segundo.

I. Medios de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad.

1.- Artículos Constitucionales que establecen medios de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad.	30
---	----

A) Ingerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Legislativo.	36
B) Control Constitucional previsto en los artículos 103 y 107 Constitucionales.	38
C) Responsabilidad Oficial.	39
a) Penal.	41
b) Civil.	42
c) Administrativa.	42
d) Política.	43
2.- Concepto genérico de los medios de control constitucional.	47
3.- Control de Constitucionalidad y Legalidad.	48
A) Control de Constitucionalidad.	48
B) Control de Legalidad.	50
4.- Control por órgano político y por órgano jurisdiccional	51
A) Control por órgano político.	52
B) Control por órgano jurisdiccional.	53
5.- Control constitucional por vía de acción y por vía de excepción.	54
A) Por vía de acción.	55
B) Por vía de excepción.	56
a) Características del sistema por vía de excepción.	59
6.- Control por órgano neutro.	69
7.- Control por órgano mixto	60
8.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos como medio de control constitucional en México.	61
9.- El Tribunal Electoral como medio de control de la Constitución.	64

Capítulo Tercero.

Antecedentes históricos de los medios de control constitucional.

1.- Roma.	66
A) Los interdictos en el derecho romano.	66
a) Clasificación de los interdictos en Roma.	68
2.- España.	74
3.- Inglaterra.	78
4.- Francia.	81
5.- Estados Unidos de América.	85

6.- En México.	88
A) En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.	88
B) En la Constitución Centralista de 1836.	89
C) En la Constitución de Yucatán de 1841.	92
D) En las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.	96
E) En el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.	96
a) En las bases de la administración de la República de 1853.	99
b) En el Plan de Ayutla de 1854.	99
c) En el Estatuto Provisional de la República Mexicana de 1855.	99
d) En el Estatuto Orgánico provisional de la República Mexicana de 1856.	100
F) En la Constitución Federal de 1857.	101
G) En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.	103

Capítulo Cuarto

1.- La Supremacía del juicio de amparo con medio de control constitucional en México.

1.- La creación del amparo.	108
2.- La acción de amparo.	110
3.- El juicio de amparo ¿proceso, recurso o juicio?.	115
A) El amparo contra leyes.	118
B) El amparo en materia agraria.	119
4.- La suspensión del acto reclamado en el amparo directo.	122
A) En materia civil.	123
B) En materia administrativa.	124
C) En materia penal.	125
D) En materia Laboral.	126
E) La suspensión del acto en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.	127

5.- Los principios fundamentales en el juicio de amparo.	129
A) Principio de iniciativa o instancia de parte agravada.	129
B) Principio de la existencia del agravio personal y directo.	130
C) Principio de la procedencia del amparo contra actos de autoridad.	131
D) Principio de la prosecución judicial del juicio de amparo.	132
E) Principio de la definitividad del juicio de amparo.	133
F) Principio de estricto derecho.	135
G) Principio de la relatividad de los efectos de las sentencias.	137
6.- Las partes en el juicio de amparo.	138
A) El quejoso.	139
B) Las autoridades responsables	140
C) El tercero perjudicado.	143
D) El ministerio Público Federal.	144
7.- La responsabilidad de los funcionarios que conozcan del juicio de amparo.	145
8.- El cumplimiento de las sentencias en el juicio de amparo.	150
II.- Las controversias constitucionales	158
III.- La acción de inconstitucionalidad	168
Conclusiones.	171
Bibliografía.	177

Introducción

El hablar del juicio de amparo, es enfatizar en uno de los mejores medios de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, en nuestro sistema jurídico surgido en el siglo pasado, que ha demostrado su eficacia protegiendo a través de los Tribunales Federales a los gobernados frente a los actos arbitrarios de los servidores públicos.

Realizamos el estudio considerando al juicio de amparo, como el medio más apto y eficaz respecto a los diversos medios de control, con que cuenta todo gobernado para hacer respetar sus derechos por parte de cualquier autoridad; es por ello que ante los constantes cambios sociales, cada día encontramos un sin número de violaciones a nuestra Constitución General por parte de los entes estatales, por lo que se pretende realizar un estudio lo más apegado a la realidad jurídica y social del juicio de amparo en nuestro estado de Derecho.

Así, de esta forma iniciamos el capítulo primero tratando de definir el concepto de Constitución citando algunos de los más prestigiados y reconocidos constitucionalistas, a efecto de ampliar nuestro panorama del vocablo Constitución.

Continuamos dentro del primer capítulo realizando un breve análisis de los diversos tipos de Constitución, para comprender de una manera más amplia y concreta las diversas formas de Constitución que han estado vigentes a través de los diferentes regímenes jurídicos; para ello nos enfocamos a estudiar los alcances jurídicos de nuestro juicio de amparo en el sistema jurídico Mexicano.

En el capítulo segundo, nos abocamos a analizar los distintos medios de control constitucional vigentes en nuestro sistema jurídico actual, estudiando sus alcances jurídicos y su

repercusión social. Posteriormente dentro del mismo capítulo segundo, realizamos un somero estudio de los artículos constitucionales que contemplan diversos tipos de control a la Constitución General.

En el capítulo tercero enfocamos el tema específicamente a la parte histórica investigación que realizamos estudiando los antecedentes de los diversos medios de control constitucional que han surgido en los diferentes sistemas jurídicos de las distintas sociedades, en que ha prevalecido el estado de Derecho.

Iniciamos la semblanza histórica analizando los medios de control de los actos de autoridad en Roma, Inglaterra, Francia, España y los Estados Unidos de América. Por lo que respecta a nuestra historia, estudiamos los medios de control existentes en las diferentes constituciones que han regido en nuestra sociedad a partir de la Constitución Federal de 1824, por ser esta la primera Constitución que surgió en el México independiente.

Para concluir el presente trabajo en el capítulo cuarto estudiamos específicamente en forma particular lo relativo a nuestro juicio de amparo, tratando de definir el significado jurídico del vocablo amparo, para lo cual nos auxiliamos de la ideas de prestigiados juristas de la materia; por lo que realizamos una breve síntesis histórica de nuestro juicio de garantías, desde su incursión en la Constitución Yucateca de 1841, hasta las últimas reformas a la Ley Reglamentaria juicio de amparo.

Posteriormente realizamos un breve análisis comparativo de la incursión del juicio de amparo en la Constitución de 1857, con el de la Constitución de 1917. Y así proseguir a estudiar a las partes que intervienen en todo juicio constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de nuestra Ley Suprema.

No podríamos concluir el tema a estudio, sin antes tratar el argumento relativo a la responsabilidad, en que puede incurrir todo aquel servidor público que no cumpla con las disposiciones esenciales que para tal efecto señala la ley reglamentaria comentando someramente la responsabilidad, administrativa, política, civil y penal en que pueden incurrir los servidores públicos que conozcan del juicio de amparo, acorde a la conducta que realicen y que como hemos comentado, esta sanción puede ser de cualquiera de los cuatro tipos de responsabilidad que se han aludido.

Finalmente, terminamos analizando los alcances jurídicos de las sentencias dictadas en los juicios de garantías; ahondando en la parte final a manera muy particular en la supremacía del juicio de amparo respecto de los diversos medios de control constitucional, tema central del presente estudio. En este orden de ideas se contemplan las conclusiones realizadas de conformidad con la elaboración del presente trabajo, y que son el resultado de las consideraciones particulares que hace el que esto escribe sobre el juicio de amparo como una institución creada para hacer respetar nuestra Constitución General de la República.

CAPÍTULO PRIMERO

I.- La Supremacía Constitucional.

I.- Concepto de Soberanía.

Para poder definir el concepto de Constitución, forzosamente debemos tocar el tema relativo al concepto de soberanía, por ser dos conceptos que irremediablemente, deben estar unidos uno del otro; de esta forma comenzaremos el estudio del presente capítulo definiendo el significado de soberanía.

El concepto de soberanía debemos entenderlo y relacionarlo estrechamente a la definición de Derecho, es decir, entendemos a la soberanía como la facultad potestativa inherente al Estado mismo, con la finalidad primordial de llevar a cabo los fines del estado como lo son el interés público y el bien común de un grupo social determinado que se rigen por normas jurídicas dentro de su ámbito interior por lo que el concepto soberanía para el estado no significa que el estado ejerza en forma en forma caprichosa los actos de gobierno que se le han encomendado mediante la creación de los entes gubernamentales, por lo que el estado deberá ajustar sus mandatos al régimen jurídico sostenido y delegado por la sociedad en general a los entes gubernamentales.

Así pues tenemos, que el concepto soberanía debe ir ligado a la Constitución del propio estado, que es precisamente la norma jurídica suprema de una sociedad organizada democráticamente, en este sentido debemos de puntualizar que el concepto de soberanía implica la posibilidad con que cuenta el estado para crear sus propias estructuras de gobierno que previamente le han sido asignadas facultades gubernamentales a través de la voluntad popular.

En el ámbito internacional no podemos mencionar que se cuente con una soberanía internacional, ya que como lo hemos comentado la soberanía implica únicamente el ámbito territorial nacional, por lo que para los fines del derecho internacional, la soberanía estatal se entiende, como la personalidad del Estado para ser sujeto de las relaciones internacionales.

La soberanía, por consiguiente debemos de entenderla como la libertad que el Estado tiene para establecer libremente, es decir, sin la injerencia de otro Estado, la forma de gobierno que considere pertinente y sea aceptado por la voluntad general de los individuos que formen el grupo social del estado, por lo tanto la soberanía forzosamente debe estar ligada al derecho constitucional estableciéndose dicho concepto en la ley suprema del Estado.

Respecto al concepto de soberanía, es necesario y con la finalidad de tener un concepto mas amplio respecto a dicho vocablo me permito transcribir las definiciones de dicho concepto de algunos ilustres juristas que a continuación me refiero.

Carré de Malberg define la soberanía de la siguiente manera

"A dicha acepción etimológica debe corresponder un contenido ideológico congruente, respetuoso de la filiación lingüística del vocablo. Este contenido es el que hemos dado a la palabra soberanía: el poder que está por encima de todos es precisamente el que no admite limitaciones o determinaciones jurídicas extrínsecas. Por ello la competencia de los Estados miembros de la Federación, para gobernarse por sí mismos dentro de las limitaciones impuestas por la Constitución Federal, no es soberanía. Los Estados no tienen sino una potestad relativa."¹

El maestro Tena Ramírez, define a la soberanía de la siguiente forma.

¹Carré de Malberg, "Teoría del Estado", Fondo de Cultura Económica, México, 1948, Pág. 95.

"Llamemos pues, soberanía a la facultad absoluta de auto determinarse, mediante la expedición de una ley suprema, que tiene una nación, y autonomía a la facultad restringida de darse su propia ley que posee cada uno de los Estados de la Federación."²

Ahora bien, como hemos venido comentando en el sentido de que la soberanía es ejercida por el Estado, es menester el apuntar que si bien es cierto que se deposita el ejercicio de la soberanía en el Estado o Nación, este deberá de ajustarse a los principios fundamentales que se establezcan en su Carta Magna.

"La soberanía reside esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales."³

El concepto de soberanía en nuestro sistema jurídico, se encuentra contemplado dentro de los artículos 39 y 40 de la Constitución General, en donde se plasma la voluntad de la sociedad en aceptar las disposiciones de la Carta Magna, como Ley Suprema que rige la conducta de los individuos dentro de todo estado de Derecho.

Ahora bien no debemos pasar inadvertido, la circunstancia que implica la soberanía en el sentido de que un estado al ser soberano dentro de su régimen interno jurídico se puede considerar que al mismo tiempo el poder que ejerce es superior a todos los organismos estatales, situación que no se da, es decir el hecho de que el estado ejerza sus funciones en base a la voluntad generalizada que la sociedad que le ha depositado, no significa forzosamente que los actos del estado se realicen al capricho del mismo, por lo que deberá respetar los principios fundamentales de la Constitución General considerada como Ley Suprema del Estado.

²Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano." Ed. Porrúa. México. 1981. Pág. 19.

³Moreno Díaz, Daniel. "Derecho Constitucional Mexicano." Décimo Primera edición. Editorial Porrúa, México 1990. Pág. 234

"Debemos de puntualizar que en nuestro derecho positivo solamente el pueblo es soberano, y el concepto de soberanía y el de supremacía constitucional no deben confundirse, aunque estén estrechamente ligados."⁴

El concepto de soberanía, que como hemos manifestado indefectiblemente tiene que estar relacionado al concepto de Constitución, ya que para que un Estado pueda gozar plenamente de su soberanía, forzosamente debe contar con una Constitución, que implícitamente cuente con la voluntad de que componen dicha sociedad y los individuos que la aceptan estén convencidos con la ideología adoptada en la Constitución, siendo facultad del pueblo el hacer cumplir la Ley Suprema, lo que significa el respeto y cumplimiento a la soberanía del Estado mismo.

Concluido someramente el concepto de soberanía, pasemos a definir el concepto de Constitución para lo cual me permito transcribir las definiciones de juristas destacados en la materia constitucional.

2.- Concepto de Constitución.

A).- Definición de Constitución de Ferdinand Lassalle.

"La verdadera Constitución de un país sólo reside en los factores reales y efectivos de poder que en ese país rigen, y las constituciones escritas no tienen valor ni son duraderas más que cuando dan expresión fiel a los factores de poder imperantes en la realidad social."⁵

El mismo autor en el año de 1862 sostuvo que.

⁴Carpizo, Jorge. Op., Cit. Pág 233

⁵Lassalle, Ferdinand. "¿Que es una Constitución?", Colofon S.A. México D.F. Pág 71.

"Del mismo modo y por la misma ley de necesidad que todo cuerpo tiene una Constitución, buena o mala, estructurada de un modo o de otro, todo país tiene necesariamente una Constitución, real y efectiva, pues no se concibe país alguno en que no imperen determinados factores reales de poder, cualesquiera que ellos sean."⁶

Este autor nos define a la Constitución como la Ley Suprema del Estado que al mismo tiempo cuenta con los factores reales del poder, entendiendo como tal a los órganos estatales encargados de llevar a cabo y hacer efectivas las normas constitucionales establecidas, es por ello tal y como lo comenta el autor en cita que para que una Constitución sea efectiva y duradera con sus principios fundamentales forzosamente deberá de contar con los factores reales de poder para cumplir con los fines primordiales para lo cual fue creada e instituida por el Estado mismo.

B).- Aristóteles y su concepto de Constitución.

Para definir a la Constitución este filosofo divide a la Constitución en tres aspectos, "a) Como realidad: es la vida misma del Estado, es la existencia de la polis. Es un concepto físico, es lo que acontece en una comunidad."

"b) Como organización- la realidad, la vida, necesita conducirse en alguna forma y por esto se organiza el gobierno. Así, la Constitución es el gobierno mismo y es la organización de todas las magistraturas."

"Vivir conforme a la Constitución no es una esclavitud, sino en ella se encuentra protección y garantía de felicidad. Por esto deben existir tribunales que juzguen los atentados contra la norma fundamental."

⁶Ibid. Pág. 48.

"c) Como lege ferenda: el primer deber del gobernante consiste en estudiar cuál puede ser la mejor Constitución para el Estado. Así algunos sostienen que la Constitución perfecta debe elementos de todas las demás, o sea, en ella deben de estar combinados los elementos oligárquicos monárquicos y democráticos, como es la Constitución de Lacedonia. Y claro está, una vez conocida cuál es la mejor Constitución, hay que ponerla en práctica, hay que lograr que ella sea el gobierno efectivo de la comunidad."⁷

Este filósofo contemplaba su concepto de Constitución, como se ha transcrito entres aspectos para lo cual trataremos de analizar dichos aspectos en forma individual acorde a los conceptos a los conceptos antes mencionados; es decir para

Aristóteles primeramente la Constitución la conceptualiza como el estado mismo, en razón de que se plasman dentro de la Constitución la voluntad y expresiones de la propia sociedad.

Por otra parte la define en su aspecto organizativo; en el sentido de que toda sociedad debe contar con lineamientos y estructuras jurídicas que organicen las funciones del estado. Finalmente en su tercer aspecto comenta los elementos con que debe contar toda Constitución y se refiere a tipos de gobierno que debe tomar toda Constitución para su estructura y vigencia mencionando al sistema oligárquico, monárquico y democrático, circunstancia que no compartimos con el filósofo en comentario por la razón de que toda constitución que sea real y efectiva debe contemplar principalmente con las garantías protectoras de los derechos humanos situación que difícilmente se podría dar en un sistema oligárquico y monárquico, es decir dentro de la Constitución debe contemplarse claramente la voluntad del pueblo por consiguiente debe estar ligada toda Constitución a los elementos de democracia y soberanía.

C).- Hans Kelsen y su concepto de Constitución.

⁷Aristóteles, "La Política." Madrid 1962. Pág 185.

Para este jurista contemplaba a la Constitución en dos sentidos, esto es el lógico-jurídico y jurídico positivo, lo cual los define de la siguiente manera.

"Al concepto de norma fundamental o Constitución en sentido lógico-jurídico responde, hasta cierto punto, el concepto de un pacto primitivo o =contrato social= como fundamento del Estado que tan importante papel juega en todas las doctrinas jusnaturalistas."⁸

" La Constitución en sentido lógico-jurídico permite considerar el derecho como un conjunto, un sistema de normas válidas. "La ciencia jurídica comprueba que la mencionada norma fundamental sólo es supuesta si el sistema jurídico, creado conforme a la Constitución jurídica positiva, es eficaz, o sea, que el supuesto se quiebra si ese orden jurídico no es efectivo."⁹

La Constitución para Kelsen en el sentido jurídico positivo, se contempla en dos sentidos: material y formal el sentido material significa que contiene..."a) el proceso de creación de normas jurídicas generales como las leyes. b) Las normas referentes a los órganos superiores, lo que éstos pueden realizar, cómo se divide la competencia de ellos, y c) las relaciones, de los hombres con el poder Estatal; o sea, en la Constitución se encuentra todo un catálogo de derechos fundamentales."¹⁰

La Constitución en sentido formal existe cuando contamos con la distinción entre leyes ordinarias y Constitucionales; y cuando estas últimas, para su creación y modificación siguen un procedimiento diferente y más complicado que el que se necesita para reformar o crear las leyes secundarias siendo necesario un órgano especial diferente al que crea y modifica a la legislación

⁸Kelsen, Hans. "Teoría General del Estado." Editora Nacional. Pág. 327

⁹Ibid. Pág. 327.

¹⁰Kelsen, Hans. Op., Cit. Pág. 330.

secundaria, con la característica fundamental que sea por escrita la Constitución en sentido formal.

D).- Carl Schmitt y su definición de Constitución.

Para Carl Schmitt, la Constitución la define bajo cuatro conceptos, que son el absoluto, el relativo, el positivo y el ideal.

El sentido absoluto presenta "a determinada comunidad como un todo, como el conjunto de relaciones que se desarrollan en esa sociedad, al tiempo que subdivide a estos en tres acepciones, a) Como unidad, es el punto de convergencia del orden social. Aquí la Constitución no es sistema de normas jurídicas, sino el ser de la comunidad, en concreta existencia política, aquí el Estado es la Constitución, es un estatus de unidad y ordenación; b) como forma de gobierno, aquí tampoco la Constitución es sistema de preceptos jurídicos, sino una forma que afecta a toda la comunidad, a toda la organización comunitaria y determina la manera de ser de la comunidad por constituirse ella en monarquía, aristocracia o democracia, c) como fuerza y energía, la Constitución no es estática, sino dinámica, por ser vida, por ser el resultado de intereses contrapuestos que día a día conforman la unidad política."¹¹

Desde el punto de vista del deber ser, la Constitución, en sentido absoluto, es la norma de normas, es la ordenación jurídica de la existencia del Estado.

En sentido relativo, la Constitución significa, "en particular, se atiende a un criterio formal, es decir, no interesa la importancia de las normas que contenga esa carta magna, sino el hecho de estar esas reglas en el código supremo, esos preceptos tienen la categoría de constitucionales."¹²

¹¹ Schmitt, Carl, "Teoría General de la Constitución," Editorial Nacional, 1981, México, Pág. 3.

¹² Schmitt, Carl, Op., Cit. Pág. 13.

E).- Herman Heller y su concepto de Constitución.

"En el concepto de Constitución no podemos separar completamente la normalidad de la normatividad, el ser y el deber ser en esta forma una Constitución política solo puede concebirse como un ser al que dan forma las normas. La normalidad influye en la normatividad y ésta, a su vez influye en la normalidad, realizándose así un verdadero duelo dialéctico entre la vida y la forma."¹³

"Sin embargo, la declaración del derecho por escrito se hace necesaria después de un cambio violento en la estructura del poder, y la Constitución moderna no se caracteriza por la forma escrita, sino por la circunstancia de que la estructura total del Estado debe estar plasmada en un documento escrito único."¹⁴

F).- García Pelayo y su definición de Constitución.

El jurista español, define a la Constitución de la siguiente manera. "Comienza por indicarnos que el enunciado de la palabra Constitución provoca una serie de representaciones de índole estatal, jurídica y política."¹⁵

"La pensamos como una organización de los supremos poderes del Estado, como un conjunto de normas, jurídicas con un determinado contenido, y quizá también con ciertas garantías formales, y, en fin, como algo que su estructura y funcionamiento, está condicionado por ideales políticos y como una forma a través de la cual el poder político social se convierte en poder estatal."¹⁶

¹³Heller, Herman, "Teoría del Estado." México, 1963. Págs. 267, 269.

¹⁴Ibidem, Pág. 269.

¹⁵Moreno Díaz, Daniel, Op. Cit. Pág. 14.

¹⁶Esmein, A. "Elementos de Droit constitutionnel français et compare." Séptima Edición, tomo I. Bordeaux 1921. Cita por Daniel Moreno Díaz.

G).- Jean Jacques Rousseau y su Criterio de Constitución.

El creador del "Contrato Social," no define lo que es una Constitución, pero sí trata lo relativo a la división de las leyes fundamentales, realizando la siguiente definición. "Para ordenar el todo o dar la mejor forma posible a la cosa pública, existen diversas relaciones que es preciso considerar. La primera, la acción del cuerpo entero obrando para consigo mismo, es decir, la relación del todo con el todo, o del soberano para con el Estado, estando compuesta esta relación de términos intermediarios."¹⁷

H).- Mario de la Cueva y su definición de la Constitución.

"Según Mario de la Cueva; la Constitución vivida o creada es la fuente formal del derecho, y en verdad la única que posee el carácter de fuente primaria colocada por encima del Estado, porque contiene la esencia del orden político y jurídico, por lo tanto, la fuente de la que van a manar todas las normas de la conducta de los hombres y las que determinan la estructura y actividad del Estado."¹⁸

Concluiremos por tratar de exponer nuestro sentido de una forma meramente particular el significado respecto al concepto de Constitución tomando en consideración las ideas de los filósofos y juristas ya transcritas con anterioridad, para posteriormente tratar someramente el estudio respectivo a los aspectos de la Constitución en sus diferentes enfoques de esta manera debemos de considerar el significado de toda Constitución que pretenda regir en todo Estado de derecho: Como el conjunto de normas jurídicas pertenecientes al derecho público que regulan la conducta tanto de sus gobernados como de sus gobernantes, misma ley suprema que esta por encima de todas las leyes ordinarias que tutelan y están vigentes en esa sociedad, cabe hacer mención que dentro de nuestro sistema jurídico,

¹⁷Rousseau, Jean Jacques, "El Contrato Social." Editorial Porrúa. 1969. México, Pág. 29.

¹⁸Cueva, Mario de la. "Teoría de la Constitución." Edición 1982. Pág. 58.

contamos con diversos medios de control para hacer respetar a la Constitución que nos rige considerando de una manera muy particular como el más eficaz medio de control constitucional, el juicio de amparo, contemplado dicho recurso legal dentro del propio cuerpo de la carta magna en sus artículos 103 y 107, de la ley suprema, por lo que la Constitución de todo Estado de derecho debe estar implícitamente relacionado como ya se ha mencionado con la soberanía que ha adoptado esa sociedad cumpliendo en nuestro sistema jurídico con tal aseveración tal y como se contempla en los artículos 39 y 40 de nuestra carta magna.

A efecto de robustecer de una manera mas clara nuestro concepto de Constitución, es menester transcribir el concepto de Constitución de uno de nuestros mas grandes juristas que se ha abocado gran parte de su vida al estudio de la Constitución y que es el insigne maestro Ignacio Burgoa Orihuela..

1). Ignacio Burgoa Orihuela y su concepto de Constitución.

Para el maestro Burgoa, el concepto de Constitución presenta diversas acepciones que han sido señaladas por la doctrina. "Esta diversidad obedece a diferentes puntos de vista desde los cuales se ha tratado de definirlo. Se habla en efecto de Constitución social y de Constitución política, como lo hacen Hariou y Trueba Urbina y de Constitución en sentido absoluto, relativo, positivo e ideal; según Carl Schmitt, para no citar a otros tratadistas que como Heller y Friedrich, aducen a otros tipos de Constitución."¹⁹

Todo lo que se ha expuesto sobre el concepto de Constitución, el maestro Burgoa lo resume en dos tipos genéricos que son la Constitución real, ontológica, social, deontológica y la jurídico-positiva.

¹⁹Burgoa Orihuela, Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano." Ed. Porrúa, novena edición. 1994. México. Pág 318.

Con relación al primer tipo, sostiene que éste "se implica en el ser y modo de ser de un pueblo, en su existencia social dentro del devenir histórico, la cual, a su vez, presenta diversos aspectos reales tales como económico, el político y el cultural primordialmente (elemento ontológico); así como en desideratum o tendencia para mantener, mejorar o cambiar dichos aspectos (elemento deontológico o "querer ser")."²⁰

Respecto a la Constitución teleológica, el maestro Burgoa comenta. "Que no tiene una dimensión óntica, como ser y modo de ser de un pueblo, sino que denota el conjunto de aspiraciones o fines que a éste se adscriben en sus diferentes aspectos vitales, implicando su querer ser. Desde este punto de vista, la Constitución teleológica responde a la que el pueblo quiere y dice ser o lo que se quiere que el pueblo sea o deba ser. Este querer y deber ser no entrañan meras construcciones especulativas o concepciones ideológicas, sino tendencias que desarrollan los factores reales de poder, como denomina Lasalle al conjunto de fuerzas de diferente especie que necesariamente actúan en el seno de toda sociedad."²¹

En lo referente a la Constitución real, asegura que en ella "se encuentra la vasta problemática de un pueblo como resultante de una múltiple gama de circunstancias y elementos que también, obviamente, se localizan en ella. Por su parte, en la Constitución teleológica se comprenden las soluciones que a dicha problemática pretenden dar los factores reales de poder desde distintos puntos de vista, tales como el político, el cultural y el socio económico principalmente. Ambas especies de Constitución son pre y meta-jurídicas en su existencia prístina, es decir existen en la dimensión ontológica y teleológica del pueblo mismo como unidad real independiente de su organización jurídica o, incluso, sin esta organización. En otras palabras, dichas constituciones no son jurídicas, aunque sean o deban ser el contenido de las jurídicas."²²

²⁰ *Ibidem*, Pág. 318

²¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op., Cit. Pág. 321.

²² *Ibid.* Pág. 321.

La Constitución jurídica positiva "se traduce en un conjunto de normas de derecho básicas y supremas, cuyo contenido puede o no reflejar la Constitución real o teleológica. Es dicha Constitución, en su primariedad histórica, la que da origen al Estado. En la primera hipótesis que se acaba de señalar, la vinculación entre la Constitución real y teleológica, por un lado, y la Constitución jurídica-positiva, por el otro, es indudable, en cuanto que ésta no es sino la forma normativa de la materia normada, que es aquélla. En la segunda hipótesis no hay adecuación entre ambos, en el sentido de que la Constitución real y teleológica no se convierte en el substratum de la Constitución jurídica positiva o sea, que una y otra se oponen o difieren, circunstancia que históricamente ha provocado la ruptura del orden social, político y económico establecido normativamente. De esto se infiere que la vinculación de que hemos hablado entraña la legitimidad o autenticidad de una Constitución jurídica positiva y la inadecuación que también mencionamos, su legitimidad o su carácter obsoleto, ya que o se impone a la Constitución real o no responde a la Constitución a teleológica de un pueblo."²³

La Constitución positiva "debe ser el elemento normativo en que trascienden las potestades de autodeterminación y auto-limitación de la soberanía popular, mismas que traducen el poder constituyente. En efecto, la autodeterminación del pueblo se manifiesta en la existencia de un orden jurídico, que por sí solo excluye la idea de arbitrariedad."²⁴

Para finalizar el análisis sobre la autodeterminación y la autolimitación, así como adentrarse en el estudio de las constituciones escritas y consuetudinarias, flexibles y rígidas y, por último, del contenido de una Constitución, Burgoa Orihuela comenta que "tomando como punto de referencia la Ley suprema vigente en nuestro país, podemos aventurar una idea de Constitución jurídico-positiva de índole político-social, mediante la conjunción de las materias que forman su esfera de normatividad. Así nos es dable

²³Burgoa Orihuela, Ignacio, Op., Cit. Pág. 321

²⁴Ibidem, Pág. 321.

afirmar que la Constitución es el ordenamiento fundamental y supremo del Estado que: a) establece su forma y la de su gobierno; b) crea y estructura sus órganos primarios; c) proclama los principios políticos y socioeconómicos sobre los que se basan la organización y teleología estatales; d) regula substantivamente y controla adjetivamente el poder público del Estado en beneficio de los gobernados."²⁵

J) Alberto del Castillo del Valle y su Concepto de Constitución.

El maestro Alberto del Castillo conceptualiza a la Constitución de la siguiente manera: "Constitución es un conjunto de normas por medio de las cuales se organiza al Estado, las relaciones de sus órganos entre sí y con los particulares y consagra los Derechos fundamentales de los gobernados estableciendo los sistemas de control de la misma y de los Derechos del gobernado garantizados por la Constitución."^{25 bis}

a.- Concepto de Constitución Política.

En el concepto de Constitución política se contempla al Estado, como la unidad más perfecta de la sociedad humana, diluye los grupos subordinados y se contempla al individuo como el elemento básico en que radica su soberanía; por lo que los derechos del individuo y la organización del Estado forman la esencia de la Constitución política.

"El concepto de Constitución del Estado, no ofrece ninguna duda en cuanto a su auténtico significado; pero el uso del adjetivo

²⁵Ibidem. Pág. 321.

^{25 bis} Castillo del Valle, Alberto del.. "La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Primera edición 1994, Editorial Duero S.A. de C.V. Pág. 14.

política para calificar a las constituciones, hasta hoy no ha sido precisado, a no ser que se entienda dicho término en su connotación estricta de ciencia del Estado, o sea, sinónimo de Estado, entonces resulta que "Constitución política" es expresión homóloga a Constitución del Estado. En consecuencia, el origen de la denominación de Constitución política, proviene de la idea Aristotélica de que el Estado es una asociación política, sin embargo, la Constitución es instrumento del Estado para la realización de sus fines; y cuando se califica de política se quiere destacar la ordenación jurídica de un régimen que tiene por elemento básico al individuo, y al Estado como sociedad organizada políticamente. De aquí resulta que la Constitución política es la expresión de los derechos del hombre-individuo, del individuo político, y de la estructura y formas políticas de la sociedad organizada jurídicamente, o lo que es lo mismo, el Estado."²⁶

El objetivo de toda Constitución, en un Estado de derecho, será siempre su principal finalidad, el organizar la forma de gobierno, que previamente ha sido aceptada por la sociedad en común. Así como la participación en la vida política de los ciudadanos, dentro de la forma de gobierno del Estado.

La Constitución política.- En su sentido amplio, comprende la totalidad de las instituciones políticas del Estado y su ley, estando siempre al margen con las formas de integración social.

b.- Concepto de Constitución Social.

La Constitución social viene a ser un estrato vigoroso, independiente de la Constitución política: Es el conjunto de aspiraciones y necesidades de los grupos humanos que como tales integran la sociedad y traducen el sentimiento de la vida colectiva,

²⁶ Trueba Urbina, Alberto. "La Primera Constitución Política Social." Ed. Porrúa S.A. México, 1971. Pág. 18.

distintos, por supuesto, a los de la vida política, en otras palabras, los derechos del individuo y la organización Estatal son diferentes de los derechos del individuo y la organización estatal son diferentes de los derechos de los grupos o clases sociales y de la sociedad misma.

"La Constitución social moderna es integración de normas económicas, fórmulas de vida colectiva y de actividades de clases o grupos sociales, cuyo elemento básico es el hombre-social. El nuevo derecho social, que engendra normas tutivas para las masas, tienen un sentido nuevo de libertad política y a su vez la libertad natural o absoluta, en función de socializar el trabajo, el capital y la vida misma."²⁷

Frente al Estado y al individuo propietario surgen los derechos sociales, los cuales, después de un proceso sociológico de formación, se incorporan al orden jurídico-Nuevos procesos de integración económica y social de la vida pública que han originado nuevos derechos sociales positivos, la mayoría de ellos incluidos en las constituciones política "El Estado, como la unidad política más. Dentro de la jerarquía normativa son derechos superiores a los derechos individuales, pues toda limitación a la libertad del individuo en beneficio de la sociedad, constituye una libertad social, creadora de derechos, económicos y sociales, en favor de los débiles, en términos opuestos a lo que pensaban los juristas del pasado; hoy pesa más, en la balanza de la justicia el interés de todos, el interés del grupo humano débil, que el derecho de un solo hombre; los intereses generales prevalecen sobre el derecho individual, las necesidades y aspiraciones de la vida social, manifestadas constantemente a través de un derecho popular nacido de las entrañas mismas de la sociedad, integran la Constitución social con garantías específicas protectoras y redentoras de las clases sociales más débiles y desprotegidas."²⁸

²⁷Trueba Urbina, Alberto, Op., Cit. Pág. 18.

²⁸Ibíd. Pág. 24.

Este concepto de Constitución social viene a corroborar, las definiciones antes transcritas respecto a la definición sobre la Constitución, por lo que en toda sociedad que se pretenda vivir bajo un Estado de derecho, forzosamente debe estar subordinada a lo establecido dentro de la ley suprema, ya que para poder llegar a crearse una Constitución, el proceso de formación, debe contar con la voluntad general de la sociedad en donde pretenda regir como norma suprema, por lo que implícitamente dentro de la carta magna se debe contar con la voluntad de las mayorías de los grupos sociales que componen el estado, estableciendo en la misma ley suprema, los medios idóneos para hacerla respetar por parte de los gobernantes.

En nuestro sistema jurídico, contamos con un constitucionalismo que "es como parte integrante de los derechos humanos, pero más allá del individuo o de lo que particulariza el título primero, capítulo I, de la Constitución actual, denominado de las garantías individuales, en diversos artículos encontramos la inserción de garantías sociales que no se circunscriben a un título o capítulo especial."²⁹

3.- Finalidad de la Constitución.

De los anteriores conceptos que se han citado sobre la Constitución, concluiremos, con una definición sobre la finalidad de toda Constitución el cualquier parte que se pretenda dirigir a la sociedad mediante un sistema de pleno derecho para lo cual la finalidad de la Constitución es y será siempre la de regular la conducta de los individuos dentro de una sociedad, creando formas de gobierno que sean las idóneas para la sociedad en donde se pretenda imponer dicha Constitución, esto es que dependiendo la forma de vivir de determinada sociedad se le podrá adoptar las normas jurídicas reguladoras de dicha sociedad, que por otro lado las normas protectoras deben de estar implícitas dentro de la

²⁹Calzada Padrón, Feliciano. "Derecho Constitucional." Ed. Harla, México, 1990. Pág. 112.

Constitución y que su finalidad principal va ha ser la de proteger al grupo social en general y no a un individuo en particular, sin importar el rango o la clase social del gobernado y si fuere persona física o moral.

4.- La supremacía constitucional

La fundamentalidad denota una cualidad de la Constitución jurídico positiva que, lógicamente, hace que ésta se califique como Ley Fundamental del Estado. Entraña, por ende, que dicha Constitución sea el ordenamiento básico de toda la estructura jurídica estatal, es decir, el cimiento sobre el que se asienta el sistema normativo de derecho en su integridad. Consiguientemente, el concepto de fundamentalidad equivale al de primariedad, es decir, que si la Constitución es la Ley Fundamental, al mismo tiempo es la Ley Primaria. Este atributo, además, implica que el ordenamiento constitucional expresa las decisiones fundamentales, siendo al mismo tiempo la fuente creativa de los órganos primarios del Estado, la demarcación de su competencia y la normatividad básica de su integración humana.

La fundamentalidad de la Constitución significa también que ésta es la fuente de validez formal, de todas las normas secundarias que componen el derecho positivo, así como la "super legalidad" de sus disposiciones.

Si la Constitución es Ley Fundamental, debe ser la ley suprema del Estado. Fundamentalidad y Supremacía, son dos conceptos inseparables. Que denotan dos cualidades concurrentes en toda Constitución jurídico positiva, es decir, que ésta es suprema por ser fundamental y es fundamental por ser suprema. En efecto, si la Constitución no estuviese investida de supremacía, dejaría de ser el fundamento de la estructura jurídica del Estado ante la posibilidad de que las normas secundarias pudiesen contrariarla sin carecer de validez formal. A la inversa, el principio de supremacía

constitucional se explica por el carácter de Ley Fundamental que ostenta la Constitución, ya que sin él no habría razón para que fuese suprema.

El principio de supremacía constitucional descansa en sólidas consideraciones lógico-jurídicas.

En efecto, atendiendo a que la Constitución es la expresión normativa de las decisiones fundamentales de carácter político, social, económico, cultural y religioso, así como la base misma de la estructura jurídica del Estado que sobre éstas se organizó, debe autopreservarse frente a la actuación toda de los órganos estatales que ella misma crea-órganos primarios-o de los órganos derivados.

Dicha autopreservación reside primordialmente en el mencionado principio, según el cual se adjetiva el ordenamiento constitucional como "ley suprema" o "lex legum"; es decir, "ley de leyes". la supremacía de la Constitución implica que ésta sea el ordenamiento cúspide de todo el derecho positivo del Estado, situación que la convierte en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias u ordinarias que forman el sistema jurídico estatal, en cuanto a que ninguna de ellas debe oponerse violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales. Por ende, si esta oposición, violación o dicho apartamiento se registran, la ley que provoque estos fenómenos carece de validez formal, siendo susceptible de declararse "nula," "inválida", "inoperante" o "ineficaz," por la vía jurisdiccional o política que cada orden constitucional concreto y específico establezca. Del principio de la supremacía de la Constitución y de su aplicación en la dinámica jurídica se derivan varias consecuencias que sería prolijo enunciar; podemos sostener sin embargo, que algunas de ellas son el fundamento de diversas instituciones constitucionales que en distintos regímenes jurídicos se han estructurado diferentemente.

Sin embargo, por razones prácticas, por los antecedentes, en la vida jurídica colonial y la doctrina del magistrado inglés, Eduard Coke, este principio fue consagrado primeramente en el artículo VI de la Constitución federal de los Estados Unidos y se le otorgó eficacia al famoso caso *Madison versus Marbury* (1803), en el cual como es bien sabido, el presidente de la suprema corte federal John Marshall consideró que toda norma legislativa contraria a la Constitución federal era nula y sin ningún valor.

El maestro Tena Ramírez, nos define de la siguiente manera el concepto de supremacía constitucional. "La supremacía de la Constitución presupone dos condiciones: el poder constituyente es distinto de los poderes constituidos, la Constitución es rígida y escrita. El origen de la distinción entre las dos clases de poderes se encuentra en la organización constitucional norteamericana, la teoría de la separación de los tres poderes de Montesquieu, además de plantear ya de por sí la división del poder público, suponía lógicamente la necesidad de un poder más alto que marcara a cada uno de los tres órganos su respectiva competencia.

La separación y supremacía del poder constituyente respecto a los poderes constituidos, que como acabamos de ver responde a una necesidad lógica, que actúa por otra parte con diferencias de tiempo y de funciones."³⁰

Ahora bien por la misma razón que la Constitución ha establecido poderes diversos distintos y repartidos los atributos de la soberanía entre diversas autoridades prohíbe implícita y necesariamente que uno de los poderes pueda descargar sobre otro su cometido y su función: de la misma manera que un poder no puede usurpar el propio de otro, tampoco debe legar lo suyo a uno distinto.

³⁰Tena Ramírez, Felipe. Op., Cit. Págs. 12. 13.

La Supremacía de la Constitución es el principio creador de la legalidad y seguridad jurídica." En una organización dominada por un solo hombre o grupo, no hay lugar para los mismos principios de la legalidad y de seguridad jurídicas, ya que suponen lo arbitrario en el gobierno. La Constitución deja de existir allí donde se alza la voluntad de uno solo, monarca o presidente, o donde se apela a la violencia para la conquista y mantenimiento del poder, o donde la anarquía niega el derecho."³¹

La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 133, se contempla que es la ley suprema del país. Esta supremacía de la Constitución se significará: primero, que debe perdurar y ser respetada como tal, en todo tiempo y bajo todas las circunstancias, y en cada una de sus disposiciones, hasta en tanto sea reformada por los medios y procedimientos que se establecen dentro de la misma ley suprema, debiéndose obedecer por todos los individuos que integran la sociedad en que nos desarrollamos, tanto por gobernados como gobernantes, no importando rango social o posición política.

5.- La rigidez constitucional.

A lo largo de la historia constitucional, México ha intentado diversos sistemas de reforma a la Constitución, todos ellos caracterizados por su procedimiento dificultado es decir más complicado de consumar que el utilizado para aprobar y modificar la ley ordinaria.

Ahora bien, en lo relativo a quien puede iniciar una reforma constitucional en México, cuestión que no se señala expresamente en el artículo 135, debe atenderse al criterio de que, al no contenerse una excepción expresa, debe aplicarse la regla general del artículo 71

³¹Polo Bernal, Efraín. "Manual de Derecho Constitucional." Ed. Porrúa S.A; México 1985. Pág 39.

constitucional, en el sentido de que esta facultad compete exclusivamente al presidente de la república, a los diputados y senadores del Congreso Federal y a las legislaturas de los Estados.

Bajo este criterio, debe concluirse que la tramitación de la reforma debe realizarse por el congreso actuando en forma separada y sucesiva y no en asamblea única.

"La Constitución rígida es aquella cuya reforma exige un procedimiento especial. En algunos casos se requiere además un órgano específico que forma parte del poder constituyente creado para tal efecto por la misma Constitución. La Constitución rígida nace, deriva de una fuente diferente y de rango superior a la de las leyes ordinarias, y es solo abrogada o derogada por dicha fuente."³²

La rigidez de una Constitución, se complementa con la forma escrita, aunque no necesariamente debe ser rígida y constar por escrito, pero para que exista una plena claridad en cuanto a la seguridad jurídica plasmada en la Constitución, es conveniente, que la voluntad del legislador se contemple por escrito y en un documento único.

"La intangibilidad de la Constitución en relación con los poderes constituidos significa que la Constitución es rígida. En ningún sistema constitucional se admite ciertamente que cualquier órgano constituido pueda poner la mano en la Constitución, pues tal cosa implicaría la destrucción del orden constitucional."³³

La supremacía no opera sola para conseguir el aseguramiento o la efectividad de la Constitución, sino que, con vista a este objetivo, se complementa con otro principio: El de Rigidez. Este principio se

³²Flores Gómez González, Fernando y Carbajal Moreno, Gustavo. "Manual de Derecho Constitucional." Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1976. Pág. 23.

³³Tena Ramírez, Felipe. Op., Cit. Pág. 13.

opone al llamado de flexibilidad constitucional, que significa que la ley fundamental es susceptible de ser reformada, modificada y adicionada por el legislador ordinario, siguiendo el mismo procedimiento que se adopta para la creación y alteración de la legislación secundaria.

Por el contrario el principio de rigidez constitucional, indica, que para llevar acabo alguna modificación o reforma a la Constitución, es necesario seguir un procedimiento especial, en el que las diversas autoridades y organismos que tienen injerencia integran un poder extraordinario, por lo cual el principio de rigidez constitucional evita la posibilidad de que la ley fundamental sea alterada en forma análoga a las leyes secundarias, poniendo de esta manera a la Constitución General a salvo de las actividades legislativas del poder ordinario respectivo.

El principio de rigidez se encuentra plasmado en nuestra carta magna en su artículo 135 que a la letra dice, " La presente Constitución no puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el congreso de la unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."³⁴

La rigidez constitucional, contempla necesariamente un procedimiento para la reforma de la ley suprema, que se puede observar desde dos perspectivas. Primero en cuanto a la votación calificada que se exige en el congreso para la aprobación de toda reforma que se pretenda realizar a la ley suprema, que es el de las dos terceras partes de los presentes voten a favor de la reforma que se

³⁴Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Talleres Gráficos de México, 1995. Pág. 145.

pretenda hacer a la carta magna. Para aprobar, modificar, o derogar una ley ordinaria, el quórum de votación es de la mayoría de votos, de los presentes.

Otra característica, que cabe resaltar de la rigidez constitucional, es que las reformas que se propongan a la Constitución General también deben de ser aprobadas, por lo menos por la mitad más una de las legislaturas de los Estados, hecho que no sucede cuando se trata de reformar alguna ley ordinaria.

El problema más importante que plantea el artículo 135, de nuestra carta magna, es el de los límites de la reforma constitucional. Esta disposición señala que la Constitución puede ser adicionada o reformada, y expresamente se contempla la prohibición a que la Constitución sea modificada en su totalidad.

"El procedimiento de la reforma parcial sólo puede concluir en modificaciones concretas pero nunca en cambio de los principios fundamentales de la Constitución. El poder revisor debe tenerse ante los valores ideológicos fundamentales que contribuyen a la integración de la vida política del pueblo."³⁵

La regla general del artículo 135 constitucional, contiene una excepción, en donde el procedimiento se hace más rígido.

Este supuesto ocurre en la hipótesis del artículo 73, fracción III, base 7ª que exige la aprobación de las dos terceras partes de las legislaturas locales para erigir un nuevo estado dentro de los límites ya existentes. Tal disposición señala lo siguiente.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad..

³⁵Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985, Pág. 340.

Fracción III.- Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto...

1º.- Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

7ª.- Si las legislaturas de los estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de las legislaturas de los demás Estados.

Por lo tanto, si la legislatura, de cuyo territorio se trate no están de acuerdo con la afectación. Se debe considerar la reforma al artículo 43 constitucional; que establece precisamente las entidades que forman parte de la federación, a efecto de incluir en dicho artículo la nueva entidad creada que formara parte de la federación.

En este orden de ideas, es como se contempla el principio de rigidez de nuestra carta magna; protegiendo de esta forma que se lleve acabo un centralismo exagerado al momento de realizar las modificaciones a la ley suprema, fortaleciendo un federalismo, que si bien es cierto las disposiciones constitucionales comentadas lo protegen, en la realidad política nos encontramos que en la mayoría de las ocasiones que se ha reformado a nuestra carta magna, el procedimiento que se ha comentado realmente es de mero trámite, ya que por lo general las decisiones importantes las toman en el seno del congreso federal, para que posteriormente las legislaturas locales únicamente se sometan a la decisiones tomadas en este órgano legislativo. Aprobando en la mayoría de las ocasiones de forma unánime, la reforma que se plantea y aprueba el congreso de la unión, lo que nos lleva a contar con un marcado centralismo político, dado que las decisiones trascendentales a las reformas constitucionales se deciden en el congreso federal, reformas que en muchas ocasiones son contrarias a los principios fundamentales que

contempla la propia Constitución General, esto ocurre comúnmente en nuestro sistema jurídico por la simple y sencilla razón, que contamos con un órgano legislativo sublevado a la voluntad del Poder Ejecutivo, aunado a que los legisladores difícilmente realizan un estudio a conciencia de las reformas que se les proponen en ocasiones por su desconocimiento de la materia y que es en su mayoría, y, en otras tantas simplemente por convicción política.

CAPÍTULO SEGUNDO

I.- Medios de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad.

I.- Artículos constitucionales que establecen medios de control de constitucionalidad de los actos de autoridad.

Previo al análisis de cada uno de los medios de control constitucional prevalecientes dentro de nuestro sistema jurídico, es menester el hacer alusión de los preceptos constitucionales, que, contemplan un control a los actos del Estado, contrarios a las garantías individuales de los gobernados, por lo que comenzaremos haciendo un análisis de los artículos constitucionales que consideramos cuenta implícitamente un control de los actos del Estado frente a los gobernados, así de esta forma tenemos en un principio dentro de nuestra ley suprema en el capítulo primero referente a las garantías individuales, a los artículos 14 y 16, constitucionales, consagrándose en dichos preceptos las garantías de audiencia y legalidad que todo individuo debe gozar dentro de nuestro sistema jurídico.

Por lo tanto, cualquier autoridad estatal tiene la imperiosa obligación atento a lo dispuesto a los numerales constitucionales que se citan, de respetar los derechos y garantías que se contienen en dichos artículos, facultando estos preceptos legales a todo gobernado, a hacer valer en caso de inobservancia por parte del órgano estatal, el cumplimiento de las garantías individuales que consagra la Constitución a todo gobernado, para hacer cumplir al órgano estatal lo dispuesto en la Ley Suprema mediante la vía de acción jurisdiccional a través del juicio de amparo, así de esta forma tenemos que el artículo 14 constitucional tutela las garantías de irretroactividad legal, la de audiencia, de legalidad en materia judicial penal, civil y administrativa; otorgando la seguridad jurídica que es titular todo gobernado en nuestro sistema jurídico actual.

Respecto al artículo 16 constitucional que consagra la garantía de legalidad, que salvaguarda a toda persona física o moral de cualquier acto de autoridad, que entraña alguna violación de cualquiera de las garantías de nuestra Constitución General.

Por lo que dicho precepto legal contempla la garantía que protege todas las demás garantías constitucionales, facultando a todo gobernado para impugnar la más mínima violación mediante el control jurisdiccional del juicio de amparo.

Otro tipo de control que encontramos en nuestra carta magna, es el que se contempla, en los artículos 29 y 131, en relación al 49, conteniendo implícitamente el control constitucional de Estado, llamado, "decreto delegado."

Al entrar al estudio de los preceptos constitucionales en cita y de como funciona este tipo de control constitucional, debemos incuestionablemente hacer referencia a la división de poderes que contempla precisamente el artículo 49 constitucional.

En este plano surge un control de carácter eminentemente político, no concentrando el poder de un Estado en un solo órgano para su ejercicio, sino que repartiéndolo entre varios. En la práctica, este sistema es adoptado por numerosas constituciones que establecen la llamada división de poderes con la existencia de parlamentos o cuerpos legislativos, con órganos ejecutivos y tribunales, como es en nuestro Estado mexicano.

El control que opera dentro de estos artículos constitucionales, se relaciona a las facultades extraordinarias del Poder Ejecutivo, es decir en el artículo 29 constitucional, se contempla la facultad del Presidente de la república para suspender en todo o en parte las garantías individuales, solamente que dicha suspensión debe ser aprobada por los secretarios de Estado y por el propio congreso de la unión, lo cual nos lleva a la conclusión que

independientemente de la facultad exclusiva del Poder Ejecutivo, para tomar este tipo de medidas, forzosamente para llevarse a cabo debe contar con la anuencia por parte del congreso, digamos pues que esta facultad no es tan exclusiva, aunque también es verdad y de todos sabidos de que el propio congreso de la unión se subordina a la decisión del Ejecutivo, y respecto a los secretarios de Estado sobra decirse que son incondicionales a la voluntad del titular del ejecutivo, por lo que su aprobación para el caso de la suspensión de las garantías es meramente de trámite, respecto a lo establecido en el artículo 29 de nuestra Ley Suprema.

Por lo que estamos ciertos de que los requisitos a cumplir por parte del poder Ejecutivo Federal, cuando éste pretenda hacer valer la facultad concedida en el artículo 29 de la ley suprema, son los siguientes: en primer lugar que se trate de evitar el daño que pudiese lesionar al Estado, pero en todo caso, la referida suspensión sólo deberá afectar exclusivamente las garantías que fueren obstáculo para enfrentar un peligro inminente, por tiempo limitado mediante prevenciones generales, y sin dirigirse a persona alguna determinada. Todo esto deberá observarse en el decreto relativo que al respecto se expida, y en caso de que no suceda, tal decreto resultará anticonstitucional y por tanto podrá dejar de observarse, previa reclamación que se haga de éste ante las autoridades judiciales competentes.

En este tipo de control, los demás poderes que componen la federación, delegan al Poder Ejecutivo, la constitucionalidad de los actos del mismo Estado dentro de los términos y supuestos descritos con anterioridad.

En relación al artículo 131 de la Constitución general de la República, que se relaciona precisamente con el artículo 49, tenemos que implícitamente dentro el artículo 131, establece un autocontrol de la constitucionalidad de los actos del propio Estado por conducto del poder Ejecutivo, ya que precisamente le otorga la facultad al Presidente de la República la decisión de los actos en materia de

comercio exterior, con la anuencia del Congreso de la Unión, de esta forma tenemos un sistema de autocontrol de la Constitución en manos del titular del Ejecutivo, lo anterior debemos de comentar que tanto en los artículos 29 y 131 de la Constitución general se requiere la intervención del Congreso de la Unión, también lo es que con el presidencialismo tan marcado que prevalece en nuestro sistema jurídico; realmente no existe un contrapeso a las decisiones del Poder Ejecutivo por parte del Poder Legislativo acatando de una manera subordinada dicho poder a la voluntad del titular del Poder Ejecutivo.

Otro tipo de control de la Constitución, lo encontramos en los artículos, 39,40 y 41, en relación al 136 de la ley suprema.

De estos preceptos constitucionales debemos de indicar que precisamente inmerso en estos artículos encontramos un control amplio y general de la soberanía del Estado; esto es, la voluntad del pueblo es la que marcará los lineamientos y caminos de la vida misma del Estado, surgiendo una especie de control meramente popular ya que se encuentran directamente ligados con el poder del pueblo; conjuntamente estos preceptos constitucionales fundamentan el derecho a la revolución, por consiguiente tenemos que para que la Constitución puede ser contrariada, será únicamente para un movimiento armado que sea contrario a la libertad, por lo que en razón del artículo 39 de la Ley Suprema, el pueblo, en ejercicio de su soberanía nacional, decide establecer un nuevo orden constitucional.

En este orden de ideas cabe resaltar que los artículos que se comentan, regulan precisamente un control constitucional, de carácter eminentemente popular, por lo que la voluntad democrática del pueblo, se impone a efecto de hacer valer su soberanía, delimitando las facultades de la soberanía interior de los Estados que forman parte de la Federación, someramente concluyo este comentario ya que se profundiza al respecto dentro del primer capítulo del presente trabajo al estudiar el tema relativo a la soberanía.

En el artículo 76, en sus fracciones V, VI, tenemos un control encargado al poder legislativo, al respecto tenemos que . "Las funciones del poder legislativo, en países tan evolucionados como las democracias burguesas de Europa o de América, este organismo las tiene fundamentalmente, en virtud de que no solamente le corresponde, básicamente la elaboración de la ley, a pesar de la intervención mayor o menor, más bien menor, que se pueda dar al Ejecutivo, o bien a la participación directa del pueblo, donde existen las instituciones de democracia directa."³⁶

"Si en el terreno de la teoría constitucional no puede ponerse en duda la prepotencia del congreso sobre los demás poderes del Estado, como ocurre en todos o casi todos los países regidos por el derecho público moderno, no puede negarse tampoco que dentro del terreno de los hechos, en nuestra realidad política, el órgano supremo y prepotente es el poder Ejecutivo."³⁷

De las fracciones en comento del artículo 76 constitucional, se puede desprender que tenemos un control constitucional de carácter político; otorgándole la facultad al senado de la República para intervenir en cualquier entidad federativa, que exista una violación grave al orden constitucional, en el supuesto de la desaparición de poderes o bien, cuando este poder sea requerido, para resolver alguna controversia de carácter político, lo cual podemos concluir que este tipo de control es de carácter meramente político, el cual analizamos más a fondo sobre esta forma de control constitucional al tratar el control político como medio tutelador constitucional en forma individual más adelante en el presente capítulo.

Control constitucional ejercido por el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de nuestra Ley Suprema.

³⁶ Moreno Díaz, Daniel. Op., Cit. Pág. 421

³⁷ Lanz Duret, Miguel. "Derecho Constitucional Mexicano." Norgis, México, 1963. Pág.38.

El titular del Poder Ejecutivo ejerce una vigilancia constitucional de carácter político, a lo cual tenemos que, "la presidencia de la República no existe como órgano administrativo; se entiende por ella usualmente al despacho del titular del Poder Ejecutivo y sus oficinas de apoyo. En este sentido, es que el presidente de la República quien ejerce sus facultades específicas a que se refieren la Constitución y la ley orgánica de la administración pública federal.

Como jefe del Poder Ejecutivo, el presidente de la República ha de emplear, prácticamente, toda la legislación administrativa, incluida la de carácter militar y naval referida a su calidad de titular de las fuerzas armadas, así como la de índole diplomática y consular; al ejercer la potestad reglamentaria que le corresponde exclusivamente en el nivel federal, el presidente está también en cierto sentido aplicando la ley, siendo ésta ser de cualquier naturaleza.

De lo anterior referiremos, que el presidente de la República dentro de nuestro Estado de derecho, ejerce un control político de manera excesiva, ya que dentro de sus facultades que le otorga la misma Constitución, influye de una manera trascendental en la voluntad de los demás poderes que conforman la federación, por las facultades tan amplias del poder Ejecutivo, de las cuales señalaremos las siguientes. La de nombramiento, las que ejerce, en materia internacional y las de iniciativas de ley, promulgación y ejecución de las leyes.

"Entre las facultades que provienen de las leyes ordinarias podemos mencionar: su intervención en los organismos descentralizados y empresas de participación Estatal y su intromisión en los medios masivos de comunicación. Debe tenerse en cuenta que hay facultades que se encuentran tanto en la Constitución como en las

leyes secundarias; por ejemplo es muy importante la facultad del presidente para designar a sus más cercanos colaboradores." ³⁸

Por lo tanto y reiterando el comentario transcrito con antelación, es claro que en nuestro sistema jurídico actual, el titular del poder ejecutivo marca una preponderancia trascendental en sus decisiones potestativas al designar a funcionarios públicos, de forma unilateral, lo que nos hace presumir que dichas decisiones no en todas las ocasiones son las más idóneas para llevar a cabo las funciones encomendadas, y por ende difícilmente podrán cumplir con las finalidades primordiales del Estado como lo es el interés y bien común de la sociedad en general; a este respecto consideramos que es importante restringir las facultades del poder ejecutivo en cuanto hace a la designación unilateral de ciertos funcionarios públicos, para lo cual proponemos que dichos nombramientos sean ratificados por el Congreso de la Unión.

"En esta forma, podemos afirmar que las funciones del poder ejecutivo son de carácter político, administrativo, económico y social, recordemos que el poder de un presidente descansa en última instancia sobre la confianza pública; basada en que hay una serie de cuestiones que el presidente no sólo no puede legalmente realizar, pero que ni siquiera intentaría hacerlo." ³⁹

A).- Injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Legislativo.

Existen una serie de facultades del Poder Ejecutivo, en las cuales encontramos funciones de carácter legislativo, esta circunstancia ocurre cuando el titular del Poder Ejecutivo propone las iniciativas de ley, su veto y promulgación.

"Esta facultad que en cierta forma podría relacionarla con el parlamento en realidad es la que ha servido para darle mayor

³⁸ Carpizo, Jorge. "El presidencialismo mexicano." Siglo veintiuno Editores S.A. de C.V. décimo primera edición 1993. Pág. 82.

³⁹ *Ibid.* Pág. 83.

fortaleza al poder Ejecutivo, ya que la abdicación de funciones por parte del legislativo, ha determinado, en la práctica, que sea el propio presidente quien realice las funciones legislativas. Mucho más de un noventa por ciento de las leyes que se aprueban en México, han sido iniciadas por el poder Ejecutivo. Además, es sabido que existe una serie de comisiones dependencias de tipo administrativo, que son los cuerpos técnicos que elaboran las leyes, las que, consecuentemente son aprobadas por las cámaras."⁴⁰

Por lo antes expuesto, finalizaré este comentario respecto al control que ejerce el poder ejecutivo, aludiendo, que es un ente político exagerado con que cuenta este poder respecto a los demás órganos estatales que conforman la federación, lo cual evidentemente presupone que exista una injerencia en las decisiones de los demás poderes, contrariando con esto el espíritu del artículo 49 de nuestra carta magna.

Los artículos 104, 105 y 106, de la Constitución General de la República, se encuentran medios de control constitucional, por vía de acción ordinaria procesal, tema que se analiza en forma individual dentro del presente capítulo, enfocándonos específicamente al estudio sobre el mismo, por lo cual dentro de este comentario únicamente me concretaré a realizar el análisis someramente de los artículos que se mencionan.

En los preceptos constitucionales que se mencionan se consagra un control constitucional de carácter jurisdiccional encargándose la tutela de la carta magna al Poder Judicial Federal, a través de la Suprema Corte de Justicia y de sus tribunales federales; siendo competente el Poder Judicial, para aplicar toda clase de legislación, tratando de esta manera de resolver todas las controversias jurisdiccionales que le planteen, apoyándose para resolverlas en la ley relativa de la materia al caso concreto y en la jurisprudencia que le sea obligatoria de esta forma y de conformidad

⁴⁰ Moreno Díaz, Daniel. Op., Cit. Pág. 392.

con el caso concreto, aplicando las disposiciones de carácter civil, mercantil, laboral, agraria, administrativa, fiscal y penal, siendo en nuestro sistema jurídico el instrumento de primerísimo orden en las tareas de los tribunales federales, para de esta forma tutelar las garantías del legal procedimiento y la exacta aplicación de la Ley.

En este orden de ideas, nos es válido comentar, que tenemos un medio de control eficaz, ejercido por el poder judicial por la vía de acción, aunado a que dentro de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional tenemos un medio de control que regula precisamente los actos entre los entes gubernamentales, misma disposición que actualmente cuenta con la ley reglamentaria de dicho precepto constitucional dentro de la cual se establecen las modalidades y requisitos procedimentales a efecto de poder impugnar todas aquellas leyes o actos que emitan los entes estatales, y sean estos contrarios a los principios fundamentales de nuestra carta magna.

B).- Control constitucional previsto en los artículos 103 y 107 Constitucionales.

Al respecto, es de comentarse que precisamente dentro de estos preceptos constitucionales, encontramos uno de los medios más eficaces de controlar los actos de toda autoridad, a efecto de que en ningún momento los órganos gubernamentales contraríen a la Constitución General, por lo que tenemos dentro de estos artículos un medio de control jurisdiccional por vía de acción, siendo el encargado de tutelar las garantías individuales de todo gobernado el Poder Judicial, a través de la suprema corte de justicia y sus tribunales federales.

"Cuando una resolución judicial tiene fuerza para impedir o suspender un mandamiento del poder que gobierna, es que hay una ley escrita o no escrita que impone una limitación al poder, es superior a él y lo rige: es decir, que hay una ley constitucional. Podríamos invertir el orden de estas ideas, asentando que sólo hay

ley constitucional efectiva cuando prevalece sobre el poder que gobierna mediante la resolución de un tribunal.

Si no fuera porque esto valdría tanto como negar la posibilidad de otros sistemas para llegar al mismo fin; pero es permitido afirmar, sin reserva, que el sistema de limitación por la autoridad del juez es hasta hoy el más llano, el más firme y el mejor consagrado por la experiencia."⁴¹

En este orden de ideas mencionaremos, que para poder prevalecer realmente dentro de cualquier Estado de derecho, un sistema de control constitucional real y eficaz, que tutele las garantías de todo gobernado, esta función debe estar encargada precisamente al Poder Judicial, siendo menester el mencionar que sus decisiones deben basarse al conocimiento y la experiencia del deber jurídico con que tiene que contar los integrantes de dicho poder, esto es, que no debe existir en sus decisiones jurídicas la influencia del poder político que tanto ha vulnerado nuestro sistema de derecho actual.

"Por necesidad del sistema democrática la corte, como órgano de control constitucional y el juicio de amparo, deben alejarse de la política militante."⁴²

En el título cuarto de nuestra Ley Suprema, implícitamente dentro de los artículos 108 al 114, tenemos lo relativo a la responsabilidad de todo servidor público, que por motivo o causa directa de sus funciones contravenga los principios fundamentales de nuestro código político.

C).- Responsabilidad oficial

El maestro Alberto del Castillo define la responsabilidad oficial en los siguientes términos: " Los sujetos de responsabilidad

⁴¹ Rabasa, Emilio. "El Artículo 14 y el Juicio Constitucional." Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1993. Pág.179

⁴² Martínez Cerda, Nicolás. "La Suprema Corte de Justicia de la Nación." Tercera Edición, mayo de 1986. Pág. 11.

oficial, previsten los artículos del 108 al 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son tan sólo los servidores públicos, lo cual se desprende directamente de la denominación del Título Cuarto constitucional, que es precisamente "de la Responsabilidad de los Servidores Públicos". Solamente a ellos pueden aplicarse algunas de las sanciones que describe ese Título de la Ley Suprema, sin que se les exija la misma a los gobernados"⁴² III

"Responsabilidad es la obligación de pagar las consecuencias de acto; responder por la conducta propia. Conforme a esta idea, un servidor público debe pagar o responder por sus actos indebidos o ilícitos, según lo establezcan las leyes."⁴³

Es en el año de 1940, cuando se emite en nuestro sistema jurídico la primer ley de la responsabilidad de los servidores públicos abrogada en el año de 1979 y que a su vez ésta es suplida por la que actualmente rige la conducta de todo servidor público, la ley de responsabilidad de servidores públicos del año de 1982.

Para los efectos jurídicos de responsabilidad en la función pública, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular, a los integrantes de los poderes judicial federal y del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier tipo en la administración pública federal o en el Distrito Federal, los cuales deben responder por los actos negativos o positivos por motivo del ejercicio de sus funciones.

Respecto a la exigencia que se le debe mandar a todo servidor público, entendiéndolo como tal en los términos del artículo 108 constitucional, serán responsables por la inobservancia de la Constitución y leyes federales, los gobernadores de las entidades federativas, los integrantes del poder legislativo local, así como los magistrados de los tribunales superiores de justicia local.

⁴² III Castillo del Valle, Alberto del. Op. Cit. Pág. 185.

⁴³ Martínez Morales, Rafael. I. "Derecho Administrativo." Segundo curso. Editorial Harla, 1991. Pág. 390.

Las constituciones de los estados dentro de su ámbito de competencia, deberán expedir las leyes y demás disposiciones jurídicas complementarias, a efecto de poder sancionar a todo aquel servidor público que incurra en responsabilidad por motivo y consecuencia de sus funciones estatales.

Todo servidor público que incurra en responsabilidad, se hará acreedor a una sanción prevista para el caso en particular y que puede ser de tipo Penal Administrativa, Civil y de Indole Político. Respecto a cada tipo de responsabilidad de todo servidor público es menester hacer el siguiente análisis:

a. Penal.

La Constitución faculta a la legislación secundaria regular los casos y circunstancias en que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante su encargo, o con motivo del mismo, aumenten considerablemente su patrimonio, cabe hacer mención que en la mayoría de los supuestos en que se presenta la necesidad de exigir la responsabilidad respectiva a algún funcionario del poder legislativo, al titular del Poder Ejecutivo Federal y local, se requiere necesariamente previo al procedimiento que se le deba seguir por la ley de la materia respectiva, la declaración de procedencia por parte de la cámara de diputados, tratándose de la procedencia respectiva de la exigencia de responsabilidad, de funcionarios de primer rango como son los secretarios de Estado, los jefes de departamento administrativo, el Procurador General de la República entre otros, la cámara de diputados y por mayoría de sus miembros presentes en sesión, deberá otorgar la aprobación se procede o no en contra del inculpado. Disposición contemplada precisamente en el artículo 111 de nuestra carta magna.

"No se requerirá declaración de procedencia de la cámara de diputados cuando alguno de los servidores públicos que cuentan con fuero, incurra en delito durante el tiempo en que esté separado de su cargo por cualquier motivo. Si el servidor público ha vuelto a

desempeñar sus labores o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los que poseen fuero, se requerirá el procedimiento correspondiente de la cámara."⁴⁴

b. Civil.

-Cuando se trate de demandar la responsabilidad civil a todo servidor público, no se requerirá la declaración de procedencia por parte de la cámara de diputados o de senadores tratándose del titular del poder Ejecutivo Federal.

La responsabilidad civil se encuentra debidamente fundamentada, dentro del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, en los artículos 1910 al 1928.

El Estado queda obligado a responder solidariamente, por los daños y perjuicios que causen sus servidores públicos, con actos derivados directamente del ejercicio de sus funciones estatales.

c. Administrativa.

Conforme a la legislación vigente, las sanciones administrativas se aplicaran a todo servidor público, que no cumpla con los principios de lealtad, honradez, imparcialidad y la eficiencia requerida para el cargo que desempeña, en su función estatal.

Bajo esos principios contemplados como el de la legalidad y eficiencia, que rigen a la función pública, se expidió la ley de responsabilidades de los servidores públicos en el año de 1982. Estableciéndose el procedimiento legal que debe regir a efecto de poder sancionar a todo servidor público que no cumpla con los principios señalados. Dentro de nuestra carta magna en los artículos en comento se contemplan la posibilidad, de que independientemente de la sanción que conforme a la ley reglamentaria se le imponga al servidor público conculador de los principios de legalidad y

⁴⁴ Martínez Morales, Rafael I. Op., Cit. Pág 392.

eficiencia, se le podrá imponer una sanción administrativa, consistente en una suspensión temporal de su cargo o empleo, destitución del mismo, inhabilitación para poder ejercer un cargo o empleo similar y multa, estas últimas se deberán imponer conforme al beneficio económico obtenido por el funcionario público sancionado.

d. Política.

Pueden ser sometidos a juicio político los senadores y diputados federales, los ministros de la suprema corte de justicia de la nación, los secretarios de Estado, los jefes de departamento administrativo, los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, el procurador General de la República, el procurador general de justicia del Distrito Federal, los magistrados de circuito y los jueces de Distrito, los magistrados y los jueces del fuero común en el Distrito Federal, los titulares de organismos descentralizados, de empresas de participación estatal mayoritaria y de fideicomisos públicos. Los gobernadores de los estados, diputados locales y magistrados de los tribunales superiores de justicia de las entidades federativas, cabe hacer mención que en relación a los servidores públicos estatales la declaración que emita la cámara de senadores y diputados de la responsabilidad de tipo político en que hayan incurrido los funcionarios locales, esta declaración se notificará al Congreso Local para que procedan conforme a su normatividad interior estatal.

Es de resaltar el hecho de que las resoluciones que se emitan de las cámaras del poder legislativo, respecto de las sanciones políticas no admitirán recurso alguno. Como podemos apreciar, la Constitución es extensa en lo que se refiere a reglas en materia de responsabilidad política, solamente que como ya se ha comentado, en muchas ocasiones lo que realmente se requiere es la voluntad de los órganos gubernamentales encargados de llevar a cabo los procedimientos en contra de los servidores públicos para hacer respetar a nuestra ley suprema; es decir, no es la falta de disposiciones legales es falta de voluntad y de ética de los titulares de dichos órganos para sancionar a los servidores públicos que

contravengan los principios fundamentales de nuestra carta magna.

Del somero análisis realizado del título cuarto de nuestra ley suprema, podemos establecer claramente, que contempla un medio de control de la Constitución que tiene como característica principal las sanciones a los malos servidores públicos, que vulneren nuestra carta magna, sin que con ello se puedan resarcir las garantías transgredidas de la Constitución con la emisión del acto, como lo es en el control constitucional jurisdiccional del proceso de amparo.

A lo cual tenemos en los artículos constitucionales que conforman el título cuarto constitucional, un control eminentemente de índole político, ya que normalmente dentro de la esfera gubernamental que componen los altos funcionarios del Estado, difícilmente procederán a iniciar los procedimientos respectivos en contra de los sujetos conculadores de los principios de eficiencia y legalidad con que debe actuar todo funcionario público, utilizando en la mayoría de los casos la figura de la "licencia", en los casos en que son muy evidentes las violaciones a las garantías individuales, siendo en la mayoría de los casos los funcionarios menores en donde se aplican los procedimientos respectivos en contra de los servidores públicos, es muy evidente para nuestra sociedad actual que cuando un funcionario mayor considera que puede ser sancionado gravemente opte por la solicitud de licencia, dejando impune las conductas ilícitas cometidas con motivo de su cargo a favor del Estado, así es de todos conocidos mayormente en nuestros días con los acontecimientos políticos sociales ocurridos en estos tiempos, tanto a nivel Federal como en las entidades federativas, caso concreto el ocurrido, en el sureño Estado de Guerrero en el año de 1995 y que debido a acontecimientos de graves violaciones a los derechos humanos casi un año después su gobernador solicitó la licencia respectiva al congreso local, siendo sancionados únicamente por los hechos ocurridos; funcionarios menores del Estado. Este es un ejemplo palpable de las violaciones a los principios fundamentales de la Constitución por parte de los servidores públicos.

Tratemos de analizar en el presente párrafo lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, en este precepto contamos con el

llamado autocontrol de nuestro código político, también conocido como control difuso; al contemplar el principio de supremacía de nuestra carta magna sobre todas aquellas leyes reglamentarias en nuestro sistema jurídico, es decir, el respeto a los principios fundamentales de nuestra ley suprema por todas las leyes secundarias. Al respecto el artículo 133 dispone lo siguiente: "Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados."

Como bien se contempla, éste artículo constitucional, implícitamente se tiene la obligación, de que todos los juzgadores tanto locales como federales de hacer prevalecer las normas constitucionales, respecto de las normas secundarias que sean contrarias a nuestra carta magna, existiendo una división de grados del orden jurídico normativo, a lo cual en primer plano tenemos.

a. las Normas fundamentales, contempladas precisamente en la Constitución general de la República.

b. En segundo término tenemos a las normas secundarias, que en este supuesto, tenemos que son las leyes aprobadas por el poder legislativo ya sean de carácter local o federal.

c. Dentro de un tercer término del orden jerárquico tenemos a las normas de carácter reglamentario, que bajo este supuesto serán, los reglamentos de carácter administrativo y decretos, debiendo ajustarse expresamente a lo establecido en la Ley Suprema.

En relación al sentido gramatical del artículo 133 constitucional, queda debidamente establecida la subordinación de todo el derecho local incluyendo las constituciones que rijan en la entidad federativa a la carta magna.

El maestro Miguel Villoro Toranzo, comenta lo siguiente respecto del artículo 133 constitucional:

"Evidentemente esta interpretación gramatical es inadmisibile pues acabaría, con el sistema federal y haría nugatoria la soberanía (sería mas correcto decir: la autonomía) de los Estados de que hablan los artículos 40 y 41 constitucionales."⁴⁵

"Ninguna de las dos jurisdicciones que al implantar el sistema federal estableció la Constitución- esto es, la jurisdicción federal y la local-; pueden igualar ni menos superar en su ejercicio a la Constitución, sino que tienen que acatarla. Pero hay más: ninguna de esas dos jurisdicciones es superior a la otra, sino que ambas son coextensas porque cada una tiene su materia propia."⁴⁶

Claro que las leyes y tratados federales, cuando son constitucionales, estarán en el orden jerárquico normativo siempre sobre las leyes de los Estados únicamente a la materia federal que se haga alusión en el caso concreto.

"Pero esta primacía no proviene de desigualdad de las jurisdicciones, sino que en caso de conflicto entre éstas goza de supremacía la que está de acuerdo con la Constitución. Se trata, en último análisis, de la supremacía única de la Constitución frente a los actos que están en desacuerdo con la misma."⁴⁷

Para concluir con este breve análisis de los artículos constitucionales, comentaremos, lo establecido en el artículo 136 constitucional; en el cual contamos un sistema de control de índole eminentemente rígido, mediante este principio se protege el orden público y el interés social fines primordiales del Estado, en el supuesto que se vea alterado el orden público, como resultado de una rebelión, esto ocurrirá en el supuesto en que un grupo determinado de gobernados pretenda alterar la paz social, si bien es cierto que el

⁴⁵ Villoro Toranzo, Miguel. "Introducción al Estudio del Derecho." Cuarta Edición. Ed. Porrúa. México 1980. * Pág. 310.

⁴⁶ Villoro Toranzo, Miguel. Op., Cit. Pág. 310.

⁴⁷ Ibid. Pág. 310.

artículo 39 constitucional protege el derecho a la revolución, también lo es que para poder hacer uso de ese derecho deberán de reunirse las circunstancias que refiere dicho artículo, caso contrario estaríamos en la comisión de un delito y el Estado en todo su derecho de aplicar la fuerza para proteger a la sociedad en general.

Por lo tanto las autoridades encargadas precisamente de tutelar y cuidar al orden público tendrá todo el derecho de repeler las rebeliones que se susciten en nuestro estado de Derecho, inclusive al grado de suspender temporalmente las garantías constitucionales tal y como lo establece el artículo 29, de nuestra Ley Suprema, sin que esto signifique violación alguna al artículo 39 de la Constitución General.

Ante el somero comentario que hemos realizado, respecto a los artículos constitucionales, trataremos de hacer una definición en forma muy particular de lo que es un medio de control constitucional en un sentido genérico, para posteriormente hacer el estudio pormenorizado de cada uno de los medios de control constitucional de nuestro sistema jurídico.

2.- Concepto Genérico de los medios de Control constitucional.

En un sentido amplio podemos definir al control de constitucionalidad, de los actos de autoridad como la facultad constitucional concedida a una autoridad ya sea esta de carácter político o jurisdiccional mediante la cual cualquier gobernado pueda acudir a la autoridad competente y denunciar los actos que considera el gobernado que son contrarios a lo establecido en la carta magna y de esa forma exigir a la autoridad que ha contrariado la Constitución cumpla con los principios fundamentales establecidos en la propia carta magna. En nuestro sistema jurídico han existido diversos medios de control constitucional que de una u otra forma se han ido perfeccionando hasta nuestros días en donde actualmente contamos con un medio de control de carácter mixto esto es, existe tanto el medio de control por órgano político como jurisdiccional, por lo tanto para que en un Estado cuente un control de la constitucionalidad de

los actos de autoridad, presupone incuestionablemente, la existencia de un Estado soberano, en donde contemple un medio para la defensa de los derechos humanos, en nuestro sistema jurídico actual de nuestra Ley Suprema, los medios idóneos para la protección de las garantías a todo gobernado, tanto personas físicas como morales, lo es el juicio de amparo. De esta manera tenemos que..." La Constitución de 1917, podemos decirlo objetivamente, ocupa un sitio en el mundo, además de que cambió el rumbo de nuestra historia. Fue la primera carta política en que, junto a los derechos tradicionales, a los que heredamos de las proclamas de Inglaterra, de Francia y de las enmiendas a la Constitución Norteamericana de 1787, aparecieron en los artículos 3º, 27, 28 y 123, derechos humanos de carácter social y económico, mexicanismos por su formulación y antecedentes."⁴⁸

3.- Control de Constitucionalidad y de Legalidad

A) -. Control de Constitucionalidad

Respecto al control constitucional, en nuestro sistema jurídico actual, es de resaltar que dentro de nuestra propia Ley Suprema, se establecen los medios, para hacer respetar a la Constitución Federal, ajustándose todos los actos de cualquier autoridad estrictamente a lo establecido en nuestro Código Político. "Algunas veces suele decirse que el control de la constitucionalidad es en México tarea privativa del Poder Judicial, y específicamente de la Suprema Corte. La afirmación es excesiva; aunque es verdad que conforme a nuestro sistema, inspirado en el norteamericano, aunque no copia de él, los principios más generales relativos a la salvaguardia de la vigencia de la Constitución están contenidos en preceptos relativos al Poder Judicial de la Federación."⁴⁹

En relación a los medios de control constitucional, es menester comentar lo relativo a el juicio de amparo que ha sido y es uno de los medios mas eficaces de garantizar la constitucionalidad y

⁴⁸ Carrillo Flores, Antonio. "La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos." Editorial Porrúa. 1981. Primera Edición. Pág. 240.

⁴⁹ Carrillo Flores, Antonio. Op., Cit. Pág. 240.

el orden jurídico en nuestra sociedad: protegiendo no solamente las garantías individuales sino que también a las garantías sociales, tutelando de esta manera a través del principio de legalidad y de la exacta aplicación de la ley, no solamente al individuo en particular sino que también a las personas morales, tanto privadas como públicas.

El amparo individual y el amparo social se justifican plenamente como conjunción del constitucionalismo político-social que establece nuestra ley fundamental. Cabe mencionar que el artículo 105 de nuestra ley suprema, se le encomienda el control de la constitucionalidad de los actos de autoridad al poder judicial por conducto de la suprema corte, en el supuesto de que las controversias que se susciten sea entre dos entes públicos, mismo precepto que cuenta con su ley reglamentaria, estableciéndose de esta forma los requisitos y formalidades de demandar la inconstitucionalidad de los actos gubernamentales que contraríen a nuestro código político, encomendándole a nuestro más alto tribunal, el control de constitucionalidad entre los entes gubernamentales.

Ahora bien, ante la reciente ley reglamentaria del artículo 105 constitucional, queda prácticamente en manos del Poder Judicial de la Federación la responsabilidad de tutelar todos los actos contrarios a la ley suprema, tanto de personas privadas, mediante el juicio de amparo y en la vía de controversia constitucional directamente ante la suprema corte, como ya se ha mencionado tratándose de entes públicos.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela define al juicio de amparo de la siguiente manera:

"El control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógica y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo. Este por ende, se ostenta como el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de la ley Fundamental control todo acto de cualquier órgano del

Estado.”³⁰

B) -. Control de legalidad.

Al tocar el tema relativo al control de legalidad, indudablemente debemos hacer el énfasis a los preceptos constitucionales que tutelan dicha garantía, los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, protegiéndose con esta garantía no solamente las garantías individuales, sino que también a través de la garantía de exacta aplicación de la ley, se protegen las garantías sociales de todo gobernado. “La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso.”³¹

Obligando de esta forma, la garantía de legalidad a todo gobernante, al momento de emitir cualquier acto de autoridad a cumplir con el requisito legal de la debida fundamentación y motivación legal, esto es con la obligación de fundar legalmente todo acto impone a la autoridad el observar forzosamente las siguientes condiciones.

“ 1.- En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica(ley o reglamento) para emitirlo.

2.- En que el propio acto se prevea en dicha norma;

3.- En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan;

4.- En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.”³²

³⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. “El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa.” Trigesima Edición 1992. Pág. 153.

³¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. “Las Garantías Individuales.” Editorial Porrúa. Edición 1994. Pág. 601.

³² Burgoa Orihuela, Ignacio. Op.. Cit. Pág. 602.

En lo concerniente al control de legalidad, que como ya se ha mencionado, este principio de legalidad es la exacta aplicación de la ley al caso concreto, respecto a esta garantía la suprema corte de justicia ha manifestado, de que el juicio de amparo es un medio de control de legalidad; Esto en relación de que protege la exacta aplicación de la ley durante un procedimiento de cualquier materia.

"El control de legalidad se ha incorporado a la teleología del juicio de amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía constitucional, como acontece en nuestro sistema jurídico en función de los artículos 14 y 16 de la ley suprema."⁵³

El control de legalidad quedo claramente establecido en los artículos 103 y 107 de nuestra ley suprema, en donde se puede observar la procedencia del juicio de amparo en contra de las sentencias definitivas o resoluciones que hayan puesto fin a un procedimiento seguido en forma de juicio en el supuesto de no haber cumplido la autoridad con todos y cada uno de los requisitos legales, ya sea durante el procedimiento o al momento de aplicar la ley sustantiva.

El principio de legalidad se puede formular así: no hay un solo órgano del Estado que pueda tomar una decisión individual que no sea conforme a una disposición de carácter general dictada con anterioridad; éste es el principio esencialmente protector del individuo, y se puede decir que no tiene, que no puede, que no debe tener excepción.

"Una sociedad que no lo reconoce, o que reconociéndolo le pone reserva o excepciones, no vive en realidad bajo un régimen de Estado de derecho";⁵⁴

4.- Control por órgano Político y por órgano Jurisdiccional.

⁵³ Burgos Orituela, Ignacio, Op., Cit. Pag. 153.

⁵⁴ Lanz Duret, Miguel, "Derecho Constitucional Mexicano," Editorial continental S.A. de C.V. Quinta edición, Pág. 13.

A) -. Control por órgano político

Al hablar del control por órgano político, debemos remitirnos a tocar el tema de la división de poderes, mas un cuarto poder, que controla la división, este tipo de control surge de entre las mismas autoridades esto es, se pide por una autoridad, que declare o resuelva la controversia surgida contra otra autoridad. "este acto no es contencioso, es decir no existe un actor ni un demandado como tampoco un juzgador que determine a quien le asiste la razón legal, existe el cuarto poder que es el controlador y este se encarga de realizar el estudio de la controversia Constitucional para posteriormente emitir una "opinión" en el sentido de que si es o no anticonstitucional el acto estudiado."⁵⁵

Es menester el hacer hincapié en relación a las características del control político.

a) "La tutela de la Constitución, se encomienda a un poder distinto a Cualquiera de los contemplados en la división de poderes a que se refiere el artículo 49 de nuestra carta magna.

"b) La petición de inconstitucionalidad, corresponde a un órgano del Estado y se le solicita se declare inconstitucional un acto de autoridad.

"c) No existe contención o juicio alguno.

D) Los efectos dictados en la declaración no van dirigidos a alguien en particular (Erga Omnes). "⁵⁶

Un ejemplo claro de este tipo de control lo tenemos previsto dentro de nuestro sistema jurídico en la fracción segunda del artículo 105 constitucional con la acción de inconstitucionalidad y que se substancia directamente ante el maximo órgano judicial de nuestro país como lo es el Pleno de la Suprema Corte.

⁵⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op., Cit. Pág. 159.

⁵⁶ Castillo del Valle, Alberto del. "La Defensa Jurídica de la Constitución en México." Editorial Duero. 1995. Pág. 22. 23.

B) -. Control por órgano jurisdiccional.

A diferencia del control político, el control por órgano jurisdiccional se enciende la tutela de la Constitución, a un órgano del poder judicial, aunado a que la petición de inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad, le corresponde única y exclusivamente solicitarla al gobernado que se considere afectado con la ley o el acto reclamado, cuando el afectado con el acto o ley inconstitucional sea una autoridad, ya sea municipal, estatal o federal, de la controversia de inconstitucionalidad conocerá directamente la suprema corte de justicia de la nación en los términos de lo establecido en el artículo 105, de la Constitución general y con las formalidades que para tales controversias, regula la ley reglamentaria del citado precepto constitucional, al efecto cabe mencionar que la tutela de la Constitución por vía jurisdiccional, cuando ésta se transgreda en agravio de cualquier gobernado, sea este persona física o moral, se podrá impugnar dicha inconstitucionalidad, a través del juicio de amparo, conociendo del mismo los tribunales de la federación, con la excepciones que contempla el artículo 38, de la ley reglamentaria del los artículos 103 y 107 constitucionales.

El juicio de amparo es guardián del derecho y de la Constitución. La finalidad del juicio precisamente es el hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado.

"Todo hombre por el hecho de serlo, aspira a la felicidad y en su determinación de alcanzarla se fija metas cuyo logro considera que hará efectiva. La finalidad o meta que cada uno se plante será diferente, lógicamente, pues la elección depende de su vocación o natural manera de ser, pero el incentivo de todos es esa búsqueda, consciente o inconsciente, de la felicidad, ya que sólo un ser anormal actúa sin finalidad alguna."³⁷

³⁷ Manual del Juicio de Amparo. Instituto de Especialización judicial de la suprema corte de justicia de la nación, Editorial Themis, Pág. 4.

Así pues es de esta forma tenemos en nuestro sistema jurídico el medio más completo para hacer valer nuestras garantías y el respeto de la Constitución, el juicio de amparo, por lo que a diferencia del control por órgano político dentro del control jurisdiccional si existe un actor y un demandado.

Y que bajo este supuesto será la autoridad de quien se demande la ley o el acto reclamado, por considerarse contrario a la Constitución.

La protección constitucional por órgano jurisdiccional cuenta con las siguientes características:

"1.- La protección constitucional se confiere a un órgano judicial, con facultades expresas para impartirla."

"2.- La petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad, sufre un agravio en su esfera jurídica."

"3.- Ante el órgano judicial de control se substancia un procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad, de quien proviene el acto, que se impugna, o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes, la autoridad ante la que se ventilan. Prescinde de la aplicación u observancia de la ley o acto Estricto Sensus que se haya atacado de inconstitucional por el agraviado."

"4.- Las decisiones que en uno y en otro caso de los apuntados anteriormente emite el órgano de control. Sólo tiene efecto en relación con el sujeto peticionario en particular, sin extenderse fuera del caso concreto en relación con el cual se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad."⁵⁸

5. Control Constitucional por vía de Acción y por vía de Excepción.

⁵⁸ Castillo del Valle, Alberto del. Op., Cit. Pág. 31.

A) - Por vía de acción.

La defensa de la constitución por órgano jurisdiccional y por vía de acción precisa de la tramitación de un juicio autónomo e independiente, en el que, el órgano de control constitucional resuelve sobre el problema de mérito a través del seguimiento de un juicio en que escucha a las partes que contienen sobre la observancia o desacato de la carta magna por parte de una autoridad, al emitir un acto de poder determinado.

Mediante el juicio de garantías la controversia a tratar será la relativa a la Constitucionalidad de un acto de autoridad, sin que se dilucide otro aspecto diverso; este proceso se puede realizar la impugnación de todo tipo de actos de autoridad, su funcionamiento, se desarrolla en forma de un verdadero proceso judicial; el agraviado persigue que se dicte la inconstitucionalidad del acto contraventor de la Constitución y debiendo resolver y dictar una sentencia dentro de la audiencia constitucional, por una autoridad distinta a la responsable de la ley o acto que se demande, como ya lo hemos apuntado con anterioridad.

Normalmente en nuestro sistema jurídico, le corresponde realizar el estudio sobre la constitucionalidad del acto reclamado a una autoridad federal salvo la excepción, contemplada en la propia Constitución general, en su artículo 107 fracción XII, misma excepción que se encuentra regulada en la ley de amparo, en su artículo 37, ésta excepción será procedente exclusivamente, cuando el acto contraventor a la Constitución, contravenga directamente alguna de las garantías en materia penal, de las contempladas en los artículos 16, 19 y 20 de la ley suprema, en materia penal.

Cabe resaltar la importancia que significa, para el tema en estudio, el precisar las características de nuestro juicio de amparo, al respecto el maestro Alfonso Noriega Cantú, comenta lo siguiente:

"a. El ejercicio de una acción que intenta el agraviado por la ley o acto de autoridad impugnado de inconstitucional, b. La

tramitación de un juicio autónomo para obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley o acto de autoridad, y c. El agotamiento de la actividad judicial en el examen de la constitucionalidad de la ley o acto de autoridad."³⁹

B) -- Por vía de excepción.

Esta forma de defensa de la Constitución, se da en el sistema jurídico anglosajón, en donde se le conoce como sistema difuso, puesto que se difunde a todo el poder judicial, la obligación de defender la carta magna, dejando de aplicar cualquier ley que contravenga a la norma suprema.

En el régimen de control por vía de excepción, la impugnación de la ley, no se hace directamente ante una autoridad judicial distinta a la que pretende aplicar la ley, que se considera violatoria de la ley suprema, sino que opera a título de defensa en un juicio previo en el cual, el agraviado invoca la ley que se reputa inconstitucional.

En consecuencia, el ejercicio del control no asume la forma de juicio, sino que se traduce, en una defensa que pretende hacer valer el agraviado dentro de un proceso; siendo por ende, la misma autoridad judicial la que puede conocer de la inconstitucionalidad de la ley o del acto aplicativo correspondiente y en la cual una de las partes apoya sus pretensiones sin importar su fuero y su categoría.

En este medio de defensa todos los jueces, tienen la obligación de acatar los mandatos Constitucionales, sobre cualquier otra ley, que contravenga a la Constitución General, tal y como se contempla en la carta magna, en su segundo párrafo del artículo 133.

" El texto del artículo 133 constitucional fue copiado de una de las disposiciones que conforman a la Constitución norteamericana,

³⁹ Noriega Cantú, Alfonso. "Lecciones de Amparo II." Editorial Porrúa, México, 1991. Pág. 263.

al igual que el artículo 104; tales preceptos corresponden a los artículos 126 y 97, respectivamente de la Constitución de 1857, que fueron estudiados e interpretados por el jurista nacional Don Ignacio Mariscal, quien sostuvo que a través de esos artículos constitucionales se podría dar el debido respeto a la Constitución, sin ser necesaria la existencia del juicio de amparo para llevar así la defensa de la carta magna.. Esa teoría fue compartida por persona versadas en materia jurídica, en el siglo XIX; sin embargo, la misma fue superada y excluida viniendo a ser erradicada definitivamente por la suprema corte de justicia."⁶⁰

El jurista Tena Ramírez, nos da un comentario, respecto a la aplicabilidad en nuestro sistema jurídico del artículo 133 constitucional, que al respecto comenta lo siguiente:

"Como se ve, el artículo 133 Constitucional es, por cualquier lado que se considere, un precepto, oscuro, incongruente y dislocador de un sistema. Tomado de la Constitución norteamericana, allá pudo justificarse como encaminado a impedir que los jueces de los Estados trataran de sobreponer su derecho al de la unión, en una época en que el precepto, fue por que la defensa jurisdiccional de la Constitución se inicia ante los jueces locales y pasa después a la justicia federal mediante el recurso de alzada, que vincula dentro de un sólo proceso, las dos instancias, desarrolladas sucesivamente ante las dos jurisdicciones. En México no era posible que medrara el art. 133, no sólo por que el constituyente de 57 tuvo buen cuidado de impedir la intervención de la justicia local en la defensa jurisdiccional de la Constitución, sino también por que falta aquí el eslabón entre las dos jurisdicciones, que es en los Estados Unidos el recurso de alzada. De aquí que el artículo 133 de nada sirve en la práctica y sólo suministre tema abundante para discusiones teóricas. Acaso fuera otro su destino si su ley reglamentaria- que nunca ha existido- le diera vida suavizando sus defectos y encauzando su aplicación."⁶¹

⁶⁰ Castillo del Valle, Alberto del. Op., Cit. Pág. 39.

⁶¹ Tena Ramírez, Felipe, Op., Cit. Pág. 542.

"Hay un poder judicial federal para toda la República y hay un poder judicial local que solo es para cada uno de los estados (entidades federativas en realidad).. Los tribunales de la federación juzgan sobre hechos previstos en la ley federal y de acuerdo con ella; los tribunales locales juzgan de acuerdo a su propia ley y la más amplia materia de su competencia es todo aquello que ha sido incluido expresamente por la Constitución en la jurisdicción federal y esta regulado en la Constitución local. De ahí que ni a los jueces de la federación compete aplicar la ley de los Estados ni a los jueces de los Estados aplicar la ley Federal." ⁶²

La Constitución confina a uno y a otros su propio perimetro y les prohíbe la mutua invasión, sin más excepción que la consignada en el artículo 104-I. A este sistema homogéneo, congruente, bien asentado en las normas básicas de la Constitución, opone su aislado texto el artículo 133 constitucional, que convierte a los jueces locales en jueces federales; les impide el ejercicio de su función peculiar que es la aplicación de las leyes del Estado, y la substituye por la aplicación preferente de la aplicación federal.

Existe, pues, una serie de opiniones de diversos juristas encontradas, con respecto lo establecido en el artículo 133 de nuestro Código Político, es de resaltar la facultad que independientemente de que una autoridad jurisdiccional estatal no cuenta con facultades expresas para declarar la inconstitucionalidad de un ley que se deje de aplicar por considerarla contraria a la ley suprema, si cuenta con la facultad constitucional de omitir su aplicación en el momento de que se percate que la disposición a aplicarse es contraria a la Constitución general, lo que se cuenta con un verdadero autocontrol de la Constitución protegida por todas las autoridades jurisdiccionales tanto locales como federales.

Como ya se ha comentado, el artículo 133 constitucional, fue copiado del sistema judicial americano. En este sistema, la cuestión relativa a la inconstitucionalidad de un acto de autoridad es planteada por el agraviado ante cualquier juez, sin importar su fuero

⁶² Herrera y Lasso, Manuel. "Estudios Políticos y Constitucionales." Pág. 122.

y su categoría, es decir todos los jueces tienen la obligación de acatar los mandatos constitucionales sobre cualquier otra ley al considerar que ésta contraviene la Constitución, como lo estipula el artículo 133 de nuestra carta magna, en su segunda parte, el cual ha sido interpretado por nuestro mas alto tribunal en el sentido, de que ese precepto no representa el medio reparador o controlador de la Constitución, pues dicho medio únicamente corre a cargo de los Tribunales Federales.

a. Características del sistema por vía de Excepción.

El Licenciado Alberto del Castillo del Valle, enumera las características de este medio de control de la siguiente manera.

"B) Prosección por vía de excepción 1) Un juicio ajeno y previo a aquel el que se ventila la cuestión relativa a la Constitucionalidad o a la inconstitucionalidad de una ley; 2) La invocación en el mencionado juicio, por una de las partes que en el concurren y a título de defensa, de una ley que dicha parte refuta de inconstitucional y que el juez aplica; o la percepción oficiosa por parte del juez de la cuestión relativa la constitucionalidad o a la inconstitucionalidad de la ley impugnada o refutada inconstitucional."⁶⁴

6.- Control por órgano neutro

"Sobre esta forma de defensa de la Constitución, es menester adelantar que su conformación es dudosa, al respecto Octavio A. Hernández dice que, el término neutro es impreciso y oscuro, agregando que la defensa constitucional por órgano neutro la efectúa el Estado por conducto de sus propios órganos ya existentes quien ejerciendo ciertas atribuciones de las que esta investido, lleva acabo una actividad que no es imperio, sino que simplemente mediadora, tutelar o reguladora de la vida jurídica del país."⁶⁵ sobre este tema el Dr. Burgo rechaza que alguna de esas conductas sea propiamente

⁶⁴ Castillo del Valle, Alberto del. Op., Cit. Pág. 30.

⁶⁵ Castillo del Valle, Alberto del. Op., Cit. Pág. 47.

una forma de protección o defensa de la Constitución, mencionando que. "La disolución del parlamento es un fenómeno político, en tanto que la convocatoria a plebiscitos obedece a diversos fenómenos diferentes a los constitucionales, mientras que el referendo de una ley tiene por finalidad analizar si dicha ley contiene los requisitos formales que se exigen para su aplicatividad."⁶⁶

Siendo tan sólo un caso previsorio de protección Constitucional y, por tanto, ninguna de tales actividades puede ser catalogada válidamente como un medio de defensa de la carta magna suprema de un país; Si tanto la disolución del parlamento, como el plebiscito, están previstos en la Constitución ello no implica que sean medios tendientes a mantener vigente al texto de la constitucional.

Por lo tanto, el medio de control constitucional por órgano neutro, no existe y las instituciones o figuras jurídicas que aparentemente son sus ejemplos, no importan una defensa de la ley suprema.

7. Control por órgano mixto

Esta clase de defensa de la Constitución de los actos de autoridad, esta encomendada a los órganos políticos tanto como a los jurisdiccionales, el ejemplo mas palpable de este tipo de control de la ley suprema, se encuentra en el acta de reformas de 1847, en donde la protección constitucional se encomendaba tanto a un órgano político (congreso general o legislaturas locales), así como a un órgano judicial que eran los tribunales de la federación, concedores precisamente del juicio de amparo, según se contempla tal facultad dentro del artículo 25 de dicho documento constitucional.

De esta forma, la defensa constitucional estaba encomendada a ambos órganos, conociendo cada uno de procedimientos distintos, pudiéndose tramitar los recursos respectivos ante dichos órganos de una manera simultánea; Actualmente este tipo de control se contempla en nuestra carta magna y esto ocurre cuando ante un

⁶⁶ Castillo del Valle, Alberto del. Op., Cit. Pág. 47.

órgano político se inicie el recurso de inconstitucionalidad por la expedición de una ley determinada que algún órgano estatal considere inconstitucional y al mismo tiempo se reclama la inconstitucionalidad de dicha Ley ante el órgano Jurisdiccional, correspondiente por parte del gobernado cada procedimiento se lleva a cabo en forma independiente y en cada uno se dicta por el órgano que conozca de la impugnación del acto de autoridad una resolución sin consultar al órgano controlador o defensor de la Ley fundamental, en nuestro sistema jurídico dicho medio de control se encuentra regulado; en cuanto al órgano político en el artículo 105 Constitucional y en relación a los gobernados podrán impugnar los actos que consideren inconstitucionales por parte de cualquier autoridad, en la vía jurisdiccional mediante el juicio de amparo contemplado en los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna.

8.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos como medio de control constitucional en México.

El mencionado organismo fue creado con la finalidad de que las autoridades o los actos de autoridad, a excepción de las jurisdiccionales, laborales y los organismos de carácter electoral, respeten los derechos humanos de los gobernados dentro del ámbito de sus facultades y competencias, cabe mencionar que si bien en cierto que desde el momento en que entró en vigor este Decreto, es decir en el año de mil novecientos noventa y dos se han emitido un gran número de "recomendaciones" a diversas autoridades por considerar este organismo que han violado los derechos humanos, también lo es que en la mayoría de los casos las autoridades responsables no acatan es más en algunas ocasiones pasan desapercibidas dichas recomendaciones emitidas por este organismo; aunque también es importante mencionar que en los casos en que se ha ejercido una publicidad a través de los medios de comunicación de las recomendaciones emitidas a las autoridades responsables éstas han optado por tomar en consideración dichas resoluciones esto como consecuencia de la influencia de los medios de comunicación, por lo cual podemos manifestar que la fuerza que ha adquirido la Comisión Nacional de Derechos Humanos en estos tiempos se debe en gran parte a la fuerza y presión con que han arremetido los medios

de comunicación haciendo públicos los actos violatorios a los derechos humanos por parte de las autoridades.

La libertad de expresión del pensamiento, las manifestaciones públicas, el sufragio, con todas sus imperfecciones, se señalan también como posibles controles del poder, pero tampoco son decisivos y, por ello, en último término, se invoca el derecho de resistencia, que puede ser pasiva o bien puede ser activa, si la arbitrariedad es grave.

"El derecho a la resistencia se justifica en cuanto tienda a conservar al Estado como una institución, rectamente organizada, en cuanto tienda a mantener al Estado de derecho dentro del terreno de su misión específica.

Naturalmente que para llegar a esa situación, para llegar a justificar la insurrección, la resistencia, debe existir de hecho una situación grave de arbitrariedad que no sea tolerable, por los ciudadanos pues tratándose de faltas leves de la soberanía, (que siempre existirán), la prudencia aconseja que no se perturbe la marcha del Estado."⁶⁶

Por lo anteriormente comentado, tenemos, que, la Comisión Nacional de Derechos Humanos es un medio de control constitucional de carácter político, que sin embargo no cuenta con la coercitividad de los otros medios de control como lo es el jurisdiccional por lo cual este tipo de recomendaciones se encuentran restringidas, es decir no podrá este organismo emitir recomendaciones ante autoridades jurisdiccionales, laborales y organismos electorales, siendo sin embargo dentro de los órganos jurisdiccionales que existe un sin número de violaciones a las garantías individuales del gobernado.

Ante tal circunstancia y para que realmente éste organismo sea un auténtico vigilante del respeto a los derechos humanos deberá

⁶⁶ Porrúa Pérez, Francisco, "Teoría del Estado," Vigésima cuarta edición, Editorial Porrúa, Págs. 376.

de tener facultades más amplias en cuanto a que sus recomendaciones estén embestidas de coercitividad, de lo contrario las autoridades seguirán adoptando las "recomendaciones" de dicho organismo sin mayor trascendencia y sin que se pueda por este medio obligar a las autoridades a respetar los derechos humanos de todo gobernado.

Ante las ideas vertidas, debemos sin embargo manifestar, que no obstante los diversos medios de control de los actos del Estado, en diversas ocasiones las mismas autoridades no cumplen con las disposiciones y reglas de derecho en las que se señala el sometimiento de la conducta como autoridad a ciertas normas o principios que le señala el mismo Estado, siendo como ya se ha señalado, el control de los actos del Estado, en su misma institución se encuentran los órganos de control ya analizados. "En último término, si, no obstante la existencia de esos controles, la actuación del Estado sigue siendo arbitraria, sigue siendo despótica, existe una solución última, que es el derecho a la resistencia.

Pasemos a analizar brevemente la relación existente de la citada comisión y el juicio de garantías.

Tanto el juicio de amparo y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tienen como finalidad principal la de hacer respetar las garantías y derechos de todo gobernado. Ahora bien, si la comisión de derechos humanos funge como organismo público, al tener esta investidura puede ser susceptible al realizar sus actos inherentes a su función pública, de violar algún precepto constitucional, por lo que el juicio de amparo procederá aún en contra de actos de la comisión de derechos humanos.

Pasemos a mencionar en que supuestos podrá cualquier gobernado, incoar un juicio de amparo en contra de actos de la comisión de derechos humanos. Pues el gobernado podrá promover el juicio de amparo, cuando el mismo acuda ante la comisión de derechos humanos, mediante y en ejercicio del derecho de petición, que consagra el artículo 8º, de nuestra carta magna, ya que al no dar cumplimiento la citada comisión a una petición, realizada por el

governado ante esta , es procedente el juicio de amparo, que en este caso será un amparo en materia administrativa, obligando por este medio el poder judicial a la comisión de derechos humanos a cumplir con la petición realizada por el gobernado. lo que nos confirma que el juicio de amparo es el medio mas amplio y eficaz para hacer respetar por parte de las autoridades los derechos del hombre, consagrados en nuestra ley suprema y sus respectivas leyes reglamentarias.

9.- El Tribunal Electoral como medio de control de la Constitución.

Constitucionalmente se encuentran reguladas las funciones del Tribunal Electoral dentro de sus artículos 41, 60, 94, 99 y 105 fracción II, aclarando que este último artículo regula específicamente las acciones de inconstitucionalidad y dicho procedimiento se substancia directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que respecta a los procedimientos llevados a cabo por el Tribunal Electoral, estos se substancian ante la sal superior o bien a través de las salas regionales.

“La finalidad prístina de la justicia electoral consiste en dar certidumbre al proceso electoral en toda su extensión, garantizando así la vida democrática y el respeto al voto popular a niveles federal, estatal y municipal, puesto que en los tres rubros existe este tipo de justicia la cual es demandada por los ciudadanos o por los partidos políticos, en ambos casos en defensa de sus derechos políticos.”⁶⁷

Respecto a la justicia electoral en favor de todo ciudadano, ésta se reduce exclusivamente a la defensa de sus derechos de votar, y ser votado así como de afiliarse a un partido político la justicia electoral se encuentra debidamente regulada por la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

“Para garantizar debidamente el desarrollo de la justicia electoral, es válido que los órganos que intervienen en la administración o

⁶⁷ Castillo del Valle, Alberto del. “Reglamento Constitucional de la Justicia Electoral Federal.” Primera edición, Edal ediciones, S.A. de C.V., México D.F., 1997. Pág. 120.

impartición de justicia electoral, actúen previamente al desarrollo de la jornada electoral (como sucede en el caso de la substanciación de un procedimiento de acción de inconstitucionalidad) o posteriormente a ella (en tratándose de la impugnación ante el Tribunal Electoral de actos que se dieron en la propia jornada).⁶⁸

Así pues, tenemos debidamente regulados los aspectos constitucionales que protegen a la justicia electoral y que se encuentra encomendada al Poder Judicial de la Federación, por conducto del Tribunal Federal Electoral y por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para dilucidar las acciones de inconstitucionalidad de una ley que sea contrario a lo dispuesto por nuestra Ley Suprema.

El Tribunal Electoral, conoce de los siguientes recursos y juicios.

- 1) Recurso de revisión.
- 2) Recurso de apelación.
- 3) Juicio de Inconformidad.
- 4) Recurso de reconsideración.
- 5) Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Dentro de estos recursos de impugnación de la justicia, cabe destacar que algunos de ellos sean creado precisamente para atacar actos de las autoridades electorales que sean contrarios a nuestra Ley Suprema, por lo que en este orden de ideas debemos destacar al Tribunal Electoral como un auténtico medio de control constitucional.

⁶⁸ Castillo del Valle, Alberto del. Op., Cit. Pág. 124.

CAPÍTULO TERCERO

I.- Antecedentes Históricos de los medios de control constitucional.

1.- Roma

A).- Los interdictos en el Derecho Romano

En el derecho romano surgen diversas formas de defensa primordialmente se regularon las relaciones entre particulares, es decir surgen las instituciones civiles, y que fueron las acciones interdictales, dentro de las cuales algunas de ellas tutelaban la libertad de los individuos como mas adelante se estudian.

Cualquier estudio de las instituciones civiles, obliga a una remisión a sus antecedentes y con relación a los interdictos su consulta nos servirá para fijar la axiología de las instituciones si se pretende conocer su verdadero significado.

No contamos con documentos explícitos sobre la fecha en que fueron establecidos los interdictos en el derecho romano, pero el objeto la naturaleza y las formas de estos medios judiciales, permiten determinar su origen con bastante precisión.

Los interdictos fueron establecidos para proteger las concesiones del Ager públicas, sobre el cual no se podía tener ningún derecho de propiedad, por lo que en dichas concesiones la simple posesión fue objeto de una tutela jurídica especial. Preguntase los jurisconsultos modernos como fue posible que un hecho como es la posesión, diera lugar a una institución jurídica tan importante como la de los interdictos. Su asombro nos parece del todo injustificado. La posesión debe ser protegida si se quiere mantener la paz social, de ella dependen el ejercicio mismo de nuestros derechos por que es imposible que en todo tiempo y circunstancias demos a las autoridades, que efectivamente somos titulares de esos derechos, prueba ésta difícil y en no pocas ocasiones, sujeta a controversias dilatadas. Si únicamente la ley protegiera el derecho mismo y no su

posesión o ejercicio, se necesitaría demostrar previamente ante los tribunales que es uno titular del derecho de que se trate lo que implica procesos costosos y de larga duración.

En este caso como en otros muchos, el legislador y las autoridades deben de respetar las simples apariencias del derecho, a reserva de que en el juicio petitorio se discuta a fondo su existencia.

“Desde el punto de vista procesal, fueron los interdictos mas allá del derecho moderno, porque comprendieron la protección de la libertad humana, lo que actualmente forma parte de las instituciones constitucionales y esta fuera de la órbita de la legislación procesal civil, a lo menos en los regímenes iguales al nuestro.”⁴⁷

Justiniano en las institutas, nos dice que los interdictos eran fórmulas o juicios provisionales por los cuales el pretor ordenaba o prohibía hacer algo; lo que tenía lugar sobre todo en las controversias sobre la posesión o cuasiposesión. Esta referencia nos transporta al segundo periodo del derecho procesal romano cuando las acciones consistían en fórmulas que el magistrado entregaba al autor para que pudiese continuar el juicio ante los jueces pedaneos.

La palabra interdicto ha sido entendida en tres sentidos: Como un mandato del magistrado que ordena o prohíbe algo; como una sentencia pronunciada entre dos; o como un juicio provisional. Interino en las institutas se dice: Hay algunos empero que piensan que propiamente se llaman interdictos los prohibitorios por que interdicere et denuntiare as prohibere, y que los restitutorios y exhibitorios se llaman propiamente decretos pero no obstante prevalecen que todos se llamen interdictos por que se dicen entre dos.

Los interdictos eran acciones extraordinarias mediante las cuales sin substanciar juicio en forma, pero con citación del demandado se obtenía un decreto que ordenaba o prohibía algo relativo a la posesión del objeto del litigio.

⁴⁷ Bañuelos Sánchez, Froylán. “Nueva Practica Civil Forense.” Décima edición, 1995. Editorial Sixta. Tomo I. Pág. 283.

a. Clasificación de los interdictos en Roma.

El digesto y las institutas hacen la siguiente clasificación de los interdictos:

- a) Sagrados. Concernientes a los lugares y cosas religiosas o consagradas
- b) Profanos. Relativos a los bienes no religiosos ni sagrados.
- c) Los concernientes a cosas, y a las personas libres.

La distinción de interdictos, *Pertinentia ad universitatem y las Pertinentia ad res singulares*. Las primeras son las que resuelven una controversia sobre universidades, por ejemplo el interdicto llamado *quórum bonuorum* que es un interdicto posesorio dado para obtener la universalidad de los bienes dejados por el difunto. En cambio los segundos se refieren a algo en singular, por ejemplo, el interdicto de *Homine libero exhibiendo*, el *quem fundum*, que constituyen la mayoría de los interdictos.

Los interdictos también se clasificaban en dobles y sencillos. En el interdicto simple cada parte juega un papel distinto: existe un demandante y un demandado y la condena puede llegar al demandado. En el interdicto doble, la situación de los adversarios es la misma y es cada uno a la vez, demandante y demandado. No existiendo más interdictos dobles que los *Uti possidetis y Utrubi*. Siendo los demás simples.

Según Justiniano: "La principal división de los interdictos consiste en que los unos son prohibitorios, los otros restitutorios y otros en fin exhibitorios. Los interdictos prohibitorios son por los cuales el pretor prohíbe hacer algo, por ejemplo usar las vías de hecho contra el poseedor de buena fe, contra quien entierra un muerto en el lugar en donde no tiene derecho a hacerlo. Los restitutorios son aquellos por los cuales el pretor ordena restituir algo, por ejemplo, restituir al sucesor propietario todo lo que se tiene a título de heredero civil o de poseedor o reintegrar en su posesión a que ha sido turbado por medio de la violencia. Los exhibitorios son aquellos por los cuales el pretor ordena que una cosa sea exhibida

cuando está en litigio, o un liberto a quien el patrón quiere imponer servicios, o a un hijo de familia que el padre quiere reivindicar por estar bajo su poder."⁶⁸

El interdicto de Uti possidetis, es aquel que se refiere al estado actual de la posesión, el Utrubi, era durante el procedimiento clásico *impraedoritum* relata, ya que se refería a aquel de los dos contendientes que en el último año hubiera poseído más tiempo un objeto. Los interdictos eran acciones personales, aunque la fórmula como estaban concebidos fuese real. Algunos tenían tiempo determinado de un año y otros eran perpetuos.

El interdicto de *quórum Bonorum*; este interdicto trataba lo concerniente a la universalidad, como objeto de la posesión de una sucesión hereditaria. "El interdicto no se aplica a cada cosa hereditaria en particular, sino a su universalidad; y únicamente a las cosas corpóreas. Para los créditos, se empleaba la *possessoris hereditatis petitio*. Se da al poseedor de los bienes quien haciéndose poner en la sesión con la ayuda del interdicto, obtiene un resultado análogo a la petición de herencia. El heredero no puede servirse de este interdicto. Sino en los casos en que reúne a su calidad de heredero, la de poseedor de los bienes, y cuando ha aceptado la posesión."⁶⁹

Se trataba no del poseedor material de la herencia, sino de la persona que había sido enviada a tomar posesión de la herencia por el pretor y se ejercitaba en contra de quien poseía a título de heredero creyendo erróneamente serlo, o contra quien, como verdadero poseedor no como detentador, poseía la herencia sin título. Las institutas aclaran esto en los siguientes términos: Posee a título de heredero quien cree ser heredero; y como poseedor al que, sin ningún derecho y sabiendo que la herencia, no le pertenece, posee una cosa hereditaria o toda herencia.

⁶⁸ Bañuelos Sánchez, Froylan, Op., Cit. Pág. 285.

⁶⁹ *Ibid.* Pág. 287.

El interdicto para adquirir la posesión, se le conoció como el interdicto quod legatrum, el cual se daba al heredero civil o pretorio en contra de la persona que, sin su consentimiento, había entrado en posesión de determinados bienes de la herencia a título de legatario, se fundaba en el principio de que a nadie le es lícito hacerse justicia por sí mismo, por lo cual aunque fueran los derechos del legatario, estaba obligado a entregar al heredero el legado que se había apoderado, a reserva de exigir el pago del mismo al propio heredero.

Del interdicto de superficiebus. Por medio de este interdicto y aun cuando el superficiario perturbado en su posesión podía ejercitar la acción de arrendamiento, se le concedía el interdicto porque era más útil dar, una especie de acción real, ya que es más ventajoso poseer que servirse de una acción personal. La acción se extendía no sólo a la posesión del derecho de superficie, sino también para proteger las servidumbres de que gozaba el superficiario. En este caso se concede el interdicto como acción útil.

El interdicto de itinere actuque privato. Concernía a los caminos privados. Era prohibitorio y protegía únicamente las servidumbres rústicas. Para que procediera este interdicto bastaba con que el actor tuviera la posesión del paso durante el periodo de un año, y quien la promovía debía probar que gozaba del paso.

Aun cuando el que es condenado a devolver se entiende que posee clandestinamente, bastaba sin embargo que durante el año se hubiera poseído por algún tiempo. Sin violencia ni clandestinamente ni a título precario, para que de esa manera fuera procedente su interdicto. La condena en este interdicto se determinaba por el monto del interés que tenía el actor en conservar la posesión.

El interdicto de mortuo inferendo et sepulcro aedificando. El utilizaba alguien a quien injustamente se le impedía inhumar un muerto donde se tenía derecho hacerlo, y el objeto principal de este interdicto es precisamente el obtener que se le prohíba y se le moleste en el ejercicio de su derecho. En cuanto al segundo de estos interdictos, es aquel interdicto que sirve a alguien que legítimamente tiene derecho a construir un sepulcro en un lugar donde pueda

hacerlo y la finalidad de este interdicto es evitar que se le perturbe en la construcción que legítimamente tiene derecho.

El interdicto del precario, es el que concede a alguno a su ruego para que goce de el por el tiempo que quiera el que lo concede. Era considerado como una liberalidad que tenía su origen en el derecho de gentes. Se diferenciaba de la donación, ya que el donante no tiene intención de recuperar la cosa donada, mientras que el precario sí. Contaba con efectos restitutorios fundándose en la equidad natural donde se exige se devuelva lo que se ha recibido por mero favor.

Se consideraba título precario cuando una persona teniendo de hecho o derecho la posesión de una cosa, la única razón por la que la hubiera obtenido hubiese sido mediante el ruego. Este interdicto procedía en bienes muebles y inmuebles ya que el propietario, no podía tener la propiedad de una cosa a título precario.

Por lo que mediante esta acción interdicial se lograba obtener la devolución de la cosa en el mismo estado en que se había entregado, caso contrario se exigía el pago de daños y perjuicios, a partir del tiempo en que el interdicto había sido notificado.

Los frutos de la cosa poseída a título precario se poseían de la misma manera. No podía promover el interdicto la persona que había recibido caución de que la cosa le sería devuelta. Si el comprador no pagaba el precio en el tiempo convenido el vendedor podía recuperar la cosa que le había entregado a título precario.

El interdicto de liberis exhibendis, item ducendis. Es el que autoriza a los padres a exhibir y llevar a su casa a sus hijos que otra persona detiene, para este interdicto no era necesario que se retuviera al hijo de mala fe, pero sí era indispensable que el demandante ejerciera la patria potestad sobre él. Sin embargo, no procedía contra la madre del niño en el caso de que fuera más ventajosa para éste, quedar en su poder.

Este interdicto constaba con su fórmula de dos partes : la primera tenía por objeto la exhibición del niño y la segunda otorgaba la facultad de llevarlo a casa del padre. En realidad se trataba de dos interdictos uno exhibitorio y otro restitutorio en donde se aplicaban los mismos principios, cuando el niño estaba voluntariamente en el poder del demandado, no procedía el interdicto a menos que litigase sobre la paternidad.

El interdictio utrubi. Este interdicto tenía por objeto el de proteger los derechos posesorios de los bienes muebles. Era prohibitorio y doble, y aunque parecía que su objeto, era el de mantener en posesión al demandante, parece cierto también tenía una acción restitutoria. Obtenía el interdicto aquel quien había obtenido la posesión por más tiempo dentro del año anterior. Siempre y cuando que respecto de su adversario no la hubiere gozado clandestinamente, en forma violenta. Para computar el año. Podía agregar el interesado su posesión a la de su causahabiente. Respecto a su característica de que se consideraba doble, se explica, ya que cada uno de los litigantes fuere respecto al otro al mismo tiempo actor y demandado, con las consecuencias que tal situación producía necesariamente en la sentencia. Siendo este interdicto una verdadera acción real, una reivindicación de la posesión.

Durante la época de la República, surge la figura como medio de control de ciertos actos de autoridad y que no propiamente la podemos considerar como un antecedente de nuestro proceso de amparo, nos referimos al llamado recurso de la Intercessio, mediante el cual los tribunos desplegaban sus facultades vetatorias; su finalidad de este recurso no precisamente fueron las de eliminar o invalidar el acto atacado, sino que solo trataba de impedir o paralizar los efectos o su ejecución misma. Este recurso se creo para proteger únicamente a la clase plebeya; lo cual evidentemente no podría considerarse un recurso protector de las garantías individuales de todo gobernado, al privilegiar solamente a un grupo político determinado.

La Intercessio significó recurso de motivación y finalidad política, ya que la función de los tribunos que eran los que conocían

de este recurso y que pertenecían a la clase plebeya, mediante este recurso presionaban a las autoridades de donde había emanado el acto que se reclamaba, y, con ello podían obtener la revocación consiguiente del acto. Convirtiéndose de esta forma en un recurso de tipo meramente político y protector de una clase determinada, sin que las decisiones adoptadas por los tribunales tuvieran coercitividad alguna hacia las demás autoridades para su cumplimiento, como se ha mencionado únicamente a través de la presión que se ejercía por los tribunales existía la posibilidad de que la autoridad responsable del acto recurrido, revocara su acto.

El interdicto de Homine Libero Exhibendo

Se ha pretendido descubrir, en una institución jurídica romana pretoriana, un antecedente de nuestro proceso de garantías y, en general, de cualquier medio de preservación de los derechos del hombre frente al poder del Estado, hablamos precisamente del interdicto de homine libero exhibendo.

La institución de homine libero exhibendo, era un interdicto establecido por un edicto del pretor, esto es, por una resolución que contenía las bases conforme a las cuales dicho funcionario dictaba sus decisiones en los casos concretos que se sometían a su conocimiento, llenando así las lagunas u omisiones de la legislación, resoluciones que constituían una fuente sui generis del derecho, junto con la ley y la costumbre. Los edictos de los pretores podían ser perpetuos o temporales.

La acción derivada del interdicto del homine libero exhibendo se intentaba contra actos de un particular, colocado jurídicamente en la misma esfera que su titular, con lo cual podemos mencionar, que este interdicto no se encontraba antecedente alguno del juicio de amparo, ya que por este medio no se tutelaban las garantías del gobernado frente al poder público, siendo una acción el interdicto de homine libero exhibendo de carácter meramente civil.

"El interdicto no era una sentencia, sino una orden condicional y administrativa, dirigida a un ciudadano por el

magistrado, a petición de otro ciudadano, a base de una investigación que no pasaba de ser rápida y superficial, el interdicto ordenaba a la persona a quien se dirigía, observar determinada conducta, siempre que la hipótesis mencionada al comienzo del interdicto correspondiese a la realidad."⁷⁰

"Es muy probable que el edicto romano de *homo liber* exhibiendo haya dado origen al procedimiento de que se sirvió el *Habeas corpus*; pero no al derecho de reclamarlo ni a la autoridad del juez contra las órdenes del rey o sus agentes, que los romanos desconocieron. El procedimiento romano sólo se empleaba contra el secuestro de persona hecho por particulares, pertenecía al derecho civil y nada tiene que ver con la institución de derecho público que estableció el pueblo inglés."⁷¹

2. España

Durante la Edad media se localiza en España un antecedente de singular importancia del proceso de amparo, denominado la justicia mayor de Aragón, que al principio era un oficial que formaba parte de la corte del rey, y en este se delegaba una serie de responsabilidades, que eran del patrimonio exclusivo de la autoridad del monarca, y dentro de su desarrollo llegó a funcionar como organismo moderador y controlador de los actos de autoridad, vigilando el cumplimiento exacto de la aplicación de las normas mediante los procedimientos jurídicos que este tenía a su disposición para que pudiera eficazmente realizar sus funciones, las cuales entre otras eran la de proteger la vida, la libertad y el patrimonio de los gobernados.

"En su calidad de máximo representante del poder judicial de Aragón, podía el justicia evocar así toda clase de expedientes y de procesos, independientemente del estado en que se hallase su tramitación, para examinar si ésta se ajustaba con lo preceptuado en los fueros y leyes, siendo precisamente en sus amplias atribuciones

⁷⁰ Florin Margadant, Guillermo. "Derecho Romano." Pág. 499.

⁷¹ Rabasa, Emilio. "El juicio Constitucional." Pág. 98.

jurídicas donde mejor se apreciaba el carácter casi soberano del justicazgo, que por propia autoridad y sin que las cortes y sin que el rey pudieran impedirlo, podía castigar el incumplimiento de sus mandatos, convocar y reunir las fuerzas del reino, ser en suma, firme sostén de los fueros y constituciones del mismo, que en materia de procedimiento jurídico tenía su expresión en los cuatro procesos forales de firma, aprehensión, inventario y manifestación de personas, al resolver los cuales, el justicia amparaba a los peticionarios, puesto que tal era la palabra que se usaba en las resoluciones y cuya tramitación era una de las preeminencias del justicia de Aragón y de sus oficiales, sin que la autoridad de la corona pudiera inmiscuirse, ya que en la realidad, el pensamiento directriz que presidió en la institución de los referidos procesos forales fue la defensa de los derechos individuales, frente a los abusos y extorsiones del poder, ya estuviere éste encarnado por los jueces reales ordinarios, ya los representase la potestad señorial."⁷²

En la historia del régimen jurídico Español encontramos también el recurso denominado de fuerza, constituyendo este recurso un antecedente indirecto de nuestro proceso de amparo, ya que consistía en la reclamación del gobernado del juez, eclesiástico por el castigo que éste ejercía en su persona, solicitando al juez secular, que la autoridad religiosa levantara el castigo que estaba ejerciendo en la persona del quejoso.

Este tipo de recurso procedía de tres maneras; cuando conocía de causas meramente profanas, y que, por consiguiente, no estaban sujetas a su jurisdicción; cuando conociendo de una causa que correspondía a sus atribuciones no observaba en sus trámites el método y forma que prescribían las leyes y cánones; y cuando no se otorgaran las apelaciones interpuestas por los interesados, siendo estas procedentes de acuerdo a las normas legales.

Seguido el procedimiento correspondiente que se iniciaba con un pedimento ante el juez civil competente, si éste amparaba a la

⁷² Lira González, Andrés. "El amparo colonial y el juicio de amparo Mexicano," Ed. Fondo de cultura Económica. 1ª Edición, México 1972, Pág. XVII.

persona, los efectos de la resolución de levantar o quitar la fuerza, era precisamente, la reposición de las cosas al estado en que se encontraban antes del acto que motivó el recurso, resarciendo el daño causado, sin que el quejoso otorgara garantía alguna.

Dentro de la historia del derecho Español, surgió un medio de control derivado de la costumbre y el cual no se encontraba regulado en ninguno de los estatutos que rigieron en derecho, conociéndose este recurso con el nombre de "obedézcase pero no se cumpla", siendo un precedente de nuestro proceso de amparo, ya que por este conducto se tutelaba la supremacía jurídica del derecho natural, así como de las costumbres, que no podían ser contravenidas por disposición autoritaria alguna, de esta forma con este medio se protegían los derechos fundamentales del hombre, contenidas también en las prácticas sociales. Esta tradición de protección a la libertad personal, pasó a las audiencias españolas y, más tarde a las reales audiencias de la nueva España.

Los demás recursos surgidos en la Época de la colonia y que influenciaron al juicio de amparo de nuestro sistema jurídico, es el llamado recurso de injusticia notoria, el cual procedía en contra de la sentencia de revista de las reales audiencias y del tribunal especial de guerra y marina, en tanto que no fueren conforme a ésta, con las sentencias de vista, y, al mismo tiempo, fueran contrarias a la ley. De igual forma procedía el recurso de nulidad por injusticia notoria, contra las ejecutorias de dichos tribunales, cuando en las instancias de vista o revista, se hubieren infringido las leyes del enjuiciamiento, en los supuestos del ilegal emplazamiento de los que debieran de ser citados a juicio, por falta de personalidad o poder suficiente de los litigantes para poder comparecer en juicio, por no haber citado alguna de las partes a ofrecer las pruebas respectivas, o por no cumplir con todos y cada uno de los requisitos procedimentales que para tales efectos señalaban las leyes, e inclusive por incompetencia de la jurisdicción.

"La limitación de las funciones reales encontró en España su consagración definitiva, en la Constitución de 1812, que contiene ya las declaraciones terminantes que involucran sendas garantías

individuales, tales como las relativas a la de audiencia, a la de inviolabilidad del domicilio, a la de protección a la propiedad privada, a la libertad de emisión del pensamiento, proscribiendo, en cambio, la religiosa al disponerse en su artículo 12 que la religión oficial de España será la católica apostólica y romana y que el ejercicio de cualquier otra debería de prohibirse por las leyes."⁷³

Es hasta el año de 1973, que en España se sustituyó al régimen monárquico por el republicano, en el cual se elaboro un proyecto de Constitución implementando un sistema político federal en el cual el Estado Español asumía la forma de república.

"Además de reiterarse en dicho proyecto la declaración de derechos individuales implicada en la Constitución monárquica de 1869, donde se pretendió proclamar la libertad religiosa y la separación de la iglesia y el Estado. El mencionado proyecto que nunca llegó a cristalizar en Constitución, fue condenado por las tendencias monárquicas que lograron restaurar la dinastía borbónica con Alfonso XII, habiendo expedido las cortes en 1876 la última Constitución monárquica española, en la que, al igual que en las anteriores, se contiene una declaración de los derechos fundamentales de los españoles."⁷⁴

En el año de 1931, se implanta el régimen republicano, mediante la Constitución de ese año, en donde se instituyen medios para la protección a las garantías individuales de todo gobernado español, mediante el recurso de inconstitucionalidad y el recurso de amparo.

En la actual Constitución Española se establecen diversos medios de tutelar las garantías individuales, así tenemos a el Habeas corpus, que preserva la garantía de la libertad personal en contra de las detenciones ilegales. Existe un tribunal constitucional para conocer del recurso de inconstitucionalidad de las leyes ordinarias, contempla también un control de carácter difuso, facul-

⁷³ Burgoa Orihuela, Ignacio, "El Juicio de amparo," Trigésima edición, Editorial Porrúa, México 1992, Pág. 61.

⁷⁴ *Ibid.*, Pág. 62.

cualquier juez o tribunal, a no aplicar ley alguna dentro de cualquier proceso legal que sea contraria a la Constitución Española, realizando la declaración de inconstitucionalidad correspondiente de ley, así considerada por los juzgadores, por último se contempla el recurso de amparo, tutelando las libertades y derechos de todo gobernado reconocidos en la ley suprema del Estado.

3.- Inglaterra.

"Es en Inglaterra donde la consagración normativa de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron admirable grado de desarrollo. El régimen jurídico inglés fue evolucionando lentamente desde los más oscuros orígenes de los pueblos que habitaron la gran Bretaña, como los anglos y los sajones, y es fruto de su costumbre de su vida misma. El derecho inglés es la consecuencia de largos años de gestación social, de la sucesión incesante de fenómenos y hechos que fueron surgiendo dentro de la colectividad, basados en el espíritu y temperamento anglosajones, que siempre se distinguieron por ser amantes y defensores vehementes de la libertad del pueblo británico."⁷⁵

A la historia del derecho inglés, podemos clasificarla para su estudio en cuatro periodos. El primero, es el que conocemos como anglosajón, y que comprende todo el derecho anterior a el año de 1066, fecha de la conquista de Guillermo I. El segundo con el cual se inicia la formación del Common Law, comprende del año 1066 al año 1485. El tercero comienza con el advenimiento de la dinastía Tudor y llega a 1832, siendo esta la época del florecimiento del common Law y formación de la Equity. El último periodo, comprende del año antes citado hasta nuestros días.

En este orden trataremos de realizar un somero análisis de los diferentes periodos, en que se ha clasificado al derecho inglés, haciendo mención de los principales estatutos jurídicos que han regido en ese país, comenzando por la Carta Magna del año de 1087.

⁷⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, "Las garantías individuales." Vigésima sexta edición. Editorial Porrúa, México 1994. Pág. 64.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

La Magna Carta. En este cuerpo normativo encontramos, que los principales principios que la regían, tenemos que: "Existen leyes del Estado; derechos que pertenecen a los súbditos; el respeto de esos derechos por el rey; los súbditos tienen derecho a sublevarse en caso de que sus derechos sean violados."⁷⁶

La carta surgió como resultado de un convenio celebrado entre la aristocracia feudal y la corona, en donde se contenían las disposiciones de la limitación feudal y judicial del rey. En relación al respeto de las garantías individuales de todo gobernado por parte del rey, en la cláusula XLVI, se consagró el derecho de seguridad jurídica, que viene siendo un antecedente de nuestros actuales artículos 14 y 16 de la ley suprema que nos rige actualmente, al establecerse en dicha cláusula que, "ningún hombre libre será tomado aprisionado, desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o de alguna manera destruido; ni nos dispondremos sobre él, ni lo pondremos, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país."⁷⁷

En el sistema jurídico inglés el medio de control más eficaz para garantizar los derechos de los gobernados frente a los actos arbitrarios de las autoridades y que viene siendo el antecedente directo de nuestro proceso de amparo, ha sido y es el Writ of Habeas corpus, surgido de la costumbre jurídica inglesa del Common Law, desenvolviéndose sobre los principios capitales, de la seguridad personal y la propiedad, donde se basa su supremacía consuetudinaria. "este medio de control implica ya un derecho garantizado, puesto que no se concreta a enunciar las garantías individuales, sino que se traduce en un procedimiento para hacerlas efectivas."⁷⁸

Cabe mencionar, que el writ of habeas corpus, no era procedente cuando se intentara hacer valer, en contra de los delitos

⁷⁶ Álvarez Montero, José L. "Garantías Constitucionales." Primera edición, 1989. Universidad Veracruzana, Textos Universitarios. Pág. 20.

⁷⁷ *Ibid.*, Pág. 21.

⁷⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op., Cit. Pág. 65.

de alta traición y felonía, cuando estos delitos estuvieran expresados en la orden de prisión de la autoridad responsable.

El habeas corpus, no puede ser negado a ningún gobernado, es decir deberá de ser concedido a todo hombre que sea arrestado o detenido en prisión o de cualquier otra forma sea atacado en su libertad personal por orden del rey, de su consejo privado o de cualquier otra autoridad.

El writ of habeas corpus, apareció como recurso consuetudinario con mucha anterioridad a la Ley de mil seiscientos setenta y nueve, creado por el Common Law y definido por la jurisprudencia de los tribunales ingleses durante largo tiempo. Este tipo de control con antelación a dicho recurso, el derecho común inglés, desde la edad media estableció ciertos medios para proteger la libertad personal y que cayeron en desuso con el advenimiento del habeas corpus, nos referimos a los recursos conocidos como el writ de odio et Atia, cuya finalidad fue la de restituir la libertad a una persona que hubiese sido encarcelada "por odio o falacia", así como el writ de homine repligiando, que se remontaba al siglo XIII el cual contemplaba la manera de constreñir a un "sheriff" a poner libre provisionalmente a un sujeto.

El writ of habeas corpus, no solamente, tutelaba las garantías de todo gobernado ante el poder público, sino que también procedía como un recurso dentro del derecho civil, esto es para proteger a la mujer casada frente al marido y de los menores frente a los que ejercen la patria potestad.

En este sistema jurídico, no únicamente los jueces del rey podían librar una orden o mandamiento, ya que también lo podrían realizar de acuerdo a las disposiciones legales posteriores de la Ley de 1679, consideraron al tribunal llamado King's Bench, como apto para expedir estos actos, siempre y cuando la demanda respectiva se basara en un "motivo razonable" y se acompañe de pruebas suficientes para obtener el libramiento de la orden.

Dentro de la Institución del habeas corpus la autoridad responsable al momento de emitir el acto reclamado (return), debía

de consagrar dentro de dicho acto la garantía de legalidad esto es el acto debía de estar debidamente fundado y motivado, es decir la autoridad responsable debía de entregarle por escrito al gobernado el acto que pretendía ejecutar, de esta forma se daba oportunidad al agraviado de interponer el recurso de el habeas corpus, quedando obligada la autoridad responsable a presentar en cuerpo al detenido ante el juez que conozca del recurso, de lo anterior podemos decir que este tipo de recurso es el antecedente inmediato de nuestro juicio de amparo, ya que el (return), vendría siendo lo que actualmente se conoce dentro de nuestro proceso de amparo como el informe justificado de la o las autoridades responsables, que pretendan violar alguna garantía constitucional.

El recurso del habeas corpus, obligaba a la autoridad responsable a presentar el cuerpo del agraviado ante el Juez que conociera del recurso esta figura es análoga a lo que actualmente se contempla en el juicio de garantías en relación a la privación de la libertad personal en donde el agraviado solicita la suspensión provisional de dicho acto y el Juez de Distrito toma las medidas cautelares necesarias para que el quejoso no pueda sustraerse de la acción de la justicia en el supuesto caso de que la autoridad federal no le conceda la protección jurídica solicitada, éstos son a grandes rasgos los antecedentes de nuestro juicio de amparo que han existido en el sistema de control a las garantías constitucionales conocido como el habeas corpus surgido en Inglaterra y derivado de la costumbre jurídica consuetudinaria del common law.

4.- Francia.

Los antecedentes históricos de los medios de control en el sistema jurídico francés podemos señalar que, si bien es cierto, que en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, se contemplaban las garantías de que gozaban todos los ciudadanos y la obligación de las autoridades a respetar dichas garantías, por la simple disposición dentro del citado ordenamiento protector de los derechos humanos, también lo es que ni en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano como tampoco en las constituciones creadas precisamente de tal declaración, en los años

1791 y 1793, existía un medio de control, que exigiera a las autoridades a cumplir con las disposiciones en estos cuerpos de leyes.

Por lo que cotidianamente se generaban un sin número de actos arbitrarios por parte de las autoridades ante los gobernados violatorios de las disposiciones del Código Supremo, sin que existiera con se ha mencionado un medio o recurso que obligara a las autoridades a cumplir con el respeto a las garantías y a las disposiciones de la misma ley, cometiéndose con ello atropellos a la esfera jurídica de los gobernados, ante tales circunstancias, el político y jurista francés Joseph Sicyés, concibió la idea de crear un órgano de carácter político que debería de contemplarse dentro de la Constitución de 1793 y que su función principal fuera la de precisamente el hacer valer eficazmente los derechos del hombre y del ciudadano, dentro del régimen constitucional político esto es, por medio de este órgano político y que se le denominó jurado constitucional y se le facultaba para conocer todas las quejas presentadas por los gobernados en donde se demandaba los actos arbitrarios de las autoridades contrarios a la Constitución.

Pero fue hasta el año de 1799 en que se implantó el llamado Senado Conservador, que realmente era un ejemplo del jurado constitucional, ideado por Sicyés, realizando el Senado Conservador las funciones de atender todas las demandas y el estudio de las leyes que se consideraban contrarias al régimen constitucional, cuando Napoleón Bonaparte fue nombrado Primer Cónsul Vitalicio, las atribuciones del Juzgado Conservador fueron ampliadas a tal extremo, que podía anular todas las sentencias de los Tribunales que estimara fueran atentatorias a la seguridad del Estado.

En el Senado Conservador, funcionaban dos comisiones que tenían el encargo de tutelar la garantía de la libertad personal y la de imprenta. En relación a la libertad personal, la autoridad que llevaba a cabo la restricción de la libertad, tenía un plazo de diez días para remitir al gobernado a disposición del tribunal que debiera juzgarlo, ante la violación de esta disposición, los familiares o sus representantes del agraviado, podían acudir ante la Comisión Senatorial de la libertad individual a solicitar la libertad del

agraviado; por lo que dicha comisión realizaba el requerimiento respectivo hasta por tres ocasiones, si después de los tres requerimientos la autoridad responsable no cumplía con la obligación legal exigida, se convocaba al Senado para que éste, una vez declarada la arbitrariedad de la privación de la libertad, remitiera el caso a la consideración de la alta Corte de Justicia.

De esta manera es que funcionaba el control constitucional por órgano político, dentro de esta etapa del sistema jurídico francés que concluyó en el año de 1814, con la creación de la nueva Constitución en donde el citado Senado Conservador dejó de ser el medio de control político de tutela constitucional, ya que en dicho régimen constitucional se le dio la denominación de "Cámara de Pares" órgano de carácter legislativo, a la que aunado a las funciones legislativas le competía el conocimiento de los delitos de alta traición y de los atentados contra la seguridad estatal, el control constitucional por órgano político vuelve a resurgir en Francia en la Constitución de 1852, por lo que el Senado asumía las funciones de tutela y preservación, lo cual consistía en el estudio de las leyes que se dictaran antes de entrar en vigor, con el fin de constatar si adolecían o eran contrarias a la Constitución por lo tanto ninguna ley podía promulgarse sin el consentimiento del Senado.

Sin embargo, este sistema de control no perduró por mucho tiempo ya que Napoleón III hizo nugatorias sus funciones porque los Senadores dependían directamente de él.

Después de diferentes tipos de Constitución fue hasta el año de 1946 en el mes de octubre que fue aprobado por referendo popular que se expidió la nueva Constitución de la República Francesa, en donde imperaba el principio de la Supremacía Constitucional ya que al momento de emitirse una ley secundaria si a juicio del Comité Constitucional dicha ley fuese contraria a la Constitución, ésta ley no podía entrar en vigor hasta en tanto no se reformara y se adecuara a la Constitución, cabe mencionar que el Comité Constitucional estaba compuesto por el Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Consejo de la República y por siete miembros de dicha Asamblea.

La actual Constitución Francesa, adoptada en el referéndum de 28 de septiembre de 1958 y promulgaba el 4 de octubre del mismo año, encomienda su preservación y tutela a un organismo creado en ella, denominado Consejo Constitucional. Sus facultades consisten en velar por la regularidad de la elección del Presidente de la República, de los Diputados y Senadores, así como en mantener la supremacía de la ley fundamental frente a ordenamientos secundarios que la pudieren contravenir desempeñando con esto una doble función esto es tanto política como jurídica. Lo que implica que toda ley secundaria es susceptible de examinarse por el Consejo Constitucional antes de su promulgación.

De esta manera, el sistema de control constitucional imperante en Francia es de índole jurídico-político, por otra parte la tutela de su Ley suprema no se confía a los Tribunales sino al mencionado Consejo, la actividad de este se excita por otros órganos del Estado, como lo es el Presidente de la República, el Primer Ministro o por los Presidentes de la Asamblea Nacional, que corresponde a nuestra Cámara de Diputados o de Senadores, aunado a lo anterior en Francia existe un control de legalidad sobre los actos de la administración pública que se ejercita mediante el recurso denominado de exceso de poder por un órgano contencioso administrativo llamado Consejo de Estado, en éste recurso las resoluciones que se dictan tienen efecto erga omnes, es decir de aplicación general.

En el sistema jurídico francés, también encontramos el llamado recurso de casación, que es una figura análoga a nuestro proceso de amparo, por lo que en este recurso su finalidad principal es revocar los fallos que se hayan dictado dentro de los procesos civiles y penales en los supuestos en que dentro de dichos procesos se hubiere cometido alguna violación del procedimiento o bien al momento de dictar el respectivo fallo no se haya aplicado la Ley de la materia correctamente, dentro del recurso de casación al momento de dictar su fallo y que se decreta la anulación de la sentencia impugnada, tales cuestiones se regresan al Tribunal que determine la Corte, debiendo estudiarse nuevamente dicho asunto de acuerdo con las consideraciones resueltas en la decisión del citado recurso de

legalidad, de esta manera es la forma de control constitucional que ha existido y que actualmente rige en el sistema jurídico francés.

5.- Estados Unidos de América.

Al fundarse las colonias inglesas en América, los emigrantes trajeron consigo toda la tradición jurídica de Inglaterra, recogida en el common law, donde sobresalía el espíritu de la libertad, consagrándose en el año de 1776 en la Constitución del Estado de Virginia derechos fundamentales del individuo, así como la declaración de igualdad entre todos los hombres, principios que se fundamentaron y se plasmaron en la Constitución federal de los Estadounidenses de ese mismo año.

La Constitución Federal de los Estados Unidos de América, fue sometido a su aprobación en forma independiente en cada una de las trece colonias y de esa manera se unieron para posteriormente formar parte de una Federación, al ser aprobada después de prolongados debates, por fin los Estados decidieron el formar parte de una federación siendo las trece Colonias las que acordaron y originalmente formaron las Entidades Federativas de la Unión Americana, la Constitución estadounidense fue sufriendo enmiendas, para poder consagrar dentro de este cuerpo de leyes las garantías de legalidad, las de audiencia previa, tomando estas garantías de la Magna Charta inglesa, por lo cual ya existía estas importantes garantías que de alguna manera controlaban ya los actos arbitrarios de las autoridades.

Operando de esta forma "un régimen constitucional de derechos declarados que sin bien no tan legalmente explícitos como en nuestro orden jurídico fundamental, sí ya consolidados por las diversas interpretaciones jurisprudenciales y doctrinarias que han precisado su alcance y amplitud." ⁷⁹

⁷⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op., Cit. Pág. 82.

Desde la fundación de las trece colonias, ya regia el common law, tomado del sistema inglés y de la figura del habeas corpus como medio protector en contra de las privaciones de la libertad en forma arbitrarias que ejecutarán las autoridades, esto es que al momento en que fue aceptada la Constitución federal que adoptó el sistema jurídico de Inglaterra, por lo que se consideró de vital importancia en la vida jurídica de las trece colonias este tipo de control de actos de autoridad funcionaba en forma estatal, es decir el habeas corpus no surgió como un medio tutelar de carácter federal sino local, conociendo de este recurso los órganos Judiciales Estatales, con la excepción de que si la autoridad que ordena o ejecuta el acto privativo de la libertad es de carácter federal, la competencia para resolver de este recurso corresponderá a los tribunales federales; en un principio el habeas corpus protegía únicamente la garantía de la libertad personal y conforme fue avanzando el tiempo éste recurso se hizo más extensivo a los órganos Judiciales, por lo que los procedimientos llevados ante ellos deberán de cumplir con la garantía de legalidad y audiencia, principios establecidos en la propia ley suprema, el habeas corpus ha funcionado como medio de garantía del derecho de la libertad humana, a lado de este recurso, en los Estados Unidos de América, ha funcionado a la par de este medio de control, el denominado juicio constitucional.

El juicio constitucional se forma de todos aquéllos procedimientos mediante los cuales se puede llevar al conocimiento de la Suprema Corte aquellos supuestos en que la Constitución federal deba aplicarse.

Por consiguiente, al momento en que se aplique una disposición inferior y el gobernado considere que el juzgador, no aplicó la Constitución en lugar de la ley secundaria que sea contraria a ésta el gobernado puede interponer válidamente el recurso correspondiente llamado writ of certiorari (que sustituyó desde 1928 al writ of error); conociendo de este recurso el superior jerárquico del juez que cometió la violación, es decir aquél que no haya aplicado preferentemente las disposiciones de la ley suprema.

Intentaremos hacer un breve análisis de los medios de control contra los actos de autoridad que han existido en los Estados Unidos de América, los cuales mencionaremos los siguientes. El writ of error (subsistente hasta el año de 1928), el de injuición, el mandamus, el writ of prohibición, writ of certiorari y el quo waerantto.

El writ of error, era un recurso que se interponía ante el superior jerárquico del Juez que hubiera omitido aplicar la Ley Suprema preferentemente a una disposición secundaria.

En el sistema jurídico Estadounidense los juicios y asuntos del orden judicial, podían llegar al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su revisión y fallo definitivo por medio de los recursos mencionados.

El writ of error que era una apelación de rango constitucional en donde se examinaba la legalidad del fallo. En relación a las disposiciones constitucionales vigentes: el writ of certiorari recurso que se promovía por violación a las leyes del procedimiento garantizadas en la Constitución, el writ of injuntion equivalente a nuestro incidente de suspensión que podía ser positivo o negativo, es decir dejando las cosas en el estado en que se encontraban u ordenar se ejecutara un acto; el writ of mandamus, procede contra todos los funcionarios de la Federación excepto del presidente y sus miembros del gabinete para obligarlos a que cumplan con sus deberes materiales expresamente definidos por las Leyes del Congreso; el writ of prohibition, que es una mandato dirigido por un Tribunal de superior jerarquía al Juez incompetente y a las partes que intervienen en un proceso que se sigue ante un Tribunal inferior, ordenando suspender la tramitación del procedimiento y se remita el asunto al Juez competente; el recurso de quo waerantto. "Lo promueve el Procurador o Ministerio Público ante un Tribunal competente para que se averigüe respecto de la legalidad, del nombramiento por virtud del cual un funcionario o autoridad desempeñan un cargo." ⁸⁰

⁸⁰ Estrella Méndez, Sebastián. "La Filosofía del Juicio de Amparo." Editorial Porrúa, México, 1988. Pág. 25.

6. México.

A) .- En La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

En la Constitución de 1824, no se consigna ninguna institución jurídica que intente proteger las garantías individuales ni develar por la Constitucionalidad de las Leyes y sólo de un modo vago tiene las atribuciones, las infracciones constitucionales, tan es así que en su artículo 137, fracción V, inciso 6o. encontramos las facultades que ejercía el Poder Judicial de la manera siguiente:

"Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia son:
...Fracción V conocer ... 6o. De las causas del almirantazgo... Y de las infracciones de la Constitución y Leyes Generales, según prevenga a la Ley"¹¹

Cabe hacer mención, que en ningún momento se expidió la ley reglamentaria de los preceptos constitucionales mencionados, por consiguiente en la práctica jurídica no existió recurso legal alguno que pudiera hacer exigibles a las autoridades el cumplimiento forzoso de la Constitución para con los gobernados, no obstante existía una forma de control diferente a la que contemplaba los artículos citados en donde el control constitucional tal y como se establecía en el artículo 165, autorizaba al Congreso para resolver las dudas sobre la inteligencia de los artículos constitucionales y por otra parte el Consejo de Gobierno, al igual que la actual Comisión Permanente, reemplazaba al Congreso en ciertas funciones durante sus recesos, así se establecía en su artículo 116 fracción I la finalidad de velar sobre la observancia de la Constitución Federal y Leyes Generales formando expediente sobre cualquier incidente relativa a esos objetos (aunque al Congreso le tocaba resolver respecto de la observancia de la Constitución).

De esta forma concluiremos, mencionando que en la Constitución de 1824 existía un control constitucional de carácter

¹¹ Estrella Méndez, Sebastián, Op., Cit. Pág. 36.

realmente político, ejercido a través del Congreso y por el Consejo de Gobierno, que era como se ha mencionado lo que actualmente es la Comisión Permanente y en relación al control por órgano Judicial es de mencionarse que la propia Constitución señalaba que las controversias constitucionales le conferían a la Suprema Corte, en ningún momento se realizó una Ley Reglamentaria respecto de esta facultad que le era encargada al Poder Judicial, por tal razón no se podía llevar a cabo un control constitucional por vía jurisdiccional por lo tanto en dicha Constitución si bien es cierto que contemplaba dos tipos de control esto es el jurídico y del político también lo es que en la práctica prevaleció únicamente el control constitucional por órgano Político.

B) - En la Constitución Centralista de 1836.

Llamado también las siete leyes constitucionales en donde se adopta un control constitucional de carácter eminentemente político y que fue el llamado Supremo Poder Conservador contempladas sus facultades en la segunda de las siete leyes, dentro de las cuales eran las siguientes:

"I.- Declararan la nulidad de una ley o decreto, en un plazo no mayor de dos meses después de su sanción, cuando dicho decreto ley fueran contrarios a algún artículo expreso de la Constitución

II.- Declarar, excitado por el poder legislativo o por la suprema corte de justicia, la nulidad de los actos del poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, realizando esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen dichos actos a las autoridades respectivas."⁸²

III.- "Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la suprema corte de justicia, excitado por alguno de los otros poderes y solo en el caso de usurpación de facultades"⁸³

⁸² Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México." 8ª Edición, Editorial Porrúa, México 1978. Pág. 576.

⁸³ Ibid. Pág. 569.

Cabe mencionar, que la excitación, a efecto de que El Supremo Poder Conservador interviniera de conformidad con sus facultades mencionadas, podría hacerse únicamente por parte de alguno de los tres poderes, por lo tanto no fue creado con el objeto de que los gobernados tuvieran la posibilidad de acudir ante este a demandar algún acto de autoridad que consideran contrario a la Constitución, por lo cual no podía ser un medio eficaz de control a la Constitución, por lo que respecta a la Suprema Corte de Justicia su actuar dentro de este sistema jurídico, quedó reducido, esto debido a las exorbitantes facultades del supremo poder conservador, a la facultad de conocer de los "reclamos", esto es en relación a que el agraviado en los caso de expropiación, considerara que existía una errónea calificación del procedimiento respectivo, para lo cual podía intentar el mencionado recurso de "reclamo", promoviéndolo directamente ante la suprema corte de justicia o bien ante los tribunales superiores de los departamentos en sus respectivos casos; esta disposición se encontraba contemplada, dentro de la quinta de las siete leyes centralistas.

Respecto al supremo poder conservador, El Lic. Daniel Moreno, citando a Jesús Reyes Heróles, en su obra el Liberalismo mexicano, comenta lo siguiente.

"En nuestros días existe un elaborado estudio sobre aquellas leyes constitucionales; y en particular sobre la segunda; donde apareció dicho poder. Jesús Reyes Heróles, en su Liberalismo mexicano, al analizar magistralmente que de modo certero llama "la sociedad fluctuante"; precisa los orígenes y las razones para organizar un sistema cuyo intento era controlar a los jefes cuartelarios, que sin traba alguna se turnaban el poder."⁴¹

"Mas las dificultades para conseguir no eran simples. La falta de consistencia de la sociedad hacía que se tuviera que apelar a las vías de hecho. La heterogeneidad de los elementos de la sociedad y la imposibilidad de que éstos recibieran en forma sólida; llevada a

⁴¹ Moreno Díaz, Daniel, Op., Cit. Pág. 137.

ello; y al desaparecer las milicias cívicas las clases aforadas pretendían convertirse en el principal centro de poder.”⁸⁵

Don Isidro Montiel y Duarte, al referirse al supremo poder conservador y que califica de “mustruoso”, se expresa en los siguientes términos: “Un lugar oscurísimo veremos siempre en el derecho constitucional que estableció entre nosotros el supremo poder conservador, con una superioridad inconcebible respecto del poder judicial, ejecutivo y legislativo; pues autorizado estaba para suspender a la alta corte de justicia, para declarar la incapacidad física y moral del presidente de la República y hasta para suspender por dos meses las sesiones del congreso general.”⁸⁶

Para el Lic. Alfonso Noriega, “el supremo poder conservador fue la creación mas importante de la Constitución de 1836 y el complemento natural de la declaración de derechos del mexicano y su implantación” la cuestión más debatida” en el congreso que elaboró dicho ordenamiento habiendo dado motivo a las más apasionantes controversias, no tan solo jurídicas sino fundamentalmente políticas, siendo las decisiones emitidas por el poder conservador de carácter Erga Omnes, con validez absoluta y universal; y dentro de sus facultades mas arbitrarias de este poder podemos validamente mencionar, las , que declaraban que dicho poder no es responsable de sus actos más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos que lo formaban(cinco), en ningún caso podían ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.”⁸⁷ ;

De esta forma todo gobernado como los demás poderes estaban supeditados a la decisión y arbitrio del poder conservador, careciendo de todo recurso legal a efecto de combatir alguna decisión contraria a la carta magna, por este poder.

Citando nuevamente al maestro Daniel Moreno, quien hace referencia a las ideas de Ignacio Altamirano al comentar: “No deja de ser interesante recoger un juicio de la segunda mitad del siglo XIX:

⁸⁵ *Ibid.* Pág. 138.

⁸⁶ *Derecho Público Mexicano* Tomo III. Pág. 4.

⁸⁷ *Noriega Cantú, Alfonso, Op., Cit.* Pág. 47.

emitido no por un jurista; sino por un hombre eminente y versado en asuntos políticos, Altamirano: "por fin, las castas privilegiadas de México habfan llegado a constituir algo que llenase sus aspiraciones, y que, sin realizar su ideal definitivo, era al menos lo que bastaba para ir matando en el pueblo los principios de libertad que habfan germinado en el periodo anterior."⁸⁸ Luego añade:

"Debe observarse aquí si en la forma el sistema centralista establecido en 1836 en México puede parecerse al sistema de la República única e indivisible establecida en Francia, durante su gran revolución del siglo pasado, en el fondo nada habfa más diverso; y para comprender basta comparar las constituciones y la índole de ambos pueblos. Lo que se establecfa en México, en donde la mayoría de la población se componfa de indígenas incultos, o de propietarios mestizos era en realidad una oligarquía opresora y exclusivista; mejor dicho: una monarquía disimulada, bajo la influencia del ejército, del clero y de los ricos."⁸⁹

Por lo tanto podemos concluir con las diversas opiniones, tanto de juristas como políticos de la época que tuvieron vigencia las leyes del supremo poder conservador, y en forma de comentario muy particular, este tipo de control de la Constitución fue tan inoperante como efímero, ya que el tiempo que permaneció este sistema jurídico fue muy reducido, y en gran parte se debe a las facultades tan exageradas, de que gozaban, las personas que formaban parte de tan controvertido poder.

C) -. En la Constitución de Yucatán de 1841.

Ante el marcado centralismo que existía en nuestro país durante esa época, el Estado de Yucatán decide independizarse y crear su propio sistema jurídico, así de esta forma en el año de 1840, el prestigiado jurista Manuel Crescencio Rejón, presentado ante el congreso local, el proyecto de Constitución Yucateca, siendo aprobado y entrando en vigor la Constitución de dicho Estado, el mes

⁸⁸ Moreno Díaz, Daniel. Op., Cit. Pág. 141.

⁸⁹ *Ibíd.* Pág. 142.

de marzo del año de 1841; apareciendo en esta Constitución el medio de control más eficaz de nuestro sistema jurídico, tan es así que a lo largo del tiempo ha sido adoptado en diferentes sistemas jurídicos del mundo como medio de control de los actos de autoridad, así pues es en la Constitución Yucateca en donde por primera ocasión se establece como medio de control de todo acto de autoridad, el juicio de amparo, teniendo como finalidad primordial dentro de la citada Constitución, el de tutelar las leyes emitidas por el congreso que fueran contrarias a la Constitución, así como los actos inconstitucionales del gobernador, de esta forma la Constitución Yucateca de 1841, en sus artículos 8, 9 y 62 establecían respectivamente lo siguiente: artículo 8o. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos, garantizados por el artículo anterior a los que le pidan su protección contra cualquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

"Artículo 9o.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculador de las mencionadas garantías."⁹⁰

"Artículo 62.- Corresponde a este tribunal reunido (corte suprema de justicia); 1. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados; limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada."⁹¹

De los anteriores artículos trataremos comentar las características fundamentales de este tipo de control de los actos de

⁹⁰ Felipe Tena, Ramírez. Op., Cit. Pág. 572.

⁹¹ *Ibid.*, Pág. 563.

autoridad en la citada Constitución citando al maestro Ignacio Burgoa y que los resume de la siguiente manera.

a).- "Controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura, (leyes o decretos), así como los del gobernador (providencias),.

b).- Controlar la legalidad de los actos del ejecutivo, y

c).- Proteger las garantías individuales o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales"⁹²

Antes de concluir con el presente tema es importante mencionar las ideas de Alexis de Tocqueville, que tanto influenciaron en el creador del juicio de amparo, Don Manuel Crescencio Rejón, de donde se inspiró para crear tan importante medio de tutelar los derechos de los gobernados. "Los americanos han conferido pues a sus tribunales un inmerso poder político; pero obligándoles a sólo atacar las leyes con medios judiciales, han disminuido mucho los inconvenientes de este poder. Si el juez pudiera impugnar las leyes de un modo teórico y general, tomar la iniciativa y censurar al legislador, entrará con esplendor en la escena política, y siendo defensor o adversario de un partido, llamará a todas las pasiones que desavienen el país a tomar parte en la contienda.

Mas cuando el juez contrarresta una ley en un debate obscuro y acerca de una aplicación particular, oculta en parte la importancia del embiste a las miradas del público. Su sentencia no tiene por objeto más que le de descargar el golpe sobre un interés personal y la ley sólo se encuentra ofendida por casualidad. De todos modos, la ley así censurada no queda destruida; se disminuye sí su fuerza moral, pero no se suspende su efecto material. Solo parece por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia."⁹³

De esta forma tenemos que el juicio de amparo, surge por primera vez en nuestro sistema jurídico, dentro de la Constitución

⁹² Burgoa Orihuela, Ignacio. Op., Cit. Pág. 116.

⁹³ Estrella Méndez, Sebastián. Op., Cit. Págs. 43,44.

Yucateca de 1841, como un medio de control completamente jurisdiccional, encargando la tutela de la Constitución al poder judicial por conducto de la suprema corte de justicia, cumpliendo este poder su función natural, que es el de administrar justicia contra cualquier acto arbitrario del poder público, por la vía de acción jurisdiccional.

D) -. En las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.

Ya en este sistema jurídico se suprime el desorbitado poder conservador que impero en la Constitución centralista de 1836, sin embargo siguió prevaleciendo el control constitucional por órgano político solamente que de una manera mas ecuánime y proporcionada a la que ejercía el supremo poder conservador, ya que dentro de este cuerpo de leyes el control constitucional era ejercido por el congreso y dentro de sus facultades se encontraban tales como el de reprobación los decretos dados por las asambleas departamentales que fueran contrarios a la Constitución ó a las leyes y que se encontraban debidamente contempladas dichas facultades, dentro del artículo 66, en su fracción XVII; del ordenamiento legal en comento, que a la letra dice:

De las atribuciones y restricciones del Congreso.

Artículo 66.- Son facultades del Congreso...

"Fracción XVII.- Reprobar los decretos dados por las asambleas departamentales cuando sean contrarios á la Constitución ó á las leyes y en los casos prevenidos en estas bases."⁹⁴

En lo referente al Poder Judicial, sus funciones prácticamente eran las de revisar las sentencias del orden civil y penal proporcionadas por lo jueces inferiores, por lo tanto la suprema corte no contaba con facultades expresas de tutelar la Constitución, ya que como hemos comentado únicamente fungía como revisor de los

⁹⁴ Tena Ramírez, Felipe. Op., Cit. Pág. 416.

subalternos del propio poder judicial, respecto de la aplicación correcta de la ley, es decir que ejercía un control sobre los jueces inferiores a efecto de que cumplieran con el requisito de legalidad, es decir, la correcta aplicación de la ley al caso concreto en particular, lo anterior sin que se hiciera una calificación de la ley que se estaba aplicando fuera esta constitucional o inconstitucional, ya que en las mismas bases orgánicas se encontraba regulado las cuestiones que no le competían a la suprema corte, tal y como se contemplaba en el artículo 119, de dicho ordenamiento que a la letra reza:

Artículo 119.- No puede la Suprema Corte de Justicia.

"I.- Hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales, que alteren ó declaren las leyes.

II.- Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la nación, ó de los departamentos."⁹⁵

Por lo que en las bases orgánicas de 1843, no se estableció un control real del Poder Judicial en relación a tutelar los actos arbitrarios de las autoridades en contra de todo gobernado, quedando los gobernados en un total estado de indefensión en relación a los actos arbitrarios de las autoridades y en relación al poder político ejercido por el congreso quedo reducido a lo establecido en la fracción XVII, del artículo 66 de dicho ordenamiento, por lo tanto se adopta un régimen central careciendo realmente de un sistema eficaz de conservación de la Constitución.

E). En el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.

En el año de 1846, se convocó a un congreso constituyente con la finalidad de se precisara los principios fundamentales para la organización del país.

⁹⁵ Tena Ramírez, Felipe. Op., Cit., Pág. 416.

El Congreso abrió sus sesiones el 6 de diciembre de ese año, estando dividido por dos grandes fracciones liberales: los moderados que eran la mayoría, y los puros. Los conservadores no figuraban, el grupo de los moderados pugnaban por el restablecimiento de la Constitución federal de 1824, mientras que el grupo de los puros pretendían la expedición de una nueva Constitución aprovechando algunos principios de la Constitución de 1824. "José Espinosa de los Monteros, Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta, formaron la comisión encargada del dictamen respectivo y la cual, por mayoría de sus miembros, presentó un proyecto al congreso constituyente en la sesión del 5 de abril de 1847, proponiendo lisa y llanamente la vigencia de la Constitución de 1824, a la que posteriormente se le practicaran las reformas pertinentes. Este dictamen fue rechazado por la asamblea."⁶⁶

Por su parte Mariano Otero propuso su voto particular, que se discutió en la sesión del 22 de abril y el cual, con ciertas modificaciones, se aprobó el 18 de mayo.

Dentro de las principales reformas, se encontraban las de reglamentar debidamente las garantías individuales, tales como la de libertad, seguridad, propiedad e igualdad, a lo cual dentro del artículo 5º de reforma se estableció lo siguiente.

"Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la república, y establecerá los medios de hacerlas efectivas."⁶⁷

En el artículo 25 de el acta de reforma encontramos, el recurso para hacer respetar las garantías a los gobernados y que es precisamente el proceso de amparo y que literalmente prescribía lo siguiente.

⁶⁶ Álvarez Muntero, José L. Op., Cit. Pág. 13.

⁶⁷ Tena Ramírez, Felipe. Op., Cit. Pág. 443.

"Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede la Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare."⁹⁸

En resumen comentaremos respecto al acta de reformas de 1847, de que se Promulgo en el mes de mayo de 1847, para implementar nuevamente en vigor a la Constitución federal de 1824, con las modificaciones de que fue objeto el acta que se expedía, aparece como medio de control constitucional el proceso de amparo instituido en la Constitución Yucateca de 1841, instituyéndose desde entonces lo que actualmente se conoce como la "la formula otero," al manifestar que al momento de que los tribunales impartían la protección constitucional al agraviado con un acto de autoridad, dicha protección, (como ocurre hasta nuestros días), será únicamente en relación al caso en particular, sobre el que verse el proceso, sin hacer declaración general alguna, respecto de la ley o el acto reclamado, esto es que dentro de este cuerpo de leyes se implanto realmente un sistema de control eficaz para hacer respetar por parte de las autoridades los derechos humanos de los gobernados, mediante la vía jurisdiccional, facultando a la suprema corte de justicia de conocer directamente de este juicio, aunado al control jurisdiccional, existió el control constitucional por órgano político, esto sucedía cuando una ley fuera contraria a la ley suprema, entonces la protección constitucional correspondía al poder legislativo federal, cuando la ley que se reclamara de inconstitucional fuera de carácter local le correspondía conocer a las legislaturas de los Estados, por lo tanto dentro de la ley suprema de 1847, comentaremos de la existencia de un control constitucional de carácter mixto, al establecerse dos formas o sistemas de tutelar la Constitución, como lo fueron el control político a través del poder legislativo y el control jurisdiccional por vía de acción, mediante el

⁹⁸ Tena Ramírez, Felipe. Op.. Cit. Pág. 472.

proceso de amparo facultando a la suprema corte para conocer directamente de dicho recurso legal.

Posterior a la promulgación y entrada en vigor del acta de reforma de 1847, continuaron en nuestro país diferentes movimientos sociales, y de esta forma el 22 de abril de 1853 se aprobaron las Bases de la Administración de la República, que habfan sido elaboradas por Lucas Alamán, mismas que permitieron gobernar al general Antonio López de Santa Anna, hasta el triunfo de la revolución de Ayutla.

a) . En las Bases de la Administración de la República de 1853.

Cabe mencionar que dentro de las citadas bases de la Administración de la República, no se contemplaba recurso alguno para que a los gobernados se les respetaran sus garantías, ya que únicamente se contemplaba la facultad del gobierno a tomar todas las medidas que consideraran necesarias para que los habitantes disfrutaran de las garantías sociales.

b). En el Plan de Ayutla de 1854.

El primero de marzo de 1854, se proclamó el plan de Ayutla en donde se desconocía como presidente de la república a Santa Anna, en este plan se reconocían las garantías individuales, como la única restricción al ejercicio del poder de que quedaría investido el presidente interino.

c). En el Estatuto Provisional de la República Mexicana de 1855.

"Al triunfo de la revolución de Ayutla, Juan Álvarez resultó ser electo presidente, sustituyéndolo con el carácter de sustituto Don Ignacio Comonfort el 11 de diciembre de 1855, quien en su programa administrativo ofreció a la nación la expedición de una Constitución así como una ley de garantías individuales."⁹⁹

⁹⁹ Álvarez Montero, José L. Op., Cit. Pág. 13.

d). En el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 1856.

De esta forma el día 15 de mayo de 1856 se expidió el Estatuto Orgánico provisional de la República Mexicana, en donde se consagró en la sesión quinta del artículo 30, las garantías individuales de libertad, seguridad, propiedad e igualdad.

El ministro La Fragua, explicó el Estatuto, en la parte referente a las garantías individuales de la siguiente manera.

"La sección quinta es la ofrecida ley de garantías individuales, y en general está tomada del acuerdo aprobado por el último senado Constitucional. Como en esa Cámara fue escrupulosamente discutido el proyecto, el gobierno cree haber acertado, adaptándolo con las modificaciones que han parecido necesarias y que son la consecuencia de los principios de progreso y de justicia proclamados por la administración. La libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad, están suficientemente garantizadas y los ciudadanos pueden vivir tranquilos bajo la égida de la ley, que imponiendo reglas al poder supremo asegura a la sociedad contra los avances de despotismo y pone freno a las pasiones, que muchas veces visten con su vergonzosa librea los actos que deben ser únicamente frutos de la razón y de la justicia. En esta sección se proclama la abolición de la esclavitud, se establecen bases para el servicio personal, se declara la libertad de enseñanza, se prohíben todos los monopolios, las distinciones, los privilegios perjudiciales, las penas degradantes y los prestamos forzosos; se restringe la pena de muerte, ya que, por desgracia, no se puede aún decretar su abolición completa; se establecen las penitenciarías, se respeta la propiedad, y en suma, se hacen efectivos los principios de libertad, orden progreso, justicia y moralidad que el gobierno proclamó desde el instante primero de su instalación. La República verá sí, en cuanto ha sido posible, se han cumplido las promesas hechas el 22 de diciembre de 1855."¹⁰⁰

¹⁰⁰ Álvarez Montero, José L. Op., Cit. Pág. 14.

F). En la Constitución Federal de 1857.

El 5 de febrero de 1857 fue jurada la nueva Constitución para promulgarse el día 11 de marzo del mismo año, los poderes quedaron instalados el 8 de octubre el poder legislativo y el primero de diciembre el poder Ejecutivo y el judicial, ocupando el Ejecutivo Ignacio Comonfort y la presidencia del poder judicial correspondió a Benito Juárez.

En la Constitución federal de 1857, se mantiene un control constitucional por órgano jurisdiccional implementado en el acta de reformas de 1847, y que fue el proceso de amparo, contemplándose dentro de esta Constitución dicho proceso en los artículos 101 y 102, que a la letra dicen.

"Artículo 101.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restringan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal."¹⁰¹

"Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare."¹⁰²

Cabe comentar que el control constitucional adoptado en la Ley Suprema de 1857 confiere la facultad de tutelar los actos de las autoridades únicamente al Poder Judicial; desapareciendo por

¹⁰¹ Tena Ramírez, Felipe. Op., Cit. Pág. 498.

¹⁰² *Ibid.* Pág. 499.

consiguiente el control constitucional por órgano político que se contemplaba en el Acta de Reforma de 1847, por lo que el Poder Judicial, a través de los tribunales de la Federación, otorgándole por vez primera en nuestro sistema jurídico la tutela de la Constitución únicamente a los tribunales de la Federación, de esta forma todo individuo al resentir un acto o ley de alguna autoridad y el gobernado considerara que la ley o el acto de autoridad fuera contrario a la Ley Suprema, contaba con la posibilidad de acudir a los tribunales de la Federación con la finalidad de que se declarara o revocara la inconstitucionalidad de la ley o acto de autoridad impugnado por parte de la autoridad judicial que conociera de dicho recurso.

Cabe mencionar que durante el proyecto de Constitución de 1857, se contemplaba la intervención de un jurado popular para calificar los hechos que contravinieran a la Constitución; sin embargo, al momento en que ésta se expidió, se suprimió dicho jurado, medida acertada atribuible a Don León Guzmán, a lo cual el maestro Burgoa, comenta al respecto lo siguiente.

“ Lo cierto es que León Guzmán, con o sin la conformidad del constituyente, al haber suprimido del texto definitivo del artículo 102 constitucional la injerencia de un jurado en el conocimiento del amparo, aseguró, la supervivencia de esta institución en la vida jurídica de México, pues de haberse conservado dicho cuerpo; independientemente de su composición, dentro de su mecanismo procesal, se habría cometido, una grave aberración que con el tiempo pudo originar el fracaso del citado juicio. No es admisible, en efecto, que cuestiones netamente jurídicas, como las que se relacionan con la inconstitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad, sean susceptibles de estudiarse y decidirse por un jurado, integrado por personas desconocedoras del Derecho y que en la mayoría de las veces canalizan sus decisiones por cauces de un subjetivismo sentimental o emocional.”¹⁰³

¹⁰³ Burgoa Orihuela, Ignacio. Op., Cit. Pág. 129.

Por lo tanto el Poder Judicial se encontraba facultado a ejercer el control constitucional promulgándose por primera vez en el año de 1861, la ley reglamentaria en donde se regulaba el proceso de amparo, prevaleciendo dicho recurso en la actualidad, por lo cual podemos válidamente comentar que ha sido el máximo control de los actos de autoridad o leyes que sean contrarias a la Carta Magna, prevaleciendo desde entonces los principios que actualmente rigen en el juicio de amparo, contemplado en nuestra carta magna en los artículos 103 y 107, conociendo los tribunales federales de las impugnaciones legales mencionadas, salvo las excepciones en que la misma Ley Suprema contempla, esto es cuando se faculte al un juzgador local a conocer de este recurso según se establece en los artículos 37 y 38 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Durante la vigencia de la Constitución de 1857, entran en vigor cinco leyes reglamentarias del juicio de amparo, siendo la primer ley reglamentaria la emitida el 26 de noviembre de 1861, bajo el régimen gubernativo de Don Benito Pablo Juárez García. La segunda Ley de Amparo fue la de el 20 de enero de 1869. La tercera ley fue emitida el 14 de diciembre de 1882, dentro del código de procedimientos federales del 6 de octubre de 1897 se encontraba regulada la cuarta ley de amparo, posteriormente se reguló en Código Federal de Procedimientos Civiles el 26 de diciembre de 1908, bajo el régimen del General Porfirio Díaz.

6. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

El 5 de febrero de 1917 es promulgada la Constitución Política que nos rige actualmente, en donde se adopta nuevamente como medio de control constitucional el establecido en la Constitución de 1857, con la innovación dentro del juicio de amparo, del surgimiento del amparo directo o un- Instancial, así como estableciendo una reglamentación del proceso de amparo en forma mas amplia a la establecida en la Constitución de 1857; contemplando el artículo 107 constitucional los principios fundamentales del juicio de amparo, en relación al surgimiento del amparo directo, aparece

como un medio de control de la legalidad de todo proceso judicial, laboral o administrativo y de procedimientos realizados en forma de juicio, esto es que las autoridades encargadas de la aplicación de alguna ley respecto a un caso concreto en particular, deberá siempre de cumplir con todos y cada uno de los requisitos legales que al efecto señale la ley de la materia, respetando el procedimiento y la aplicación misma de la ley al caso en particular, garantizando de esta forma a todo gobernado la garantía de audiencia y legalidad contempladas en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna situación que se logro, con la, acertada inclusión en la Constitución de 1917 del juicio de amparo directo.

Cabe resaltar que en los debates del constituyente de 1917, se discutió un aspecto fundamental en relación a la procedencia del amparo del artículo 107 constitucional.

"En relación con este artículo los diputados Heriberto Jara e Hilario Medina, argumentaron que si el amparo procede contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles y juicios penales por los tribunales superiores de los Estados de la República y toca conocer de ellos a la suprema corte de justicia de la nación, ello nulifica completamente la administración de justicia de los tribunales comunes de los Estados poniéndola en desprestigio, pues, resultaría curioso que un Estado que se llama soberano no pueda impartir justicia; y sostiene que la Constitución de 1824 en su artículo 160 demuestra lo que debe ser la justicia en un Estado, y que establecía lo siguiente."¹⁰⁴

"Artículo 160.- El poder judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidas en ellas hasta la última instancia y ejecución de la última sentencia y ejecución de la sentencia."¹⁰⁵

¹⁰⁴ Álvarez Montero, José L. Op., Cit. Pág. 15.

¹⁰⁵ Tena Ramírez, Felipe. Op., Cit. Pág. 514.

El debate respecto al artículo 107 constitucional se centró en que la aprobación de dicho artículo violaba la soberanía de los Estados. Lo anterior no prosperó ya que con anterioridad se había aprobado el texto del artículo 14 constitucional quedando reiterada la garantía de legalidad. Así de esta forma se contemplan en los artículos 103 y 107 el amparo judicial, conteniéndose los lineamientos esenciales de la procedencia de dicho recurso.

Fix- Zamudio, afirma que el juicio de amparo tiene cuatro aspectos que son: El amparo como defensa de los derechos de libertad, que fue el primero en fructificar pues nació cuando existía en México un periodo de agitaciones políticas y se cometían por parte del poder público muchas arbitrariedades en perjuicio de los gobernados; actualmente este tipo de amparo está dirigido a la defensa de los derechos fundamentales del hombre establecidos en los primeros 28 artículos de la Constitución federal. El amparo contra leyes, que tiende a proteger el principio de la supremacía de la Constitución contra los actos legislativos que infrinjan los preceptos fundamentales pero únicamente determina la desapplicación de la ley impugnada, al gobernado que la recurrió mediante el juicio constitucional. El amparo judicial, que tiene como finalidad el examen de la legalidad de las resoluciones de última instancia dictadas por los tribunales del país. El amparo en materia administrativa que tiene dos aspectos; el primero como sustituto del llamado contencioso administrativo, es decir procede contra resoluciones o actos definitivos emitidos por los órganos de la administración pública cuando afecten los derechos de los gobernados; el segundo configura un recurso (casación), que tiene por objeto el examen de legalidad de las resoluciones de los tribunales administrativos; y el amparo en materia agraria, "que se instaura por las personas dedicadas al aprovechamiento de la tierra para fines agropecuarios, es decir agricultura y ganadería, y respecto de actos de autoridad estatal presuntamente violentatorios dentro del cauce marcado por el artículo 103 constitucional."¹⁰⁶

¹⁰⁶ Estrella Méndez, Sebastián, Op., Cit. Pág. 63.

El día 13 de octubre del año de 1919, se expidió la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, conocida como ley de amparo, que tuvo el carácter de primera ley reglamentaria del juicio de garantías. El 10 de enero de 1936 se publicó una nueva ley orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, dentro de la cual encontramos entre otras reformas en la tramitación del juicio de amparo, la facultad a la Suprema Corte para conocer de amparos directos en materia laboral. En el año de 1951 se crean los Tribunales Colegiados de circuito, a los cuales se les dio la competencia de conocer del recurso del amparo directo, que se promovieran en contra de sentencias definitivas, dictadas en juicios de orden civil, penal y laudos de las juntas de conciliación y arbitraje, cuando la violación a la garantía del quejoso consistiera en no llevar a cabo debidamente el procedimiento, esto es que la violación a la garantía del gobernado se cometiera durante el desarrollo del procedimiento y como consecuencia de dicha violación trascendiera en el resultado final del proceso respectivo afectando de una manera directa los derechos del quejoso. En relación a las violaciones cometidas dentro de la sentencia misma impugnada por esta vía constitucional por el quejoso tocaba conocer del amparo directo precisamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Por decreto de 26 de diciembre de 1967, publicado el 30 de abril de 1968, se introdujeron, una vez más, una serie de reformas a la ley reglamentaria del los artículos 103 y 107 constitucionales y entre las trascendentes se prescribió que tanto la suprema corte de justicia, como los tribunales colegiados, en su caso serán competentes para conocer del amparo que se entablara en contra de sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos, penales, civiles o laudos de los tribunales del trabajo teniendo facultad para examinar tanto las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento como las violaciones de fondo, cometidas en la sentencia misma."¹⁰⁷

De lo anterior concluiremos la semejanza histórica de nuestro juicio de amparo con las características someramente mencionadas, de lo cual se desprende de que el creador de nuestro juicio de

¹⁰⁷ Noriega Cantú, Alfonso. Op., Cit. Pág. 114.

garantías fue precisamente el ilustre yucateco Manuel Crescencio Rejón , creando de una manera amplia un recurso legal que controlara todos los actos de las autoridades, así como las leyes que emanaran del poder legislativo que contrarioran a la carta magna yucateca del año de 1841. Siendo mas amplia la facultad del gobernado por medio de este recurso legal de exigir de parte de toda autoridad el debido cumplimiento de la Ley Suprema. Respecto a las actas de reforma del año de 1847, es de mencionarse que si bien es cierto que se contemplaba el juicio de amparo como medio de control constitucional, en este cuerpo de leyes no se contemplaba la amplitud respecto de la procedencia que se estableció en el año de 1841 en la mencionada Constitución de Yucatán; no demeritando la acertada intervención de Don Mariano Otero para incluir en estas reformas a el juicio de amparo como medio tutelador de la Ley Suprema y con ello su federalización en nuestro sistema jurídico que posteriormente fue incluido en las subsecuentes constituciones Federales de 1857, así como en la que actualmente nos rige de 1917.

CAPÍTULO CUARTO

I.- La Supremacía de Juicio de Amparo como Medio de Control Constitucional en México.

I.- La Creación del Amparo.

"La voz de amparo como sinónimo de protección, proviene de emparamentum, o sea la protección que otorgaban los reyes a los súbditos que lo solicitaban. Sin embargo, aunque este significado histórico no ha perdido actualidad, toda vez que, en los términos del artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el objeto de la sentencia de amparo es amparar y proteger la constitución, tal y como hoy la concebimos, o sea como un proceso constitucional, es, en realidad, una consecuencia del constitucionalismo, inspirado, como es sabido, entre otros principios, en el de la división de órganos y competencias."¹⁰⁸

Por otra parte, Juan Palomar de Miguel, en su Diccionario para Juristas contempla el significado del vocablo amparo de la siguiente manera.

Amparo: "Acción y efecto de amparar. Defensa abriga. Der. Institución que tiene por finalidad garantizar y proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad que actúa al margen de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas."¹⁰⁹

Al margen de las anteriores definiciones del vocablo amparo, y que apareció por vez primera en la Constitución de Yucatán de 1841, creado este juicio por el insigne jurista yucateco Manuel Crescencio Rejón, como un medio eficaz, que contaban los

¹⁰⁸ Arilla Bas, Fernando, "El juicio de amparo," Quinta Edición, Editorial Kratos S.A. de C.V. México 1992, Pág. 16.

¹⁰⁹ Palomar de Miguel, Juan L. Op., Cit. Pág. 91

governados, para impugnar todo aquel acto o ley arbitraria, que trataran de ejecutar las autoridades, este medio de control constitucional fue incursionado nivel federal en el año de 1847, dentro del proyecto de Mariano Otero, subsistiendo en las subsecuentes constituciones, como fue en la de 1857 y la que nos rige actualmente del año de 1917, en donde se crea la figura jurídica del amparo directo, que surge como un medio de hacer respetar el debido proceso legal en toda controversia en que la autoridad conoza de la cuestión legal o bien sea parte de la controversia en contra de los gobernados, es pues que nace el llamado amparo casación o de legalidad.

" Lo interesante del proyecto de Rejón consiste en ser la expresión primera de la necesidad que se sentía de un procedimiento judicial para proteger los preceptos Constitucionales."¹¹⁰

Ahora bien, como se ha mencionado, nuestro sistema federativo adoptó en el año de 1847 por primera ocasión el juicio de amparo, en el Acta de Reformas de ese año, obra que correspondió a Mariano Otero utilizando de base a la Constitución Yucateca de 1841, para poder establecer los derechos del hombre ante los órganos del Estado y de esta forma el juicio de amparo que los garantizará; por lo que podemos considerar a Don Manuel Crescencio Rejón como el creador del juicio de amparo y a Mariano Otero, como el jurista que lo federalizó en el año de 1847; ante estos antecedentes es que en la Constitución de 1857 se adopta este medio de control con una mayor visión en cuanto a su funcionamiento en los artículos 101 y 102, que dispongan lo siguiente:

"Artículo 101.- Los Tribunales de la Federación resolverán todas las controversias que se susciten:

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales

II. -Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

¹¹⁰ Alberto Trucha Urbina, Jorge Trucha Barrera, "La Nueva Legislación de Amparo Reformada," 5ª Edición, Editorial Porrúa S.A. 1993, Pág. 44.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de parte agraviada por medio de procedimientos y formas en el orden jurídico, que determinará una ley; la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso; sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare."¹¹¹

Los autores de la Constitución del 57 hicieron viable la Constitución mexicana, que seguramente no lo era como se planteaba en el Acta de Reformas, pero son exclusivamente de Don Mariano Otero las ideas fundamentales siguientes.

"Hacer de la querrela contra una infracción, un juicio especial y no un recurso; dar competencia en el juicio sólo a los tribunales federales; prohibir toda declaración general sobre la ley o actos violatorios."¹¹²

Podemos concluir el presente tema comentando que la creación del proceso de amparo se debe a Don Manuel Crescencio Rejón y su inclusión dentro del sistema federativo se debe a Don Mariano Otero dentro del Acta de Reformas de 1847 y quedando como único medio tutelar de la Constitución de 1857, creándose su primera ley reglamentaria en el mes de noviembre 1861.

2.- La Acción de Amparo.

"La acción de amparo se compone, como la acción en general, de los siguientes elementos: Los sujetos (activo y pasivo, gobernado titular del derecho subjetivo público violado y autoridad titular del poder público responsable de la violación), objeto o petitium (protección y amparo contra el acto de autoridad violatorio

¹¹¹ Tena Ramírez, Felipe. Op., Cit Pág. 513.

¹¹² *Ibid*, Pág. 515.

de garantías) y causa (derecho subjetivo público y hecho contrario al mismo, o sea, al acto de autoridad violatorio)."¹¹³

"La acción de amparo, no puede ser, en modo alguno, constitutiva, sino declarativa, ya que no se encierra a crear una nueva situación de derecho, sino la declaración de una violación constitucional previa, y de condena, pues el sujeto activo de ella trata de que el órgano jurisdiccional federal condene a la autoridad responsable a reparar esa violación en los términos anteriormente expuestos."¹¹⁴

El ejercicio de la acción de amparo provoca la actividad jurisdiccional federal, con el fin de resolver la controversia entre gobernado y autoridad. Y finalmente, la decisión de la controversia, resuelve sobre el objeto de la acción, negando o concediendo el amparo.

En nuestro sistema jurídico la acción de amparo se encuentra contemplada constitucionalmente en los artículos 103 y 107 de nuestra carta magna de 1917, ampliando los constituyentes del 1916-17, su acción en relación a la Constitución de 1857, esto es el surgimiento de la figura del amparo directo o uni-instancial protegiendo mediante este proceso jurisdiccional la legalidad de todo acto de autoridad en la secuela de todo procedimiento legal llevado ante las autoridades judiciales, laborales o administrativas o ante cualquier autoridad en donde se efectúe y se lleve a cabo un procedimiento en forma de juicio, esto es a través del amparo directo el gobernado podrá combatir el acto de la autoridad ante quien se lleva a cabo el procedimiento y el gobernado considere que dicha autoridad, ha violado en su perjuicio algún requisito legal del procedimiento, ya sea omitiendo aplicar una ley secundaria de la materia de que se trate o bien no aplicándola debidamente de conformidad con lo establecido en la ley secundaria o bien el amparo directo tendrá también la función de tutelar la correcta aplicación de la ley al momento en que la autoridad encargada de aplicar la ley, lo realice incorrectamente, de igual forma que cuando no respeta las

¹¹³ Arilla Bas, Fernando. Op., Cit. Pág. 17.

¹¹⁴ *Ibid.*, Pág. 17.

formalidades del procedimiento, es decir aplicando en lo sustantivo la ley al caso concreto o bien dejando de aplicar algún precepto de la ley de la materia indebidamente, es sin duda la creación del amparo directo uno de los grandes aciertos jurídicos de los Constituyentes del 1916-17, ya que mediante este juicio de impugnación de los actos de autoridad en todo procedimiento legal llevado en forma de juicio, se puede ejercer un total respeto a la legalidad por parte de las autoridades que conozcan de todo proceso legal, obligándolas por este medio a realizar el exacto cumplimiento de la ley, tanto en el proceso como al aplicar la ley sustantiva al caso concreto, teniendo la facultad todo gobernado que considere que la autoridad encargada de administrar justicia actuó incorrectamente de impugnar su resolución ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según se establece dentro del artículo 107 Constitucional, en sus fracciones, V y VI, y en el artículo 158 de la Ley de Amparo.

En relación al amparo indirecto o bi-Instancial, se contempla dentro de nuestra carta magna, de la misma manera en que se implemento en la Constitución de 1857 en los artículos 101 y 102, que pasaron a ser los artículos 103 y 107 de la actual ley suprema que nos rige, y específicamente mencionando la procedencia de amparo indirecto, comentaremos su procedencia de este medio de control. La acción de amparo Indirecto se podrá iniciar en contra de cualquier ley o acto de autoridad que sea contrario a la Constitución, siendo competentes para conocer de este proceso jurisdiccional en primer término los Juzgados de Distrito, así como el superior del tribunal que haya cometido la violación a alguna de las garantías individuales consagradas en los artículos 16, 19 y 20 fracción I, VIII y X, de la Constitución general de la República, siempre que dicha violación haya sido en materia penal, según se establece en el artículo 37 de la ley reglamentaria del juicio de amparo, conocida como jurisdicción concurrente, también debemos de citar, que los juzgados de primera instancia están facultados y obligados a recibir las demandas de garantías, en los supuestos en que el lugar que se trata de ejecutar el acto reclamado, no se encuentre radicado un juez federal, por lo que el juzgador de primera instancia tiene la facultad de ordenar se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto tenga conocimiento la autoridad federal y resuelva sobre el caso en

particular, contemplada esta facultad dentro de la llamada jurisdicción auxiliar establecida en el artículo 38 de la ley de Amparo.

Así pues la ley de amparo, ha concedido por medio del artículo 38 de la citada ley, facultades a los juzgadores de los Estados, únicamente a efecto de poder recibir la demanda de garantías y no para tramitar el juicio respectivo, medida acertada que se contempla en tal disposición legal, ya que el proceso de amparo como se ha comentado, una de sus finalidades es la de evitar que se cometan violaciones constitucionales, y que en ocasiones dado la circunstancias geográficas, no es posible que la justicia federal este ubicada en ciertos lugares, por lo que con esta disposición los juzgadores locales tiene la obligación de auxiliar en el bien de la justicia y el bien común apoyando de esta manera a los juzgadores federales a cumplir, con la ardua y bella tarea de proteger a todo gobernado de los actos arbitrarios de las autoridades, no importando el lugar en donde se trate de cometer la violación a la Constitución general.

Cabe resaltar que la jurisdicción auxiliar a que hacemos referencia, es procedente, contra actos de cualquier autoridad, sin importar si es judicial, ni si se trata de amparo penal o de otra materia, como si ocurre en la jurisdicción concurrente.

De esta forma es como podemos considerar que la acción del proceso de amparo, es el medio jurisdiccional mas completo y superior a los demás medios de control constitucional existentes en nuestro sistema jurídico, a efecto de que las autoridades Estatales respeten las garantías de todo gobernado. Ya que por este medio todo gobernado tiene la posibilidad de impugnar los actos arbitrarios de las autoridades, no importando la hora ni el lugar en donde se pretenda conculcar la garantía de todo gobernado.

Al respecto me permito transcribir algunos conceptos de este medio de control constitucional de juristas destacados dentro del estudio de este proceso jurisdiccional. Daniel Moreno Díaz, define al amparo en los términos siguientes.

"Una institución de carácter que tiene por objeto proteger bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorgada, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos."¹¹⁵

El maestro Burgoa define el juicio de amparo de la siguiente forma.

"El juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad (género próximo), ejercitado por órganos jurisdiccionales (diferencia específica, primer carácter), en vía de acción (ídem, segundo carácter), que tiende a proteger al quejoso o agraviado en particular (ídem, tercer carácter), en los casos a que se refiere el artículo 103 constitucional."¹¹⁶

Para Ignacio L. Vallarta.

"El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad que ha invadido la esfera local o federal respectivamente."¹¹⁷

Respecto a las anteriores definiciones podemos concluir el presente análisis manifestando. Que el juicio de amparo es la acción mediante la cual se pone en movimiento al aparato jurisdiccional Estatal, a efecto de que dirima una controversia de carácter constitucional, siendo su función primordial el restituir al gobernado en la garantía violada por parte de la autoridad y de que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de haber sido afectada la garantía al quejoso o agraviado.

¹¹⁵ Moreno Díaz Daniel, Op., Cit. Pág. 472.

¹¹⁶ Burgoa Orihuela Ignacio, Op., Cit. Pág. 613.

¹¹⁷ Aguilar Alvarez y de Alba, Horacio, Cita a Vallarta, "El Amparo contra Leyes," Editorial Trillas, México 1992. Pág. 62.

3.- El juicio de amparo: ¿proceso, recurso o juicio?

Desde el surgimiento de nuestro medio de control constitucional, de el amparo, han existido un gran número de opiniones de los grandes juristas, que de una u otra forma les ha correspondido analizar este medio de control constitucional, para muchos lo han considerado como un verdadero juicio, otros como un proceso y mientras que algunos lo consideran como un recurso, debemos de considerar que se trata de un juicio, más sin embargo contrariar opiniones de tan distinguidos juristas, en una forma tan somera debemos de considerarla muy aventurada, transcribiremos las opiniones de destacados juristas respecto este tema, siguiendo el análisis que hace a cada uno de ellos, Horacio Aguilar Álvarez y de Alba, así tenemos que:

En México existe una jurisdicción constitucional que no sólo protege la libertad de los ciudadanos, sino que tutela a un gran sector de las disposiciones constitucionales...

El maestro Castro, define el amparo como un proceso, ahora bien a efecto de aclarar, primeramente el significado del vocablo proceso, remitiéndonos a la definición de Pallares encontramos que define a la palabra proceso en los siguientes términos:

"En su aceptación más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación. Así entendido, el proceso es un concepto que implica lo mismo la ciencia del derecho que las ciencias naturales. Para que haya un proceso, no basta que los fenómenos o acontecimientos de que se trata se sucedan en el tiempo. Es necesario, además, que mantengan entre sí determinados vínculos, que los hagan solidario los unos con los otros, sea por el fin a que tiende todo proceso, sea por la causa generadora del mismo."¹¹⁸

¹¹⁸ Burgoa Orihuela Ignacio, Op., Cit. Pág. 268.

Con la definición de Pallares, comentaremos que el proceso jurídico, es una especie del género del proceso que se distingue por la finalidad de la cual se realiza, es decir mediante el proceso se pretende la realización de la justicia en todos los casos, sea esta justicia legal, distributiva, conmutativa y social.

Al igual que en el proceso, en el amparo existe una sucesión de momentos. Estos momentos, al igual que en el proceso jurídico, no tienen una vida jurídica independiente, sino que están concatenados, enlazados hacia un fin, el cual, de manera similar a la del proceso jurídico, constituye la realización de la justicia como ideal y como valor.

Respecto al vocablo recurso, que algunos juristas han considerado al amparo como tal, cabe comentar las siguientes acepciones del significado de recurso, por lo que tenemos que la palabra recurso cuenta con dos sentidos: Uno amplio y otro restringido y propio. En sentido más restringido el recurso presupone que la renovación, rescisión o nulidad de la resolución están encomendados a tribunales de una instancia superior.

Para el diccionario de la real academia española, recurso es la acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ante la autoridad que se le dictó, o ante alguna otra..

Escrache define el recurso en los siguientes términos: "La acción que queda a la persona condenada en juicio para acudir a otro juicio o tribunal en solicitud de que enmiende el agravio que cree habersele hecho."¹¹⁹

El maestro Burgoa comenta lo siguiente.

"Desde luego, el recurso, que es, como lo define Escrache "La acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree

¹¹⁹ Pallares, Eduardo. "Diccionario de derecho procesal." Porrúa México, 7ª Edición. Pág. 636.

habérsele hecho, supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución o proveído impugnados y su interposición suscite una segunda o tercera instancia; es decir, inicia un segundo o tercer procedimiento, seguido generalmente ante órganos autoritarios superiores, con el fin de que éstos revisen la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recusante. El recurso, por ende, se considera como un medio de prolongar un juicio o procedimiento ya iniciados. Y su objeto consiste, precisamente, en revisar la resolución o proveídos por él atacados, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos."¹⁹

Con las definiciones, analizadas de los vocablos Proceso y Recurso, mencionaremos las similitudes y diferencias de estos vocablos, para poder tener una idea más amplia respecto del amparo, en el sentido si es proceso o recurso.

1°. En el recurso existe identidad entre las partes que litigan. El actor sigue siendo parte durante la tramitación del recurso, así como el demandado. Aunque coinciden ambos procedimientos en que el agravio o concepto de violación según se trate de recursos o amparo, respectivamente, se endereza en contra de una autoridad que ha emitido un acto mediante el cual lesiona el principio de legalidad, si se trata de un recurso, o contraviene las disposiciones constitucionales, si se trata de amparo.

Las partes en el amparo son, por un lado, el quejoso y, por otro la autoridad responsable principalmente. Decimos "principalmente" por que en lo fundamental la controversia se plantea entre el quejoso y la autoridad responsable: el primero reclama de la segunda un acto de autoridad que ha lesionado o vulnerado sus derechos o garantías individuales. Debemos de recordar que también funge como parte dentro del amparo, afirmando que no en todos los procesos de amparo existe tercero perjudicado, no ocurriendo lo mismo con la figura del ministerio público, que si es parte en todos los procesos de amparo. Por lo que

¹⁹ Pallares, Op., Cit., Pág. 1418.

existe en el amparo una distinción de partes respecto de cualquier otro procedimiento legal, sin embargo debemos de reconocer de que las partes que instan el impulso jurisdiccional en primer término es el gobernado que resiente el acto de autoridad, siendo su principal contraparte la autoridad responsable.

2).- En segundo término mencionaremos el objeto de cada uno de los procedimientos. El recurso tiene como objetivo principal, la observancia y el control de la legalidad, en tanto que el amparo tiene como finalidad esencial el control de la constitucionalidad de los actos de todas las autoridades. Esta debe ser una de las primordiales diferencias que debemos de señalar entre el recurso y el amparo. Por lo que para finalizar mencionaremos que el amparo no es un recurso, sino, un procedimiento constitucional, debemos de considerar sin embargo que las diferentes opiniones respecto a los vocablos en comento, se debe en gran parte al llamado amparo casación, que se considera como la tercera instancia, a su vez un recurso final de toda contienda jurisdiccional o procedimiento llevado en forma de juicio.

A) .- El Amparo contra Leyes.

La importancia que reviste el amparo contra leyes, consideramos que su preeminencia se funda ya que el acto a impugnar será siempre un acto legislativo, por consiguiente el acto a atacar será el que tenga efectos de aplicación general como lo es una ley, con sus características generales abstractas e impersonales, que contradigan a lo dispuesto por la ley suprema, este argumento concede importancia al amparo contra leyes, sin dejar de tener importancia los demás argumentos que otorgan especial trascendencia a este procedimiento constitucional

Ante tales circunstancias, el legislador no podrá emitir leyes a su capricho, por lo que los legisladores al momento de que pretendan crear o modificar alguna norma ya sea de carácter general o local, definitivamente se tendrá que ajustar a lo que establece primeramente nuestra ley suprema, bajo el riesgo de ser declarada inconstitucional por el poder judicial federal, sin embargo debemos

hacer énfasis, de que como se prevé en la propia Constitución las resoluciones de amparo en donde se declare como inconstitucional, alguna norma de carácter general, será únicamente para aquel agraviado que solicita esta nulidad ante el órgano jurisdiccional. Debemos de afirmar y sin temor a equivocación alguna, de que no es posible que una ley que ya ha sido declarada inconstitucional por nuestro máximo órgano judicial, se siga aplicando a los todo gobernado que no la haya impugnado de inconstitucional, ya que no podemos presumir de un Estado de derecho, si se aplica una ley inconstitucional, por lo que debemos de hacer notar esta cuestión tan delicada a los órganos legislativos a efecto de que en primer lugar las normas inconstitucionales, así declaradas por nuestro órgano judicial, las declaraciones de inconstitucionalidad deberán de hacerse en términos generales y hacer del conocimiento de este acto al órgano legislativo conculador de nuestra carta magna, a efecto de que procedan a realizar la reforma a la norma violatoria de la ley suprema.

Ante estas observaciones, el proceso funge como un proceso de anulación de normas de carácter general, pero de una forma parcial.

B) .- El Amparo en materia Agraria.

El juicio de amparo en materia agraria, es aquel que se promueve por núcleos de población ejidal o comunal, bien por ejidatarios y comuneros en forma particular, sobre al particular, debemos destacar la importante protección que la ley otorga a estos grupos sociales, estableciendo la suplencia de la queja en su totalidad prácticamente en favor de los gobernados que pertenezcan a estos grupos sociales, por lo que el amparo en materia agraria será precedente siempre que cualquier gobernado con motivo de cualquier acto de autoridad pretenda afectarlos en sus derechos de propiedad o de posesión de tierras, pastos y aguas, cabe hacer mención que inclusive en los procesos de garantías , que el tercero perjudicado pertenezca a un núcleo de población ejidal o comunal, bastara para que el amparo respectivo sea considerado en materia agraria, por lo que no necesariamente, para que el amparo se dilucide

en materia agraria es necesario que sea el quejoso el que acuda a solicitar la protección y amparo de la justicia de la unión, puesto que si comparecen como tercero perjudicado será un amparo en materia agraria. Operando a su favor a favor de estos todos los beneficios de la suplencia de la deficiencia de la demanda de que goza el quejoso. El artículo 213, contempla la facultad de todas aquellas personas que pueden interponer la demanda de garantías en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, que a la letra dice:

"Artículo.- 213. Tienen representación legal para interponer el juicio de amparo en nombre de un núcleo de población.

"I.- Los comisariados ejidales o de bienes comunales.

"II.. Los miembros del comisariado o del consejo de vigilancia o cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si después de transcurridos quince días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo.

"III.- Quienes lo tengan, en los términos de la ley Federal de Reforma Agraria, en los casos de restitución, dotación y de ampliación de Ejidos, de creación de nuevos centros de población y en los de reconocimiento y titulación de bienes comunales."

Así pues tenemos que, el amparo agrario, cuando el quejoso lo es un miembro de población Ejidal o Comunal, la Ley autoriza que la demanda sea formulada por diversos órganos de representación de esa persona moral, de tipo social.

Dentro de la fracción primera, del artículo 213 de la Ley de amparo, se contempla la primera hipótesis de representación y, donde el comisariado Ejidal o de Bienes comunales estará debidamente integrado para promover el amparo cuando comparezcan ante el juez federal el presidente, secretario y tesorero de dicho órgano colegiado, pudiendo comparecer también los integrantes del consejo de vigilancia del ejido o núcleo de población comunal.

Con la simple mención de que un ejidatario fuera el promotor del amparo, es suficiente para la prosecución del juicio de garantías, esto ocurrirá cuando transcurrido el plazo legal para que el comisariado ejidal interponga la demanda de amparo y que es de 15 días, después de la notificación del acto reclamado, cualquier ejidatario miembro de la comunidad o ejido, podrá solicitar la protección de la justicia federal. Respecto a la acreditación de la personalidad en los juicios de garantías, de las personas que la Ley faculta a interponer la demanda de amparo, el artículo 214 establece las formas en que se debe acreditar dicha personalidad, la cual podrá ser acreditada con cualquier constancia fehaciente que sustente la personalidad de quien acude ante la justicia federal..

La suplencia de la deficiencia de queja en materia agraria es tan extensiva, que inclusive, en los supuestos de que los sujetos autorizados para interponer la demanda a que se refiere el artículo 212 de la Ley de amparo, el juez mandara prevenir a los interesados, independientemente de que deberá de solicitar las constancias del acto reclamado a las autoridades responsables y podrá conceder la suspensión del acto reclamado.

Cabe mencionar que el amparo agrario no contempla término alguno para que las personas que contempla el artículo 212 de la propia ley, esto ocurre cuando el acto reclamado, tenga como fin el privar parcial o totalmente de la propiedad o de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto a régimen ejidal o comunal, bajo estos supuestos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo. Si acto reclamado afecta solamente derechos individuales de un ejidatario o comunero, el plazo para la interposición de la demanda de amparo será de treinta días, disposición expresa del artículo 218 de la Ley de amparo.

Respecto a la suplencia de la deficiencia de la queja en materia agraria el artículo 227 de la propia ley dispone lo siguiente:

"Artículo 227.- Deberá suplirse la deficiencia de la queja y de las exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o

individuos que menciona el artículo 212; así como el recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios."

Como ya se ha comentado la suplencia de la queja en materia agraria, es tan amplia, que abarca diversos aspectos que son importantes enunciar.

a) Al momento en que se acude a solicitar la protección Federal y no se acredite por los quejosos la personalidad requerida, el juez, deberá de , solicitar las constancias necesarias a las autoridades responsables y mandar suspender inmediatamente el acto reclamado. Si no se acompañan copias suficientes a la demanda de garantías el juez, las deberá expedir de oficio, sin que se deba prevenir la quejoso por esa sola circunstancia.

b) El juez deberá recabar de todas las pruebas encerradas y que no hayan sido ofrecidas por los quejosos solamente cuando estas beneficien a los quejosos. Si se acredita la existencia de un acto inconstitucional, se concederá el amparo, no importando que el acto por el cual se ha concedido el amparo no se haya reclamado en la demanda.

Bajo estas circunstancias que se han comentado sobra decirse que la suspensión del acto reclamado se concederá de oficio y sin que se tenga que otorgar garantía alguna para que eso suceda. Para concluir mencionaremos después de haber analizado someramente las el amparo Agrario, que es en esta materia la suplencia de la deficiencia de la queja, lo que nos viene a corroborar que es en esta materia en donde la suplencia de la demanda de amparo opera prácticamente en todas las instancias de proceso siendo por ende la de mayor amplitud.

II.- La suspensión del acto reclamado en el amparo Directo.

Ya hemos comentado a lo largo del tema a estudio, de que el amparo Directo o Uni-Instancial, es aquel que solo procederá en contra de sentencias definitivas Civiles, Penales, Administrativas o contra Laudos Laborales definitivos, para substanciarse ante los

Tribunales Colegiados de la materia del acto que se reclame. Por lo que acto que se reclama tratándose de amparo Directo será siempre en contra de una sentencia definitiva, siendo el incidente de suspensión, el acto mediante el cual se va a pedir la suspensión de la ejecución de la sentencia definitiva.

A) -. En materia Civil.

Cabe hacer mención, de que se comprenden dentro de la competencia para conocer de los juicios de amparo, en materia civil, a la materia mercantil, siendo requisito indispensable, para que proceda la suspensión del acto reclamado, la petición expresa del quejoso.

Contrariamente a las disposiciones en el juicio de amparo In-Directo o bi- Instancial, del incidente de suspensión va ha conocer la propia autoridad responsable. La observancia correcta de la autoridad responsable dentro del incidente de suspensión, se logra mediante la existencia de recursos para poder impugnar su actuación, así como lo establecido en los artículos 198 al 200 y 207 de la Ley de amparo, donde se prevén las sanciones respectivas para sancionar alas autoridades que actúen erróneamente dentro de la tramitación de los juicios de amparo.

Cabe recordar que en el amparo Directo o Uni- instancial, no existe un procedimiento incidental tan específico y detallado como en el amparo Indirecto o Bi- instancial, por lo que tampoco se cuenta con la audiencia incidental o de suspensión; siendo la misma autoridad responsable la que va ha decidir sobre la suspensión provisional al momento de la admisión de la demanda respectiva.

Respecto a la procedencia de la suspensión del acto reclamado, debemos de resaltar que para que esta medida cautelar surta sus efectos, el quejoso deberá de otorgar fianza suficiente a efecto de poder garantizar los posibles daños que se le pudieran causar al tercero perjudicado, que en este caso tratándose de las sentencias definitivas del orden civil y mercantil, el tercero perjudicado dentro del juicio de garantías será aquel que fungió

como contra parte en el proceso civil o mercantil. Ahora bien el tercero perjudicado tiene la posibilidad legal de llevar acabo la ejecución de la sentencia definitiva reclamada por el quejoso en la vía de amparo, con el único requisito que deberá de otorgar a satisfacción de juzgador una contra fianza, a efecto de poder garantizar los posibles daños y perjuicios que le pudieran ocasionar al quejoso en el supuesto caso de que la justicia federal, le otorgara el amparo y protección de la justicia federal.

En el juicio de amparo directo, en materia Civil existe la excepción al otorgamiento de la suspensión provisional, esto ocurre cuando el quejoso pretenda suspender una ejecución en materia de alimentos, la suspensión ha sido considerada improcedente por la Suprema Corte, cuando la sentencia definitiva condene al deudor alimentista al pago de pensiones futuras, y solamente será procedente la suspensión respecto a la exigibilidad que se la realice al deudor alimentista en la condena de pensiones insolutas ya exigibles.

Para el cumplimiento del otorgamiento de las garantías y contra garantías del quejoso y del tercero perjudicado, estará a cargo la autoridad responsable de exigir el cumplimiento de dichas garantías.

B) -. En materia Administrativa.

La suspensión de amparo en materia administrativa, tratándose de resoluciones definitivas que pongan fin al procedimiento, el artículo 135 de la Ley de amparo establece lo siguiente:

Artículo 135.- Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda.

El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez.

o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora o bien se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables.

De esta forma es que la ley reglamentaria del juicio constitucional, establece las normas procedimentales a seguir, para que proceda la suspensión del acto reclamado, aplicado por analogía en los juicios de amparo Bi- Instancial o Indirecto.

La suspensión del acto reclamado acorde a lo establecido en el precepto en comento, el acto reclamado deberá de ser otorgada por el juez, de Distrito, según su apreciación, así como la forma de garantía que debe ser dada por el quejoso, ya no será menester constituir depósito u otro medio de aseguramiento de la suerte cobrada.

Ahora bien, si el fallo administrativo que se combate mediante el juicio de amparo Directo impone al quejoso prestaciones distintas de las fiscales propiamente dichas, la suspensión debe regirse por las reglas que atañen a la misma medida cautelar en el amparo directo en materia civil, si dejar de considerar lo establecido en el artículo 124 de la ley de amparo, bajo este supuesto, el tribunal Administrativo competente, para conceder o negar la suspensión del acto reclamado, debe considerar si con ella se afecta o no el interés social o contravenga disposiciones de orden público, ya que en las controversias administrativas no se versan exclusivamente intereses particulares. Siendo procedente el acto solamente a petición de parte.

C) - En materia penal.

La suspensión en esta materia se decreta de oficio por parte de la autoridad responsable, es decir la que hubiese dictado la sentencia definitiva que se combate mediante esta vía y que precisamente es el acto impugnado mediante la acción de amparo.

Los efectos de la suspensión del acto en materia penal serán siempre el detener la ejecución de la sentencia definitiva que se ataca, impidiendo que, mientras se resuelve sobre la legalidad del acto que se reclama, se resuelva por los tribunales colegiados de circuito, el quejoso compurgue en calidad de reo, las sanciones penales impuestas en la sentencia definitiva, evitando mediante esta suspensión inclusive la intervención de la respectiva autoridad administrativa.

Ahora bien, tratándose de actos, que se impugnen a través del juicio de amparo, sentencias definitivas consistentes en la privación de la libertad del quejoso y que dicha pena privativa no se encuentre dentro de los supuestos legales de obtener la libertad, la suspensión se concederá para el efecto de que el agraviado, quede a disposición de la autoridad federal, en lo que respecta a su libertad personal, hasta en tanto se resuelva en sentencia definitiva si el acto impugnado es inconstitucional, bien la autoridad federal considera que la autoridad responsable en todo momento actuó apegado a derecho y como consecuencia de ello, negar el amparo y protección de la justicia federal.

Cabe destacar que este tipo de medida opera para los amparo Indirectos o Bi- Instanciales, cuando el acto reclamado es una pretendida privación de la libertad, ordenada por alguna autoridad judicial del orden penal, supuesto en que el quejoso, quedará en lo que respecta a su libertad personal a disposición del juez federal, con la medidas providenciales de aseguramiento que fije la autoridad federal. Así pues es que opera la suspensión del acto reclamado en materia penal, destacando para finalizar, que será suspensión provisional únicamente en los amparos Indirectos o Bi-Instanciales, por lo que en lo que respecta a los procesos de amparos directos es únicamente Suspensión del acto, con las características indicadas.

D) -. En materia laboral.

En lo referente a la materia laboral la suspensión del acto opera atento a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra carta y que a la letra dice:

art.174.- Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelva el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

La suspensión, surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado.

Este artículo precisa los requisitos, a observarse para el otorgamiento de la suspensión provisional, protegiendo en una forma más amplia al trabajador respecto del patrón.

La condición de procedencia de la suspensión del acto, ha sido constantemente reiterada por la jurisprudencia de la suprema corte, sosteniéndose la restricción contemplada en el artículo 175 de la ley de amparo, impone en cuanto a la concesión de dicha medida cautelar, en el sentido que se suspenderá el cumplimiento de los laudos arbitrales respecto a las prestaciones en favor del trabajador, cuyo monto exceda de lo necesario para asegurar su subsistencia.

La facultad discrecional que tienen los presidentes de las juntas de conciliación y Arbitraje para poder apreciar si con la suspensión otorgada al patrón, el obrero se coloca en peligro de no poder subsistir, la jurisprudencia que establece el criterio de que dicho peligro surge, cuando al trabajador se le ocasionen trastornos irreparables, por que no dispongan de otros elementos para subsistir, distintos de las prestaciones a que hubiera sido condenado el patrón, por lo que si dentro del laudo laboral imponga al patrón prestaciones, que se consideran vitales para la subsistencia del trabajador, la suspensión del acto será improcedente.

E.- La suspensión del acto en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

"Hemos afirmado, que la jurisprudencia, la Constitución y la ley han hecho extensiva la procedencia del amparo directo contra laudos dictados por el Tribunal mencionado, o sea, contra los fallos definitivos que pronuncia este órgano administrativo-jurisdiccional, en los conflictos jurídicos que surgen entre los trabajadores y empleados al servicio del Estado y las unidades burocráticas donde desempeñan sus labores. En consecuencia, de la suspensión contra la ejecución de los referidos laudos conoce el propio Tribunal en su carácter de autoridad responsable, de acuerdo con los artículos 107, fracción XI, de la Constitución General y 170 de la ley de amparo."¹²⁰

Como la jurisprudencia se funda en la similitud que existe entre los laudos dictados por las juntas de conciliación y Arbitraje y los pronunciados por el Tribunal de Arbitraje, para asignar la procedencia del amparo directo contra estos últimos, tratándose de la suspensión ha considerado que esta medida está regida por principios diferentes en uno y en otro caso, por lo que las normas legales y jurisprudenciales que regulan la suspensión en materia laboral propiamente dicha, no son aplicables respecto de los fallos que emite el citado Tribunal.

Así, la suprema corte ha sostenido que: "Aun cuando es cierto que, en términos generales, existe una relación de trabajo entre el poder público y sus servidores, también lo es que esta relación no tiene las características de un verdadero contrato de trabajo; tal como esta previsto en nuestra ley laborista, supuesto que ésta tiende esencialmente a regular las actividades del capital y del trabajo como factores de la producción o sea, en funciones económicas; por lo que no sucede tratándose del poder público y de sus empleados, atenta nuestra organización política y social, porque las funciones encomendadas al Estado no persiguen ningún fin económico, sino más bien un objetivo de control para la convivencia de los componentes de la sociedad. Por ello no puede afirmarse que exista paridad en los fenómenos jurídicos enunciados y, por lo mismo, lógicamente no puede aceptarse que la jurisprudencia sustentada en relación con la suspensión, tratándose de verdaderos contratos de

¹²⁰ Burgos Orihuela Ignacio. Cit. Pág. 815.

trabajo, haya de regir ese mismo fenómeno, cuando se trata de trabajadores al servicio del Estado."¹²¹

5.- Los Principios Fundamentales en el Juicio de Amparo.

En los principios fundamentales del proceso de amparo, se encuentran las reglas de procedencia y efectividad del juicio constitucional dentro de nuestro sistema jurídico Mexicano, contemplados en nuestra carta magna y debidamente regulados dentro de la ley de amparo, mediante la cual se les caracteriza jurídicamente.

A) .- Principio de Iniciativa o Instancia de parte Agraviada.

Uno de los principios mas importantes del proceso de amparo, es precisamente el de la iniciativa y instancia de parte agraviada, contemplado en la fracción I del artículo 107 constitucional, siendo procedente la acción de amparo según lo establece este principio, únicamente podrán promover este recurso o acción legal, aquel gobernado que sea afectado por un acto de autoridad en su esfera jurídica, cabe mencionar que este principio cuenta con varias excepciones, como son que la demanda de amparo la podrán interponer en nombre del agraviado, su representante legal o bien su defensor particular esto cuando se trate de una causa del orden penal, otra excepción al principio que se comenta será cuando se trate de ejecutar en contra del agraviado un acto de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, en estas circunstancias cualquier persona podrá interponer la demanda de garantías, reglamentada dicha disposición en el artículo 17, de la ley de amparo, en relación a este principio el Maestro Burgoa, nos comenta lo siguiente.

" Este principio fundamental es no sólo una de las piedras angulares sobre las que descansa nuestra institución de control, sino una de las ventajas y consecuencias del sistema." ¹²²

¹²¹ Apéndice al tomo CXVII, Tesis 1094, Tesis 200 de la compilación 1617-1965. Cuarta Sala.

¹²² Burgoa Orihuea, Ignacio, Op., Cit. Pág. 268.

Por lo que evidentemente salvo las excepciones precisadas, el proceso de amparo se iniciará siempre a petición del gobernado que considera que ha sido afectado en su esfera jurídica, por lo tanto no se podrá reconocer el carácter de quejoso al gobernado que el acto que se reclama no transgrede su esfera jurídica.

B) -. Principio de la Existencia del Agravio Personal y Directo.

Respecto a este principio es de resaltar el significado de la palabra Agravio: (De agraviar). "perjuicio u ofensa que se causa a uno en sus derechos e intereses.

Agravio Material : Aquel que recae sobre la integridad física o el patrimonio de una persona ya sea física o moral."¹²³

Por lo que la afectación que aduzca en su detrimento el quejoso, debe ser real y no simplemente de carácter subjetivo.

El agravio debe recaer en una persona determinada, esto es debe concretarse en la persona y no ser abstracto ni genérico. Debiendo de ser el agravio de realización, pasado, presente o inminente, los actos simplemente probables no producen agravio, que es indispensable que los actos existan o haya elementos que permitan deducir su realización, futura y con certeza, no contemplando este principio excepción alguna en relación a su exigencia para ser procedente la acción de amparo.

Este principio ha nacido conjuntamente con el amparo y guarda estrecha relación con todos los demás principios fundamentales del amparo, implicando una de las características del juicio constitucional mexicano, al encuadrarlo dentro de los medios de control constitucional, de tipo jurisdiccional y por vía de acción, la cual está constituida por la promoción misma en que se pone en movimiento al aparato jurisdiccional nacional para que dirima la controversia constitucional y verse sobre la validez de un acto de autoridad específico.

¹²³ Palomar de Miguel Juan L. "Diccionario para Juristas." Ediciones Mayo, 1981. Pág. 61.

C) .- Principio de la Procedencia del Amparo Contra Actos de Autoridad.

Consagrado en la fracción I, del artículo 103 constitucional, en relación a este principio precisa la facultad exclusiva de los tribunales de la federación para conocer y dirimir las controversias que se deriven de la afectación directa a un precepto constitucional, conociendo de dichas controversias los Juzgados de Distrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 114, de la ley reglamentaria de la materia, impugnándose el acto que se reclame a través de la acción del amparo indirecto o bi- instancial.

En relación a la violación de garantías por parte de la autoridad que este conociendo de un procedimiento seguido en forma de juicio y que la autoridad encargada de llevar el procedimiento, no haya respetado las garantías del procedimiento que para tales efectos señale la ley secundaria de la materia o bien que la violación se cometa al momento en que autoridad responsable debe aplicar la ley al caso concreto y no lo haga en forma precisa como lo indica la ley secundaria. Por consiguiente este acto estará afectando al principio de la garantía de audiencia y legalidad, contemplada en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, teniendo la posibilidad el gobernado de impugnar el acto violatorio de las garantías contempladas en los preceptos constitucionales invocados, a través del proceso del Amparo Directo, es de precisarse que para poder promover este proceso constitucional, el agraviado deberá de agotar previamente todos los recursos ordinarios legales que contemple la ley de la materia, con excepción de la materia penal, cuando el acto reclamado, sea el auto de formal prisión y de la materia administrativa cuando se trate de ejecutar un acto de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o bien cuando la ley que establezca el recurso legal, exija para otorgar la suspensión del acto reclamado mayores requisitos a los previstos en la ley de amparo, siendo competente para conocer en estos supuestos de la controversia constitucional el Juez de Distrito, de su competencia, de acuerdo a las reglas de competencia establecidas por la ley orgánica del poder judicial de la federación.

De esta forma el proceso de amparo tutela todo acto de autoridad, que sea contrario a la carta magna, ya sea que el acto afecte directamente a un precepto constitucional o bien se afecte durante un procedimiento alguna de las garantías que consagran los artículos 14 y 16 de la ley suprema

D) .- Principio de la Prosecución Judicial del juicio de Amparo.

Este principio establece los requisitos legales que debe cumplir toda demanda de amparo sujetándose a lo expresamente contemplado en la ley reglamentaria del proceso constitucional, guardando estrecha relación con los demás principios del amparo, ya que establece que el amparo se tramite en términos de los demás principios, siendo necesario promover este proceso en todas y cada una de sus partes de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la ley de amparo. En donde se dispone lo siguiente:

Artículo 2º.- El juicio de amparo se substanciará con arreglo a las formas y procedimientos que se determinen en el presente libro, ajustándose, en materia agraria, a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.

A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

Constitucionalmente se encuentra regulado este principio, en el artículo 107, en relación al 103, que establece. Las controversias de que habla el artículo 103, se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley.

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende una gran similitud entre el texto constitucional y lo que dispone la ley reglamentaria, que en si mismo el precepto constitucional es la base y fundamento, que le da nacimiento a este principio, siendo el soporte del proceso de amparo, pues manda que sea tramitado de conformidad con las reglas que para tal efecto dispone la ley de amparo; obligando a los jueces federales a actuar dentro de esos

cánones que mandan el procedimiento respectivo del proceso de garantías.

Ahora bien para el supuesto que la ley de amparo, no contemple un supuesto legal aplicable a un caso concreto en particular, en donde se este tramitando un proceso de garantías, la misma ley de amparo en el transcrito artículo 2º, de la ley reglamentaria, contempla la posibilidad, de que a falta de disposición legal expresa en un juicio de garantías, se aplicara supletoriamente a la materia de amparo, lo que disponga para tales efectos, el código federal de procedimientos civiles, con lo cual queda debidamente establecida, la protección jurídica del debido proceso legal, que tiene a su favor todo gobernado y la obligación de acatarlo de las autoridades que conozcan del proceso constitucional.

E) .- Principio de la Definitividad del juicio de amparo.

No señala este principio que la acción de amparo únicamente podrá promoverse, hasta en tanto se hayan agotado los recursos previstos en la ley ordinaria y que estos sean los idóneos para modificar, revocar o nulificar el acto que se pretenda impugnar mediante el proceso de amparo.

Cabe mencionar que este principio cuenta con varias excepciones, en diversas materias, siendo las siguientes:

En Materia Administrativa.- No es necesario agotar los recursos ordinarios de la materia, cuando dicha ley no contemple la suspensión del acto reclamado, o bien que para la tramitación del recurso legal ordinario, la ley de la materia exija para su tramitación del acto reclamado, mayores requisitos de los contemplados en la ley de amparo.

Así también, no será causa de improcedencia de la demanda de garantías, si no se han agotado los recursos ordinarios, cuando el acto reclamado carezca de fundamentación.

Amparo Contra Leyes, en este supuesto. " independientemente si el proceso constitucional, se hace valer contra una ley autoaplicativa, o si se trata de una ley federal o local, la única exigencia estriba en que la demanda de amparo se interponga contra una ley y se señale a este acto de autoridad (la ley), como el principal acto impugnado del vicio de mérito" ¹²⁴

Quando exista pluralidad de recursos para impugnar el acto reclamado, es decir un acto administrativo y otro judicial, será necesario para agotar este principio y sea procedente la demanda de garantías con que se agote uno de los dos recursos ordinarios.

Ahora bien si el acto que se pretenda impugnar viola directamente un precepto de la Constitución, no será tampoco necesario agotar previo a la interposición de la demanda de amparo recurso ordinario alguno.

En Materia Penal.- En esta materia no será necesario agotar recurso alguno, cuando la autoridad responsable trate de ejecutar un acto en el que importe el peligro de la privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera de los actos que prohíbe expresamente el artículo 22 constitucional.

Quando el acto que se reclame sea el de formal prisión, tampoco será necesario para ser procedente el amparo agotar previamente el recurso de la apelación de dicho auto, ante el superior jerárquico de la autoridad que lo emita. Cabe mencionar que tratándose de interponer la demanda de amparo directo, en contra de una sentencia penal, definitiva si será necesario para que se promueva la demanda de garantías agotar previamente todos los recursos impugnativos que para tal efecto se contemplan en las leyes penales.

Quando se trate de una persona extraña a juicio.- No será necesario que el quejoso, agote el principio de definitividad, cuando en una resolución de carácter judicial se vea afectado en su esfera

¹²⁴ Castillo Del Valle Alberto del. Op., Cit. Pág. 164.

jurídica, ya que precisamente la violación a la Constitución estriba en que no fue oído ni vencido en juicio. Transgrediendo con el acto que se reclame la garantía de audiencia. No estando el agraviado a interponer o agotar los recursos ordinarios, para poder acudir a solicitar la protección de la justicia federal.

F) .- Principio de Estricto Derecho.

Conforme a este principio el juzgador federal debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado, a la luz de los argumentos de violación expresados en la demanda, esto es que el juzgador al momento de dictar su resolución respectiva, resolverá exclusivamente de acuerdo a lo argüido por el quejoso en su demanda de garantías, el artículo 74, de la ley reglamentaria del proceso de garantías, contempla la facultad del juzgador federal en relación a que podrá corregir los preceptos constitucionales invocados por el quejoso, pero de ninguna manera podrá modificar los hechos expuestos en la demanda.

Respecto a este principio es de mencionarse, de que cuenta con varias excepciones, siendo en la materia agraria, en donde con mas facultades cuenta el juzgador federal para suplir los conceptos de violación que trate de hacer valer el quejoso, por lo tanto tienen la obligación el juzgador que conozca de la demanda de garantías, de amparar a los núcleos de población por los actos reclamados que aparezcan durante el desarrollo del procedimiento, esto a pesar de que los agravios no se hayan puntualizado en la demanda de garantías.

En relación a la materia penal, es de mencionarse de que el juzgador federal, tendrá la facultad de suplir la deficiencia de la demanda cuando esta sea interpuesta por el reo, supliendo inclusive la ausencia de conceptos de violación, lo anterior como parte de las máximas garantías que se consagran en favor del sujeto activo del delito. Operará la suplencia de la demanda en cualquier materia, cuando se trate la demanda del acto reclamado de leyes declaradas como inconstitucionales por la suprema corte de justicia de la nación,

o bien que el acto reclamado sea consecuencia de una violación directa a la ley de la materia y haya dejado sin defensa al agraviado.

En materia laboral el juzgador federal tendrá la facultad de suplir la deficiencia de la queja, únicamente cuando esta sea interpuesta por parte del trabajador, lo cual no podemos compartir con la idea del legislador en cuanto a esta disposición legal, ya que en estricto, si el legislador contemplo esta disposición tomando en consideración la situación económica en que se pueden encontrar tanto el trabajador como el patrón, es de mencionarse que dicho criterio atenta con el principio de equidad de las partes, ya que nos encartaríamos en el supuesto de que la ley daría privilegios a aquellas personas que carecieran de recursos económicos, situación que va en contra del espíritu de la ley, en el sentido de que toda ley, debe ser abstracta, general, impersonal, situación que no corresponde a lo contemplado en la disposición contemplada en la ley reglamentaria, para esta cuestión en concreto, dentro del artículo 76-bis de dicha ley.

En relación a la facultad de los juzgadores federales, para suplir los conceptos de violación, cuando esta deba de ser interpuesta por un incapaz o un menor de edad, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 de la ley de amparo.

Concluiremos con el presente capítulo, mencionando de que en relación a la suplicencia de la demanda en algunos de los supuestos como lo es el de materia laboral, es exageradamente parcial en favor del trabajador, como en materia penal que debe considerarse la procedencia del amparo a efecto de que al ofendido dentro de una causa penal se le extiendan las posibilidades de poder interponer la demanda de garantías, aun en contra de las resoluciones del Ministerio Público, en los supuestos en que este órgano investigador, decida el no ejercer la acción penal en contra del sujeto activo del delito.

“Tal es el principio de estricto derecho y su contrapartida, la suplicencia de la deficiencia de la queja, los que implican, respectivamente, que el juez de amparo debe ceñir sus actos a lo expresado por el quejoso en su escrito de demanda, sin poder alterar

el contenido de la misma, independientemente de que de la lectura de las constancias de autos, aparezca que el acto reclamado es notoriamente inconstitucional (principio de estricto derecho). Pero en determinados casos que prevé la ley, la deficiencia de la queja es suplida por el juzgador, cuando éste advierte que la demanda es promovida con defectos y que sin su intervención no sería dable otorgar o conceder la protección reclamada y con ella el mantenimiento del sistema constitucional vigente."¹²⁵

G) .- Principio de la relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.

Este principio se incluyó por vez primera dentro de nuestro régimen federalista precisamente en el acta de reformas de 1847, por conducto Don Mariano Otero, por lo cual se le conoce actualmente como la "formula Otero", cabe hacer mención que este principio ya se contemplaba en la Constitución Yucateca de 1841, por lo que desde que se creó el proceso de amparo surgió conjuntamente con este principio, refiriéndose al alcance que pueden tener las sentencias de amparo, que es el que únicamente se concretaran a proteger a aquellos gobernados que demanden dicha protección constitucional, es decir la resolución que se dicte debe ser de carácter particular y no una declaración de carácter general, en contra del acto que se haya tachado de inconstitucional.

En relación a este principio cabe mencionar, acerca de su supresión o continuación dentro de la ley de amparo, ya que cuando se demande como acto reclamado una ley, y esta sea declarada de inconstitucional en la sentencia de amparo debería de ser de carácter general, al respecto distinguidos juristas opinan.

Juventino V. Castro expone: " En varias obras hemos expresado nuestro sentir respecto a este principio, colocándonos en contra de él únicamente por lo que se refiere a las llamadas leyes inconstitucionales, las cuales a nuestra manera de ver deberían ser

¹²⁵ Castillo Del Valle, Alberto del. Op., Cit. Pág. 124.

anuladas, o al menos declarada su invalidez, sin que funcione a este respecto el llamado principio de la relatividad."¹²⁶

La razón de ser de este principio, de acuerdo con el pensamiento de Otero. Así como de los constituyentes de 1857, era evitar con una declaración general de inconstitucionalidad, que derogara o aboliciera a la ley reclamada, provocara fricciones entre los poderes y pugnas violentas entre el poder judicial y el legislativo y aun el Ejecutivo.

Así pues con las opiniones encontradas respecto del principio en estudio, podemos concluir comentando, que con este principio se corrobora que la acción del amparo es completamente individual ya que como se ha comentado protegerá solamente al agraviado que demande la protección federal, en relación a las leyes declaradas inconstitucionales por la suprema corte y se demande ese acto en la vía de amparo, bajo este supuesto las sentencias de amparo deberfan de tener un alcance de carácter general, ya que si una ley se ha declarado de inconstitucional no puede seguir vigente, pues de esta forma va en contra del bien común, que debe ser la finalidad de toda ley.

Respecto a este principio Don Antonio Carrillo Flores, propone la siguiente solución, cuando se demande la inconstitucionalidad de una ley por la vía de amparo.

"Consistente en que las sentencias dictadas en amparos contra leyes en que se hubiere declarado la inconstitucionalidad de una ley, se comunicasen al Congreso respectivo, para que éste derogue la ley o, en su caso, la modifique y la adecue a los términos descritos en la ejecutoria correspondiente."¹²⁷

6.- Las Partes en el juicio de amparo.

¹²⁶ Castro, Juventino V., "El Sistema del Derecho de Amparo." Editorial Porrúa, Pág. 231.

¹²⁷ Carrillo Flores, Antonio. "Estudios de Derecho Administrativo y Constitucional." U.N.A.M., México, 1987. Pág. 99. Editorial Porrúa, México, 1992. Pág. 690.

Comenzaremos el presente tema por transcribir la definición de parte, siguiendo literalmente la definición de Jacinto Pallares. Que a la letra dice:

Parte: "Son partes en el juicio las que figuran en la relación procesal, activa o pasivamente. Parte: La persona que interviniendo en un proceso ejerce una acción u opone una excepción o interpone algún recurso, lo que caracteriza a las partes es el interés en obtener una sentencia favorable."¹²⁸

"Actualmente gana posiciones la idea de que el concepto de parte es meramente procesal y no de orden substantivo. Por ello la calidad de parte se determina fundamentalmente por el planteamiento contenido en la demanda misma, y no por la naturaleza de las relaciones substanciales en las cuales se originan las situaciones que, eventualmente, pueden conducir al ejercicio de una acción del proceso correspondiente.

Debemos diferenciar con toda claridad, la legitimación en la causa-condición para obtener una sentencia favorable."¹²⁹

En lo que se refiere específicamente a la materia de amparo, las partes que pueden intervenir en un proceso de garantías, se encuentran debidamente contempladas dentro del artículo 5° de la ley reglamentaria de nuestro juicio de garantías, las contempla en sus tres fracciones, de la siguiente manera.

- I.- El agraviado
- II.- La autoridad o autoridades responsables
- III.- El tercero perjudicado

A continuación pasamos a analizar a cada una de las partes que intervienen en todo proceso de garantías.

A) - El Quejoso.

¹²⁸ Palomar de Miguel, Juan. Op., Cit. Pág. 176.

¹²⁹ V. Castro Juventino. "Garantías y Amparo." Editorial Porrúa. Séptima Edición México 1991. Págs. 425-26.

El agraviado dentro del juicio de amparo, será precisamente quien promueva, el juicio constitucional, quien demande la protección de la justicia federal, para pedir de esta, se deje de ejecutar o no se ejecute, el acto de autoridad y que el agraviado considera, que acto que impugna viola en su perjuicio, algún precepto de la carta magna, ya sea directamente o bien que durante un procedimiento, debidamente establecido en alguna ley secundaria de la materia del acto que se impugna no se hayan respetado en favor del agraviado alguna de las garantías de las contempladas en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, teniendo la posibilidad de promover el proceso de garantías, cualquier persona física o moral, inclusive un menor de edad. El menor de edad podrá interponer la demanda de garantías, sin su representante legal, siempre y cuando que el representante del menor, se encuentre imposibilitado, impedido o bien que se encuentre ausente, lo cual representa a nuestro juicio de garantías un amplio recurso legal para poder impugna los actos arbitrarios de cualquier autoridad, teniendo inclusive un menor de edad de impugnara los actos arbitrarios de cualquier gobernante. Haciendo exigible mediante este recurso, a todas las autoridades el cumplimiento forzoso de nuestra carta magna, incluyendo a menores de edad.

B) .- Las autoridades responsables.

"El objeto del juicio de amparo es el acto de autoridad. Ahora bien, este acto, de acuerdo con la clasificación de todos conocida, se divide, lato senso, en legislativo, administrativo y jurisdiccional, ya que el legislativo (ley o reglamento), se incluye dentro de la categoría de ley, así, las tres fracciones del artículo 103 de la Constitución política, diferencian, con claridad, el amparo contra actos del amparo contra leyes"¹³⁰

Los actos de autoridad, pueden ser positivos, o negativos. Los actos positivos pueden ser, cuando la autoridad hace lo que no debe realizar, por ejemplo, ordenar una aprehensión sin cumplir los requisitos del artículo 16 constitucional, y negativas (cuando no hace

¹³⁰ Arrilla Bas, Fernando. Op.. Cit. Pág. 33.

lo que debe hacer, por ejemplo, no resolver una petición en los términos del artículo 8º, constitucional. También pueden ser instantáneos o de tracto sucesivo, según formen una unidad o discontinuidad cronológica. La naturaleza de los actos afecta a la suspensión.

Ante las ideas antes transcritas, nos queda claro, de que para que proceda el juicio de garantías, indefectiblemente tendrá que existir el acto de autoridad y que ese acto sea contrario a la ley suprema o se violen la garantía de legalidad y debido proceso legal. (Amparo casación.)

Para los efectos de autoridad en el amparo, el artículo 11 de la ley de amparo, dispone lo siguiente:

"Artículo 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

Respecto a la autoridad responsable se han emitido diversos criterios jurisprudenciales que son de honda importancia, máxime cuando se trata de descifrar cuáles entidades son consideradas como autoridades para el juicio constitucional, diciendo sobre el particular que son autoridades aquellas entidades que dispongan de la fuerza pública para hacer cumplir sus actuaciones.

A continuación transcribiré el concepto de autoridad, emitido por la suprema corte de justicia, que manifiesta lo siguiente.

"AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL AMPARO. El término "autoridades" para los efectos del amparo; comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen." Número 75, Octava Parte al apéndice 1917-1985, visibles a fojas 122.

Este concepto de autoridad es trunco, en virtud de que no es menester que un ente haga uso de la fuerza pública para que se cumpla con los actos que el mismo emita, concluyendo este comentario manifestando, que autoridad para efectos de las garantías individuales y, concomitantemente, del juicio de amparo, es todo ente que esté obligado a respetar el derecho consagrado y protegido por alguna garantía individual, en favor del gobernado en general.

Del anterior comentario podemos concluir, mencionando las características del acto de autoridad y que forzosamente deben de ser los siguientes.

Unilateral, imperativo y coercitivo: Emanados de un ente público.

Unilateral.- Que no se requiere de la voluntad del particular para su existencia.

Imperativo.- ya que el acto de autoridad no se supedita a la voluntad del gobernado, queda sometido el gobernado al acto de autoridad.

Coercitivo.- Puede forzar al gobernado a cumplir con el acto emitido, de lo anterior podemos validamente concluir, que la autoridad responsable. Es el órgano de Estado, del cual emana o pretende ejecutar, el acto reclamado por el agraviado dentro del proceso constitucional, siendo por ende, la autoridad responsable, la parte demandada de dicho proceso. Ya que es a quien se le atribuye la violación constitucional.

Acotando de que para los efectos del amparo existen dos clases de autoridades responsables, como son las Ordenadoras y ejecutoras, siendo las primeras quien emite el acto de autoridad, en tanto que las ejecutoras son quienes van a ejecutar el acto ordenado, es quien materializa el acto de autoridad, por lo tanto es menester en toda demanda de amparo el mencionar a ambas autoridades a efecto de proteger con toda amplitud al agraviado o quejoso.

C) .- El tercero perjudicado.

El tercero perjudicado dentro de todo juicio de amparo, será aquel sujeto a quien beneficia el acto de autoridad que demanda el agraviado, esto es que el tercero perjudicado va a pugnar por el acto de autoridad que se tacha de ilegal, por el quejoso no se revoque o modifique, por la autoridad federal que conozca de este proceso y como tal, el tercero perjudicado, como parte que es dentro del juicio constitucional puede ofrecer las pruebas correspondientes y emitir sus alegatos correspondientes con la finalidad de que persista el acto de autoridad reclamado.

"La posición del tercero perjudicado que ocupa como parte en el proceso de amparo es similar a la autoridad responsable, puesto que ambos sujetos persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas pretensiones, consistentes, según se dijo, en la negativa de la protección federal o en el sobreseimiento del juicio por alguna causa de improcedencia."¹³¹

Los terceros perjudicados "Constituyen partes secundarias o accesorias en la relación jurídico-procesal del juicio de amparo, puesto que intervienen para invocar no un interés o pretensión coincidentes con los de la autoridad responsable o sea, que subsista el acto combatido y que se desestime la reclamación del quejoso, negándole el amparo o sobreseimiento en el juicio."¹³²

Cabe hacer mención que respecto a la materia penal, el tercero perjudicado, según lo dispone el inciso b) de la fracción III, del artículo 5° de la ley de amparo. Podrá ser el ofendido dentro del proceso penal o las personas que conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño, esto es que evidentemente no en todos los procesos penales, el ofendido podrá intervenir en el juicio de garantías promovido por el procesado o sentenciado, ya que la actuación del ofendido queda relegada únicamente a las resoluciones

¹³¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, Op., Cit. Pág. 343.

¹³² Curso de actualización de Amparo, Edición 1976. Publicación Patrocinada por el seminario de Derecho Constitucional y Amparo y la División de Estudios superiores de la facultad de derecho de la U.N.A.M. Pág. 227.

del juez del proceso penal, que se refieran al pago de la reparación del daño y que como consecuencia de esa resolución, el juez penal, no considere dentro de la sentencia definitiva, el resarcimiento material del daño causado por parte del sentenciado a favor del ofendido, bajo este supuesto el ofendido puede impugnar dicha sentencia, mediante el juicio de garantías, impugnando dicha sentencia únicamente en los puntos referentes a la reparación del daño.

D.- El Ministerio Público Federal.

En la actualidad, dentro de la práctica del proceso de amparo, comentaremos que la actuación del Ministerio público federal, carece de relevancia jurídica, cabe recordar que en los principios del proceso del proceso de amparo, en sus leyes reglamentarias la figura del ministerio público, era realmente trascendente, conocido como "procurador fiscal", que realmente era la contraparte del agraviado, es decir realizaba en cierta forma la actuación de la autoridad responsable, lo que en la actualidad es el defensor del acto reclamado, justificando la actuación de la autoridad responsable, cambiándose posteriormente el nombre de procurador fiscal, por el que prevalece actualmente, que es el de ministerio público, siendo su actuación, de conformidad con la fracción IV, del artículo 5º de la ley de amparo, la cual le da la facultad y la característica de parte dentro del proceso de garantías, encontrándose facultado para promover todos los recursos contemplados en la citada ley, así como vertir sus opiniones en relación al acto reclamado, no encontrando impedimento legal alguno a efecto de presentar las promociones que considere pertinente en relación al acto que se demanda de inconstitucional, lo anterior a efecto de influir en el ánimo del juzgador federal, en el sentido, de que si debe o no conceder la agraviado la protección y amparo de la justicia de la unión solicitada. Cabe hacer mención que generalmente los juzgadores federales que conocen de el proceso de amparo, generalmente por no decir siempre, no toman en consideración las opiniones vertidas por el ministerio público, lo que hace irrelevante la figura del representante social en los procesos constitucionales.

El ministerio público federal es parte en el proceso de amparo, por un mero trasunto histórico y su actuación actual es mínima, en su artículo 107, fracción XV, de la Constitución general de la república, dispone que si este funcionario considera que un juicio de amparo no reviste importancia mayor, podrá desistir de participar en ese juicio; tal y como se vio en su oportunidad, según se recordará. Debo decir que la función o actuación principal del Ministerio Público en el juicio de amparo es la de procurar la tramitación pronta y completa del propio medio tutelar de garantías y de la Constitución, desde que éste se inicie por un gobernado, hasta el momento en que quede definitivamente cumplida la ejecutora de amparo.

7.- La Responsabilidad de los Funcionarios que conozcan del Juicio de Amparo.

En lo referente a la responsabilidad en que incurren los servidores públicos que conozcan del proceso de amparo, cabe mencionarse de que, independientemente de la responsabilidad en que incurren dichos funcionarios, las demás partes que intervienen en dicho juicio de amparo son sujetos de responsabilidad, es de resaltar que esta disposición entro en vigor en el año de 1951, mediante las reformas a la ley de amparo de ese año.

Al respecto es de mencionarse, que dentro de nuestra ley suprema encontramos el fundamento constitucional respecto de la responsabilidad en que incurren todos los funcionarios públicos, siendo la responsabilidad de tipo político, penal y administrativa dependiendo la falta en que incurra el servidor público, específicamente para los miembros del poder judicial federal y judicial del distrito federal, los contempla el artículo 108 constitucional y que es el punto que tocamos en el inicio del presente punto ya que precisamente es a través del poder judicial federal en donde se resuelven las faltas cometidas en contra de la ley suprema del país.

Independientemente de las sanciones a que se pueden hacer acreedores los funcionarios públicos encargados de administrar la justicia en todo proceso de amparo, de esta manera tenemos que la ley reglamentaria de nuestro proceso de garantías, contempla las sanciones de tipo penal en que incurrir los funcionarios que conozcan del proceso de amparo, remitiéndonos al código penal federal a efecto de aplicar la punibilidad correspondiente, con lo que podemos comentar de que al contemplarse la responsabilidad de los funcionarios que conozcan del juicio de garantías a nivel constitucional, se logra con esa disposición, claro esta si en la practica se llevara acabo de forma real y efectiva conforme a la letra de la ley, esto nos traería como consecuencia el cabal cumplimiento legal de los funcionarios que conozcan del proceso de amparo.

Dado que el tema relativo a la responsabilidad en un concepto mas genérico en que incurrir los funcionarios públicos, lo estudiamos en el capítulo segundo del presente trabajo, dentro del presente punto, nos abocaremos únicamente a tratar de comentar la responsabilidad en lo referente a los funcionarios, que sean parte o bien les toque conocer de el proceso constitucional, y que como se ha citado se encuentra regulado dicha cuestión a partir del artículo 198 al 210 de la ley de amparo, el artículo 198 de la citada ley reglamentaria del juicio constitucional establece en el mencionado artículo 198, lo siguiente:

Artículo 198.- "Los jueces de Distrito, las autoridades judiciales de los Estados, Del Distrito Federal, en funciones de aquéllas, Los presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje y los ministros de la suprema corte de justicia de la nación, son responsables en los juicios de amparo por los delitos o faltas que cometan, ya en la substanciación de éstos, ya en las sentencias en los términos que los definen y castigan el código penal para el Distrito Federal y la ley orgánica del poder judicial de la federación, así como este capítulo."

Como hemos venido mencionando, la propia ley de amparo nos remite para el caso de aplicar la punibilidad penal respectiva, al código penal federal, por lo que en este ordenamiento antes transcrito

encontramos las bases iniciales, para que las partes en todo proceso de amparo confíen en los funcionarios judiciales, que van a dirimir las controversias constitucionales planteadas, en todo juicio de garantías. Cabe mencionar que dentro del artículo de la ley de amparo como se observa se encuentra la sanción de tipo penal únicamente, para lo cual debemos hacer mención de que en relación a la responsabilidad de tipo administrativa y penal se encuentran en diferentes ordenamientos legales, así tenemos que el artículo, 1928 del código civil vigente para el distrito federal, dispone lo siguiente.

Artículo 1928: "El Estado tiene la obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria, y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga posean suficientes para responder del daño causado."

De esta forma tenemos el fundamento legal a efecto de poder hacer exigible la responsabilidad civil en contra de todo funcionario público que intervenga en un proceso de garantías y que será mediante la demanda en la vía ordinaria civil en contra del servidor público conculador del juicio de garantías.

Tratando de abundar en lo relativo a la responsabilidad de tipo penal de todo servidor público dentro del proceso de amparo, y siendo que la propia ley de amparo nos señala el tipo penal a aplicarse dentro de este tipo de sanciones y que son los delitos de abuso de autoridad y el delito cometido en contra de la administración de justicia, a lo cual tenemos que el código penal federal en el artículo 215 fracción III, dispone lo siguiente...

Artículo 215.- Comete el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes.

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o en caso de una solicitud."

Como bien se precisa en el ordenamiento legal transcrito, la protección con que cuenta el gobernado contempla varios supuestos haciendo con ello extensiva la protección legal del gobernado frente a las autoridades Estatales. Ya que con la sanción penal aplicable dentro de estos supuestos se frena, claro esta no de una forma total la actitud arbitraria de algunos servidores públicos, aclarando que es necesario que todo gobernado que sea objeto de este tipo de conductas por parte de algún funcionario público dentro de los supuestos señalados en la ley de amparo, es forzoso y necesario que se inicien las denuncias correspondientes ya que solo de esa forma podremos disminuir con los delitos y que son muy comunes en que incurrir a diario los funcionarios que conocen de nuestro juicio constitucional, la anterior afirmación la realizamos ya que en la practica diaria suele suceder de que disposiciones contempladas en la ley reglamentaria del juicio de amparo, ciertos juzgadores federales suelen pasarlas por alto, tales como las relativas a los términos para la interposición de la demanda de amparo, en lo referente a lo dispuesto en la fracción II, del artículo 22, de la ley reglamentaria, esto es que tal y como se contempla en la ley de amparo, indica que podrá ser en cualquier tiempo la interposición de la demanda, pues bien, ocurre que en ciertos juzgados de Distrito y que se pretende presenta la demanda de garantías impugnado como acto inconstitucional la pretendida privación de la libertad del gobernado, algunos, juzgadores federales han impuesto un horario, para poder recibir la demanda de garantías y darle el trámite respectivo, esto es un hecho real que al que realiza el presente trabajo le ocurrió en dos ocasiones, con jueces de distrito en el Estado de México, argumentándome que posterior a las 14.00 horas ya no recibían ningún tipo de demandas de garantías, violando por consiguiente lo establecido en la ley de amparo que señala que podrá ser en cualquier tiempo, negando con dicha conducta el juzgador federal la impartición de justicia a que acude a pedir todo gobernado, y realizando con ese tipo de actos conductas sancionadas por la ley penal independientemente de la sanción administrativa correspondiente.

Otra de las conductas ilícitas en que incurrir los funcionarios que conocen del juicio de amparo, y que normalmente se da dentro del ámbito administrativo, es el de que la autoridad que se señala

como responsable del acto conculcador de garantías individuales, niega el acto con la finalidad que el juicio en cuestión sea sobrescrido, para posteriormente tratar de ejecutar el acto reclamado en el juicio de garantías, hecho que evidentemente constituye un delito, sancionado por la ley penal, como lo es el de abuso de autoridad, previsto en el artículo 215 del código penal en relación con el artículo 205 de la ley reglamentaria del juicio constitucional.

Estos son solamente algunas cuestiones a que se enfrenta el gobernado al acudir a solicitar la protección de la justicia federal, creando una gran preocupación tales actitudes de este tipo de conductas por parte de los funcionarios tanto los que administran la justicia, como aquellas autoridades que son parte de un proceso de garantías y no obedecen o bien tratan de evadir la responsabilidad que les ocupa dentro del proceso de amparo únicamente con negar el acto, para posteriormente ejecutarlo, creo que gran parte la mayoría de los gobernados somos responsables de que funcionarios arbitrarios, (y que son la mayoría mas no todos), continúen violando tanto la Constitución general como las leyes secundarias al no acudir a las instancias respectivas a presentar las quejas correspondientes, aunque también hay que decirlo que en la mayoría de las veces los funcionarios encargados de conocer de dichas denuncias, carecen de la conciencia jurídica necesaria a efecto de darle el seguimiento respectivo a los delitos cometidos por los funcionarios públicos en comento, esto se transforma en un gran muro burocrático para los gobernados y que en la mayoría de los supuestos, optan por no acudir ante dichas instancias, por las trabas en muchas ocasiones burocráticas, algunas otras por la mala fe, que enfrentan ante las autoridades que conocen del juicio de amparo, ocasionado con esos actos un gran número de horas perdidas por parte del gobernado, esto no es más que el fiel reflejo de la falta de credibilidad de que carecen la mayoría de los entes públicos dentro de nuestro sistema jurídico, y tratándose lo relativo a la custodia de la Constitución general mas, si consideramos que es el sustento jurídico de la soberanía nacional, a lo que debemos de considerar que todas aquellas autoridades que intervengan dentro de un juicio de amparo y cometan alguno de los delitos a que hacemos referencia, se les debería de castigar en forma mas severa, es decir, tratándose de

delitos cometidos como consecuencia de la substanciación del juicio de amparo que se considerará como un delito grave en el supuesto de que se ejercitará la acción penal correspondiente, los funcionarios conculadores de la ley de amparo no lograran obtener libertad provisional al momento de ejercitarse la acción penal respectiva, considero que dicha medida seria ejemplar pudiendo lograr realmente el respeto y protección para el cual fue creado el juicio de amparo.

Para concluir con el presente tema, narrare brevemente la idea particular respecto al juicio de amparo de la siguiente manera. En México tenemos el más grande y perfecto medio de protección de los derechos del hombre, como lo es el juicio de garantías sin embargo adolecemos de un grave problema, que es la mala actuación de algunos Juzgadores federales que actúan, algunos por mala fe y algunos más por mero error de interpretación y aplicación de la ley o de la jurisprudencia.

Agregaría a la anterior idea, que no solamente las autoridades Judiciales Federales son los culpables de que el juicio de amparo en muchas ocasiones no cumplan con la finalidad para la cual fue creado, este medio de control constitucional por el ilustre Yucateco don Manuel Crescencio Rejón, en la Constitución de Yucatán de 1841; a decir verdad la falta de honestidad y ética profesional de algunos servidores públicos en nuestro Estado de Derecho, por su arrogancia, prepotencia y deshonestidad al puesto que desempeñan no cumplen con lo estrictamente marcado en la Ley o bien cuando esta ha sido subsanada por conducto de una resolución de amparo, a las autoridades que les compete alinear la conducta adversa a la Constitución simplemente omiten hacerlo utilizando artimañas para no cumplir con las sentencias de amparo.

8.- El cumplimiento de las sentencias en el juicio de amparo.

El cumplimiento de las sentencias de amparo; esta garantizado dentro de nuestra ley suprema, establecido dentro del

artículo 107 constitucional, fracción XVI, y que a la letra dispone lo siguiente.

"Artículo 107... Fracción XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratase de aludir la sentencia de la autoridad federal, y la suprema corte de justicia estima que es inexcusable el cumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la suprema corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la suprema corte de justicia procederá en los términos primeramente señalados.

"Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera tener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

"La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

"Ante esta disposición constitucional, se establece lo que ya se ha comentado en relación a la responsabilidad de los funcionarios públicos que conocen del proceso de amparo, haciendo referencia específica en cuanto al procedimiento a seguir en contra de las autoridades responsables y que lo es como se ha comentado de ejercitar la acción penal correspondiente, ante el juez de Distrito que corresponda."

Por otra parte tenemos que, dentro de la ley reglamentaria del juicio de amparo, se establece debidamente el procedimiento a seguir, en el momento en que se dicte el fallo del juez, federal en el que se otorgue el amparo y protección de la justicia federal, regulado dicho procedimiento en los artículos 104 al 113 de la ley de amparo.

Por lo que podemos considerar, que, dentro del capítulo referente a la ejecución de las sentencias de amparo, se encuentran los aspectos fundamentales que nos sirven de base, para considerar al proceso de amparo como un medio de control constitucional supremo, dado que, en las resoluciones que se dictan en este proceso de garantías, son obligatorias para todas aquellas autoridades estatales que tengan relación con el acto reclamado, esto es a dejarlo insubsistente, volviendo las cosas al estado que tenían hasta antes de la emisión y/o ejecución del acto reclamado, para el cual se concedió la protección de la justicia federal, haciendo con ello patente la supremacía de la Constitución federal.

De esta forma podemos considerar la superioridad del amparo, sobre los demás medios de control constitucional que prevalecen dentro de nuestro sistema jurídico actual.

La Suprema Corte de Justicia, cuenta con la facultad constitucional de destituir a todo funcionario que no acate las sentencias de amparo en los términos que establece la ley reglamentaria, cabe mencionar que esta facultad dentro de la vida práctica del juicio de amparo, se ha abstenido de ejercitarla, argumentando en la mayoría de las ocasiones, que su omisión radica principalmente, en la necesidad de no crear conflictos con el Poder Ejecutivo, argumentos realmente poco firmes de parte de nuestro más alto órgano judicial, ya que en la mayoría de las ocasiones funcionarios prepotentes y arbitrarios, como ya se ha mencionado, omiten dar el debido cumplimiento a las sentencias dictadas por los tribunales de la federación, haciendo con ello nugatorio el respeto de las garantías de todo gobernado, que se consagran en la Ley Suprema.

Respecto al cumplimiento de las sentencias de amparo por autoridades no responsables en el juicio de garantías, nuestro mas alto tribunal ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial que define esta cuestión de la siguiente manera.

"Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107, de la Constitución federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo." Apéndice al tomo CXII. TESIS 406. DE LA COPILACIÓN 1917-1965. La tesis jurisprudencial invocada podría antojarse contraria al principio de la relatividad de las sentencias de amparo. No obstante si se interpreta debidamente dicha tesis, se llega a la conclusión de que no toda autoridad está obligada a cumplir un fallo constitucional, dictado en el juicio de amparo en el que no haya sido parte, sino únicamente aquella que, por razón de sus funciones, deba intervenir en la ejecución del mismo. Por este motivo, y contrariamente a lo que podría suponerse el punto de la suprema corte de justicia, contenido en la citada tesis jurisprudencial, no se opone, al principio de la relatividad de las sentencias de amparo, sino que simplemente extiende el alcance de éstas a las autoridades que deben cumplir las resoluciones judiciales de que se trate mediante el desempeño de diversos actos de su respectiva incumbencia, por lo que, con la referida extensión, el mencionado principio opera en la actualidad tal como lo formuló Otero.

Es de resaltarse, la responsabilidad que contempla la ley de amparo de resarcir los daños ocasionados por consecuencia del acto reclamado, al quejoso mediante una indemnización de tipo económico, así lo contempla el párrafo 4º, del artículo 105 de la ley de amparo, al disponer lo siguiente.

Artículo 105..."El quejoso podrá solicitar que se de por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que

haya sufrido, el juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución."

Con esta disposición debemos de considerar que viene a desvirtuar, la finalidad de nuestro juicio constitucional, ya que ante esta situación, nuestro juicio de garantías se va a convertir en un medio de restitución para el quejoso en cuanto a su interés patrimonial, siendo que dicho control constitucional fue creado precisamente para respetar las garantías y los derechos humanos de todo gobernado, es decir para restablecer el orden jurídico cuando este se haya violado en perjuicio de cualquier gobernado, y no para perseguir intereses económicos, como se pretende hacer valer dentro del incidente que se comenta.

No debemos de considerar que la violación constitucional se pueda cuantificar económicamente, es decir si algún funcionario viola Constitución y así se determina en el proceso de garantías, dicha violación evidentemente no debemos de darle un valor económico, sino que se debe obligar a la autoridad responsable, a reintegrar las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación constitucional. Ahora bien en el supuesto de que le sea imposible a la autoridad responsable restituir las cosas al esto que guardaban antes de la citada violación, se deberá de proceder en contra de la autoridad responsable directamente con el titular del órgano conculador de la ley suprema, imponiéndole en primera instancia una sanción administrativa, y para los efectos de los daños y perjuicios causados con el acto reclamado al gobernado, dejárselo a salvo sus derechos para poderlos hacer valer en la vía correspondiente, que para estos supuestos tenemos que podrá ser mediante un juicio civil, de esta forma estaríamos delimitando las finalidades para lo cual se instituyó el proceso de amparo.

Dentro de la ley reglamentaria del juicio constitucional, el artículo 113, dispone lo siguiente. "Artículo 113 No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección

constitucional, apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El ministerio público cuidará del cumplimiento de esta disposición."

Estamos en el entendido de que en primera instancia, toda autoridad que se le demande como responsable en un juicio de garantías, al momento de que se dicte el fallo respectivo por la autoridad federal, en donde se conceda al gobernado la protección federal, toda autoridad que sea parte o por sus funciones deba de acatar las sentencias respectivas de todo proceso de amparo y ante la inobservancia al cumplimiento de la sentencia, los juzgadores podrán cumplirlas de acuerdo al procedimiento respectivo de la ley de amparo, logrando de esta forma el cabal cumplimiento y respeto a nuestra Carta Magna.

Sin la ejecución o cumplimiento de la sentencia en que se otorgue el amparo y protección de la justicia federal, no podremos decir que es un control de la Constitución, por lo que para que realmente se ejecuten las sentencia de amparo en la forma en que se otorgo definitivamente, que debemos de exigirles a todas las autoridades que intervengan, que se conduzcan conforme a derecho en todos los actos que realicen como entes públicos, caso contrario denunciar, todos los actos contrarios a las disposiciones legales establecidas para sus funciones y actos. Cabe mencionar la obligación a cargo de Ministerio Público Federal, contemplada en la ley de amparo, la cual viene siendo una de las actuaciones de mayor relevancia, de este representante social dentro del juicio de garantías.

Esta facultad que se convierte en una obligación, que tiene el Ministerio Público Federal, en su carácter de representante social, debe velar por el debido respeto legal de todo proceso de amparo, mayormente de que se trata de la protección Constitución General.

También debemos de recordar, de que independientemente de la facultad que tiene el ministerio público, cualquiera de las partes que intervengan en dicho proceso podrán tramitar el incidente respectivo del cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de amparo de amparo.

No podríamos dar por concluido el presente trabajo, sin antes hacer algunas consideraciones particulares de la supremacía del juicio de amparo, como medio de control en nuestro sistema jurídico. Así tenemos algunas consideraciones vertidas por nuestro mas alto tribunal, haciendo mención al concepto de derecho, que a la letra dice: "El derecho fue creado para servir al hombre, no el hombre para servir al derecho."¹³³

"El juicio de amparo es guardián del derecho y de la Constitución. La finalidad del juicio es precisamente esa: hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado."¹³⁴

El derecho no puede nunca ser una creación caprichosa del Estado, pues, por el contrario, debe ser siempre el resultado de las necesidades de la colectividad para la cual se legisla. Y los derechos del gobernado que debe respetar toda autoridad constituyen las garantías individuales.

El juicio de amparo, tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente. Es la Constitución su fuente por que es creado por ellas y es la Constitución su meta por que la finalidad que con él persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El juicio constitucional o juicio de amparo, llamado también juicio de garantías, es por consiguiente, guardián del derecho y de la Constitución.

Así tenemos que por encima de todo se encuentra la Constitución y sobre ella nada, estableciéndose de esta manera como la Ley Fundamental, ley básica de todo Estado de Derecho, es pues, fuente y meta del juicio constitucional, estructurándose por dicha norma suprema para su propia defensa.

La ley es impotente para cambiar la naturaleza de las cosas, y la diferencia entre juicios y recursos depende de la naturaleza de la

¹³³ Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia. Manual del Juicio de Amparo. 1988. Editorial Themis. 1988. Pág. 5.

¹³⁴ *Ibid.* Pág. 6.

No podríamos dar por concluido el presente trabajo, sin antes hacer algunas consideraciones particulares de la supremacía del juicio de amparo, como medio de control en nuestro sistema jurídico. Así tenemos algunas consideraciones vertidas por nuestro mas alto tribunal, haciendo mención al concepto de derecho, que a la letra dice: "El derecho fue creado para servir al hombre, no el hombre para servir al derecho."¹³³

"El juicio de amparo es guardián del derecho y de la Constitución. La finalidad del juicio es precisamente esa: hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado."¹³⁴

El derecho no puede nunca ser una creación caprichosa del Estado, pues, por el contrario, debe ser siempre el resultado de las necesidades de la colectividad para la cual se legisla. Y los derechos del gobernado que debe respetar toda autoridad constituyen las garantías individuales.

El juicio de amparo, tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente. Es la Constitución su fuente por que es creado por ellas y es la Constitución su meta por que la finalidad que con él persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El juicio constitucional o juicio de amparo, llamado también juicio de garantías, es por consiguiente, guardián del derecho y de la Constitución.

Así tenemos que por encima de todo se encuentra la Constitución y sobre ella nada, estableciéndose de esta manera como la Ley Fundamental, ley básica de todo Estado de Derecho, es pues, fuente y meta del juicio constitucional, estructurándose por dicha norma suprema para su propia defensa.

La ley es impotente para cambiar la naturaleza de las cosas, y la diferencia entre juicios y recursos depende de la naturaleza de la

¹³³ Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia. Manual del Juicio de Amparo. 1988. Editorial Themis, 1988. Pág. 5.

¹³⁴ Ibid. Pág. 6.

reclamación que los origina, y se funda en la diferencia irreductible entre el todo y la parte; el juicio no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho. comienza por la demanda y concluye con la sentencia que causa ejecutoria; el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de una ley secundaria.

En estos conceptos el procedimiento de amparo, puede ser un juicio y puede ser un recurso, juicio cuando se trate de promover el amparo indirecto y recurso cuando se intente promover el llamado amparo directo.

José María Lozano, indicaba que los derechos que la Constitución reconocía en favor de los individuos, en primer término se encuentran protegidos por las propias autoridades, quienes tienen la obligación, de no violar dichos derechos; en segundo lugar, las mismas autoridades, deben dejar de aplicar disposiciones o leyes que contravengan el texto constitucional; y en tercer y último lugar, señala la existencia de un recurso.

"Cuando algún acto de autoridad o alguna ley, sea de la federación o de los Estados, viola en perjuicio de un habitante de la república alguna de las garantías individuales, el ofendido, además de los recursos ordinarios que las leyes suministran para la guarda de todos los derechos que acuerdan, tienen un recurso expedito, fácil y poco costoso para hacer que se repare la violación reponiéndose las cosas al estado que tenían antes de verificarse. Este recurso es el juicio de amparo."¹³⁵

La idea anterior, nos viene a confirmar lo que se ha comentado a lo largo del presente trabajo, en relación a la amplia protección jurídica, con que cuenta todo gobernado para hacer respetar por parte de las autoridades a la Constitución General.

¹³⁵ Lozano, José María. "Tratado de los derechos del hombre." México 1876. Pág. 254.

El juicio de amparo se debe considerar el medio más eficaz para proteger los derechos de todos los gobernados, ya que su acción la puede intentar cualquier individuo, no importando su condición social económica y política, así como la hora y el lugar en que se quiera intentar la acción constitucional, con esto tenemos el medio más completo y eficaz, ya que se encuentra a disposición de todos los gobernados las veinticuatro horas del día y los trescientos sesenta y cinco días del año.

II.- Las controversias constitucionales.

A efecto de tratar de hacer un análisis de las controversias constitucionales, previstas en el artículo 105 constitucional, es menester el transcribir literalmente el artículo citado a efecto de determinar con la mayor precisión posible las controversias dilucidadas ante el máximo órgano judicial del país, es decir la suprema corte de justicia de la nación.

Artículo 105.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: en los términos que señale la ley reglamentaria; de los asuntos siguientes.

Controversias Constitucionales.

"I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieren a la materia electoral; se susciten entre:

"a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

"b) La federación y un municipio;

"c) El poder Ejecutivo y el congreso de la Unión; aquel y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal.

"d) Un estado y otro;

"e) Un estado y el Distrito Federal;

"f) El Distrito Federal y un municipio;

"g) Dos municipios de diversos estados;

"h) Dos poderes de un mismo estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

"i) Un estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

"j) Un Estado y un municipio de otro estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

"k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

"II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

"a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

"b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

"c) El procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

"d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales; en contra de leyes expedidas por el propio órgano; y

"e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia asamblea.

"F) Los partidos políticos con registro ante el Instituto federal Electoral, por conducto de sus direcciones nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus direcciones, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

"III.- De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

"La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrán efectos retroactivos salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

"En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

Como podemos constatar de la simple lectura, del artículo, la fracción I, producto de las reformas de diciembre de 1994, y que empezó a regir en enero de 1995, enumera los órganos entre los cuales se pueden suscitar las controversias constitucionales, en forma detallada, y bajo once incisos, pero no nos da una definición de lo que debemos de entender por controversia constitucional.

Una tesis aislada que corresponde a la Quinta Época del semanario judicial de la federación, nos proporciona esta puntualización: Las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 constitucional, y de la que debe conocer la suprema corte en única instancia, son aquéllas en que la soberanía de la nación sea el motivo de la disputa; pero la defensa de las acciones que a la misma Federación corresponde, como persona moral, no deben ventilarse en la forma prevenida por el citado artículo.

Ya en la Constitución de 1824, en su artículo 137, fracción I, le concedía atribuciones a la suprema corte de justicia, para que conociera de las diferencias que pudieran surgir entre la Federación y las Entidades Federativas.

"Años más tarde los miembros del constituyente de 1857 propusieron, en un principio, dejar a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer, desde la primera instancia, de las controversias que pudieran suscitarse entre dos estados de la República y de aquellos en que la Unión fuera parte, además de las que se relacionaren con los tratados celebrados por la autoridad federal. Se pensó asimismo que debía tener conocimiento de todos aquellos juicios intentados por los embajadores o agentes diplomáticos de las naciones extranjeras acreditadas en el país, cuando así lo determinasen las leyes secundarias o de los casos en que debían actuar como tribunal de apelación o de última instancia, conforme a la graduación que hicieran las leyes aplicables y siempre de acuerdo con las atribuciones concedidas a los magistrados de circuito o jueces de distrito (artículo 100 del proyecto presentado por la comisión de justicia del mencionado constituyente de 1857), todo ello, según refiere Francisco Zarco, en el marco de una sola y amplia disposición constitucional que comprendiera las situaciones más generales de estas materias, para ser posteriormente reguladas, en particular, por las correspondientes leyes reglamentarias que se procediesen."¹³⁶

"Es interesante recordar al referirnos a este precepto constitucional, que algunos diputados pretendieron que la suprema corte conociera asimismo de las controversias de orden político que pudieran presentarse entre los poderes locales de un estado, cuestión que mucho se había debatido al discutirse la fracción VIII del artículo 76 sobre las facultades del senado, en la cual se había tenido igual pretensión, pero a ello se opusieron en forma enérgica los diputados Paulino Machorro Narvaéz e Hilario Medina, quienes adujeron en contra de la propuesta, que si, (bien era) cierto que al discutirse las facultades del senado de la República se había prohibido a este órgano del Congreso de la Unión conocer de los conflictos políticos

¹³⁶ Castro V., Juventino. El artículo 105 Constitucional. México 1996. Pág. 97, 98.

de un estado, por no resultar de incumbencia, tampoco era la Suprema Corte a quien competía su conocimiento, por que ni siquiera las cuestiones de constitucionalidad por motivos políticos que surgieron en una entidad federativa, podían quedar incluidas en este aparato o en otro correspondiente al Poder judicial de la Federación, por tratarse de actos no judiciales. La suprema Corte- insistieron- debe conocer de materias de naturaleza constitucional en las que esté facultado para decir la última palabra, evitando todas las controversias políticas, aun cuando sean políticas constitucionales al mismo tiempo, pues debe ser ajena su participación tanto en unas como en otras por corresponder al juicio político a secas."¹³⁷

Con estos elementos históricos respecto de las controversias constitucionales, el prestigiado jurista Juvenino V. Castro, nos proporciona su propia definición de las controversias constitucionales el cual nos las define en el sentido siguiente:

"Las controversias constitucionales son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o los cuerpos de carácter municipal, y que tienen por objeto solicitar la invalidación de normas generales o de actos no legislativos de otros entes oficiales, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los Estados; con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de las normas o actos impugnados, o el arreglo de límites entre Estados que disienten; todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política."¹³⁸

De la definición antes transcrita, se desprende la totalidad de las partes que pueden intervenir dentro de una controversia constitucional, así pues, tenemos que las controversias constitucionales cuentan con un procedimiento, muy similar al del proceso de amparo, únicamente que tratándose de las controversias

¹³⁷ *Ibíd.*, Pág. 99.

¹³⁸ Castro V., Juvenino. Op., Cit. Págs. 99, 100.

contempladas en el artículo 105 constitucional, como ya se ha comentado, las partes que contienen serán en todo momento entes públicos, siendo restrictivo para todo gobernado querer dilucidar sus controversias en contra de los entes gubernamentales a través de las controversias en comento, ya que para estos supuestos todo individuo cuenta con el proceso de amparo contemplado en los artículos 103 y 107 constitucionales, ya comentados largamente en este trabajo de investigación.

Dentro de la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional, específicamente en el artículo 40, encontramos la suplencia en las controversias constitucionales, al disponer dicho precepto legal lo siguiente: "En todos los casos la suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios." Con esta disposición tenemos que en las controversias constitucionales es total la suplencia respecto a la demanda y los demás actos jurídicos que se deben de desarrollar durante la secuela procedimental, apareciendo cuatro formas de suplencia en las controversias constitucionales, que el jurista Juventino V. Castro, las define en la siguiente manera: "1) suplencia de la demanda; 2) suplencia de la contestación; 3) suplencia de los alegatos; y, 4) suplencia de los agravios.

1) La suplencia de la demanda es simplemente una referencia a la clásica suplencia de la queja. En efecto, en materia de amparo a la pretensión se le llama queja, y al que la plantea agraviado o quejoso. En realidad la queja es un recurso dentro del derecho procesal, y en materia de amparo está instituido precisamente el recurso de la queja como el escrito en el cual se ejerce la acción de amparo; su mejor denominación es por supuesto la instancia, o sea la demanda. Sin embargo, E.J. Couture, en su vocabulario jurídico, da dos acepciones, siendo la primera de ellas: Expresión oral o escrita de disconformidad acompañada normalmente del pedido de rectificación, si bien en una segunda acepción sí menciona que es un recurso judicial de protesta por denegación de apelación o por retardo de justicia.

Aparentemente la ley reglamentaria del artículo 105 toma en cuenta estas particularidades; considera que el doble sentido de la

palabra queja nace, - y debe limitarse-, al juicio de amparo, y cuando el instituto se adopta para la controversias constitucionales resuelve no reforzar la ambigüedad y ya ahora habla de la suplencia de la demanda.

2) Sólo podremos entender, - quizás no a total satisfacción-, la suplencia de la contestación, si recordamos que la acción de amparo se establece en favor de una persona con titularidad de derechos fundamentales- derechos públicos subjetivos-, y por un agravio personal y directo. Por tanto la suplencia que se establece para la protección individual del supuesto agraviado por un acto de autoridad es el único protegido por la suplencia, a la vista de los defectos o carencias en el planteamiento de su demanda.

Pero en las controversias constitucionales no se pretende proteger al individuo. Se protege al sistema federal establecido en la Constitución. Al plantearse así nuevamente una institución como la suplencia, ya no interesa salvaguardar a una persona, sino a todo el sistema constitucional; y la ley reglamentaria, por lo tanto, piensa no sólo en un mal planteamiento de la entidad actora, sino también en una incorrecta, una omisa contestación de la entidad demandada. Y no duda en establecer al lado de la suplencia de la demanda, ahora la posibilidad de la suplencia de la contestación. El amparo esto sería absurdo, pues se estaría beneficiando a la autoridad responsable. En la controversia desaparece el absurdo.

3) Quizás bajo estas mismas consideraciones, y a la vista de las distintas modalidades de la acción de amparo y de la acción de controversia constitucional, iguales comentarios cabría hacer para explicarnos por qué ahora también se menciona a la suplencia de los alegatos y a la suplencia de los agravios. Se está pensando en el orden jurídico nacional.

Pero entonces también empezaremos a entender que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación recibe el primer impulso de una entidad demandante en una controversia constitucional, que plantea un problema genérico de constitucionalidad, materialmente se apodera la propia Corte de

dicha controversia, y dirige la substanciación en forma muy distinta a como actuaría respecto al manejo de la acción de amparo."¹³⁹

Así pues, bajo estas disposiciones constitucionales y legales, es que se establece en nuestro sistema jurídico el control constitucional ejercido a través del poder judicial de la federación. Evitándose con ello la consumación de actos de autoridades incompetentes de la Federación y de los Estados, teniendo la facultad para solicitar la inconstitucionalidad de los actos contrarios a la Ley Suprema, tanto los gobernados vía juicio de amparo, así como a la autoridad que emitió o resintió un acto dentro de su campo de competencia, interponiendo la respectiva demanda de controversia constitucional a que se refiere el artículo 105 constitucional, regulado en la fracción II, del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, tenemos que existe una concordancia entre los medios de control, contemplados en los artículos 103 y 107, como lo es el proceso de amparo y el artículo 105 constitucional, mediante los cuales se pretende hacer que las autoridades estatales actúen dentro del ámbito de sus competencias.

Esa es la importancia del artículo 105 constitucional y su íntima relación con el proceso de amparo. Ya que ambos medios de control pretenden restringir la arbitrariedad de determinadas autoridades, evitándose de esta forma el surgimiento de actos arbitrarios o bien declarando la nulidad de cualquier acto contrario a la Constitución.

Al interponer el recurso previsto en el artículo 105 constitucional, las autoridades estatales estarán pretendiendo que se protejan sus facultades exclusivas, derivadas de los mandatos de la Constitución e inscritas en la parte orgánica, en tanto que el agraviado dentro del proceso de amparo, hará valer este medio de control, cuando sean conculcados uno de sus derechos por parte de cualquier ente público. Siendo que los derechos conculcados al gobernado se encuentran tutelados y salvaguardados por la misma

¹³⁹ Castro V., Juventino. Op., Cit. Pág. 178, 179, 180, 181.

carta magna. Esa es la diferencia substancial entre ambos medios de control constitucional, debiéndose obtener en los distintos procesos jurisdiccionales la misma resolución; como son la declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad en la actuación de las autoridades estatales, de conformidad con su ámbito competencial.

Para concluir, es menester el indicar la importancia que representa para nuestro sistema jurídico la existencia, de ambos medios de control a la Constitución, carácter del proceso de amparo, puesto que su teleología es precisamente que se haga respetar el contenido de la Ley suprema del país, ya que con respecto al control ejercido por el artículo 105 constitucional, es decir el supuesto legal de la existencia de este solo recurso jurisdiccional, traería como consecuencia, de que en muchas ocasiones no se impugnaran los actos de autoridad, por razones políticas dejando impune las violaciones cometidas a nuestra carta magna.

Es por ello, que como se ha comentado el artículo 105 constitucional, contempla la facultad únicamente respecto a los entes estatales para efecto de que la Suprema Corte de Justicia, en caso de controversia entre estos entes, sea la que resuelva la inconstitucionalidad de acto emitido, por lo que evidentemente nuestro proceso de amparo es el medio más efectivo de hacer respetar la Constitución por parte de las autoridades frente a los gobernados, es decir para finalizar el proceso de amparo protege al gobernado y el artículo 105 los actos entre las mismas autoridades, y dado que el tema a estudio es respecto a la supremacía del proceso de amparo, es por ello que no tratamos de ahondar más a fondo respecto de las controversias constitucionales.

De esta forma se encuentran consagrados los principios constitucionales, como medios de control a la misma carta magna, a través del poder judicial, por conducto del máximo órgano judicial del país, como lo es La Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciendo exigible por estos medios la obligación que tienen todos los servidores públicos a conducirse en todos sus actos estrictamente a lo establecido en la carta magna y sus respectivas leyes reglamentarias.

II. La Acción de Inconstitucionalidad.

Las acciones de inconstitucionalidad, las podemos considerar como un medio de control constitucional de carácter eminentemente político, en razón que dichas acciones solo las pueden intentar los grupos políticos que tienen representación en el Congreso de la Unión, o bien tratándose de impugnaciones en leyes de materia electoral este tipo de acciones compete únicamente a los partidos políticos, desde luego siempre y cuando estos partidos cuenten con su registro legal respectivo.

"Así pues, el objetivo prístino de la acción de inconstitucionalidad, es que se anulen leyes y tratados internacionales que atenten contra la constitución federal, para mantenerla incólume y en materia electoral dicha acción propende a que, previa la impugnación que al efecto haga un partido político, la Suprema Corte de Justicia declare la nulidad por inconstitucionalidad de una ley electoral o de un tratado internacional con tintes electorales."¹⁴⁰

"Es importante aclarar que de esta acción conoce exclusivamente la Suprema Corte de Justicia, actuando en Tribunal Pleno (la reunión de los once ministros que integran a tan alto órgano jurisdiccional) en única instancia (arts. 105, Const. 10, frac. I, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). Asimismo, que en relación a la impugnación de leyes electorales que sean consideradas inconstitucionales, no tiene competencia el tribunal electoral, previendo en el artículo 10, I, a, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como causal de improcedencia de los recursos y juicios de que conoce el referido Tribunal."¹⁴¹

Cabe reiterar que la única vía para objetar una ley de inconstitucionalidad es únicamente a través de la acción que hemos referencia con anterioridad y que es la acción de inconstitucionalidad,

¹⁴⁰ Castillo del Valle, Alberto del. Op., Cit. Pág. 131.

¹⁴¹ Ibídem. Pág. 131.

por lo que las controversias constitucionales que también hemos aludido en el presente capítulo, son improcedentes dichas controversias cuando se trate de una ley de carácter electoral.

"Se reafirma que el único medio de control constitucional contra leyes electorales, es la acción de inconstitucionalidad, sin que tenga cabida instancia alguna contra tales ordenamientos, algún juicio o recurso de los previstos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni competencia para conocer de esas contiendas el Tribunal Electoral, ya sea que actúen por medio de sus Salas Regionales o de la Sala Superior. A lo sumo, este Tribunal tendrá la participación a que se contrae el párrafo segundo del artículo 68 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".¹⁴²

"Como se ve la participación que tiene el Tribunal Electoral en Materia de Impugnación de Leyes Electorales consideradas inconstitucionales es sumamente reducida puesto que para poder intervenir en ese negocio, se requiere que el ministro instructor le pida su opinión, petición que no es obligatoria sino optativa ("podrá solicitar su opinión" dice la Ley). Así pues, si el ministro instructor decide no solicitar esa opinión al Tribunal Electoral (situación que es muy factible que se presente en la substanciación de acciones de inconstitucionalidad promovidas contra leyes electorales), el Tribunal Electoral no tendrá injerencia o participación en la resolución de tales procedimientos ni podrá opinar sobre el particular (si una ley secundaria en materia electoral, viola o no a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)."¹⁴³

Así pues a grandes rasgos esta es la forma en que proceden los medios de control constitucional previstos en el artículo 105 constitucional con lo cual viene a corroborar a un mas que el medio mas eficaz para controlar la constitucionalidad de los actos de

¹⁴² Castillo del Valle, Alberto del. Op., Cit. Pág. 132.

¹⁴³ *Ibidem*, Pág. 132.

autoridad se viene a dar en nuestro sistema jurídico por conducto del Poder Judicial de la federación y a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que con esto quedan debidamente tuteladas las garantías de legalidad que debe de revestir todo acto de autoridad inclusive esta legalidad debe imperar como ha quedado descrito con anterioridad contra actos entre autoridades, (en el caso de las controversias constitucionales), así como en las acciones de inconstitucionalidad, con la que cuentan los partidos políticos y los grupos parlamentarios para impugnar leyes inconstitucionales.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La Constitución Mexicana, es una de las más avanzadas y completas de la actualidad, respecto de los diferentes sistemas jurídicos en el mundo, ya que contempla la debida protección de todo gobernado, tanto en su aspecto individual, como su aspecto social.

SEGUNDA.- La soberanía Nacional, es esencialmente lo que da vida a la Constitución, es por ello, que para que exista una Constitución real, deben forzosamente ser aceptada como tal por la mayoría de la población en que se pretenda instaurar dicha Ley Suprema.

TERCERA.- La Constitución General es la Ley Suprema en nuestro sistema jurídico, por lo que las normas secundarias emanadas de la propia Constitución, forzosa e indefectiblemente deben adecuarse a los principios fundamentales que marca nuestra Carta Magna.

CUARTA.- La Constitución tiene como principal finalidad el regular las relaciones jurídico-sociales de todo gobernado dentro de nuestro sistema de derecho; así como determinar de una manera clara y contundente las facultades de los órganos de Estado frente al pueblo.

QUINTA.- En nuestro estado de Derecho contamos con un sistema para reformar a la ley suprema, eminentemente de carácter rígido, acorde a lo establecido en el artículo 135 de nuestra Carta Magna; es decir, para poder el constituyente realizar reformas o adiciones a la Ley Suprema; deberá forzosamente someterse a un procedimiento especial para ello, diferente al que se lleva a cabo en las legislaciones ordinarias

SEXTA.- Dado que nuestra Constitución es la Ley Suprema del país por lo tanto ninguna ley o acto de autoridad podrá contravenir lo que en ella se estipula, ya que dentro de ésta misma se contemplan medios idóneos para su guarda y respeto por parte de cualquier ente público y de los mismos gobernados. Es por ello que se han creado diferentes mecanismos legales enfocados a hacer respetar a la Constitución, siendo el que mayor seguridad y eficacia proporciona a todo gobernado, tal y como se ha comprobado a lo largo de nuestra historia jurídica, ha sido y es el juicio de amparo.

SÉPTIMA.- Si bien es cierto que nuestra Carta Magna contempla en su artículo primero dentro del capítulo relativo a las garantías individuales de que goza todo individuo que se encuentre dentro del territorio nacional; también lo es que desde el Congreso Constituyente de 1916-1917 hasta nuestros días se ha creado una gran polémica, con respecto a la facultad exclusiva con que cuenta el titular del poder Ejecutivo que le confiere el artículo 33 Constitucional en el sentido, de no respetar a todo extranjero la debida garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la misma, lo que nos conlleva a establecer que con dicha facultad y que se contrapone a lo establecido en el artículo primero de la misma ley, se llevan a cabo por parte de éste poder expulsiones caprichosas y en ocasiones hasta arbitrarias en contra de individuos de procedencia extranjera, negándoles con ello la protección jurídica que la propia Constitución les concede.

OCTAVA.- Debemos considerar que todo extranjero tiene el derecho de promover el juicio de amparo contra actos que señala el artículo 33 Constitucional, y debe otorgárseles la suspensión provisional en contra de dichos actos; ya que no es entendible que en nuestro estado de derecho se le niegue al individuo extranjero la medida cautelar en lo relativo a la suspensión del acto en el juicio de garantías, es por ello que consideramos necesario la suspensión provisional del acto reclamado a favor de toda persona extranjera esto con la finalidad de no causar perjuicios que podrían ser de imposible reparación para el quejoso en todo juicio de garantías.

NOVENA.- En el tema estudio reiteramos la gran eficacia de nuestro juicio de amparo para resarcir los daños causados a todo gobernado por parte de los funcionarios del Estado; sin embargo cabe comentar que tristemente en muchas ocasiones las controversias jurídicas de trascendencia relevante se resuelven en las más altas esferas del poder político quedando impune las conductas de funcionarios públicos conculcadores de nuestra Constitución General. Esto nos conlleva a pensar que éstas situaciones se gestan por la falta de ética, honestidad con que cuentan algunos funcionarios públicos de las altas esferas del estado; por lo que debemos proponer se lleve a cabo un procedimiento minucioso, rígido y eficaz para la elección de las personas que deban ocupar todo puesto público.

DÉCIMA.- Estamos ciertos que nuestra Constitución General contempla un título específico en donde se establece las sanciones en que pueden incurrir los servidores públicos contando dicho título con su respectiva Ley reglamentaria, es decir estamos en el entendido que en muchas ocasiones las inobservancia a los principios fundamentales de la Constitución por parte de los servidores públicos no es por falta de una reglamentación adecuada, es simplemente es en muchas ocasiones la falta de profesionalismo con que se conducen en sus funciones algunos servidores públicos, aunado a que los encargados de incoar los procedimientos en contra de dichos servidores igualmente actúan (no en todos los casos), con la consigna de encubrir al mal servidor público.

DÉCIMO PRIMERA.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos, que se creó precisamente para vigilar el cabal respeto de dichos derechos por parte de toda autoridad, es un medio de control constitucional, sin embargo debemos comentar que las recomendaciones emitidas por ésta institución carecen de coercitividad, de ahí la ineficacia de éste organismo.

DÉCIMO SEGUNDA.- El juicio de amparo, procederá contra todo acto de autoridad, es comprensible que en todo momento deberá ser procedente, en contra de actos de autoridades que afecten las garantías individuales del gobernado, es por ello que proponemos sea procedente el proceso de amparo en contra de actos del

Ministerio Público, cuando éste se abstenga de ejercitar la debida acción penal, ya que la víctima del delito se queda en un total estado de indefensión ante estas resoluciones por parte del Representante social, por lo que debe ser procedente la acción constitucional intentada por el ofendido dentro de la averiguación previa.

DÉCIMO TERCERA.- Si bien en nuestro sistema jurídico contamos con una Constitución avanzada acorde a los tiempos actuales, vale la pena recalcar que carecemos de una eficiente órgano legislativo; que en la mayoría de las ocasiones se encuentra subordinado al poder Ejecutivo, lo cual es realmente preocupante si consideramos que el titular del Ejecutivo no cuenta con la experiencia necesaria en materia legislativa ello, trae como consecuencia que en un gran número de veces las iniciativas de ley propuestas por éste poder carecen de una objetividad acorde al problema social que se trate de regular.

DÉCIMO CUARTA.- En nuestra Constitución tenemos que el juicio de amparo es el supremo tutelador y protector de la Constitución con que cuenta todo gobernado, mas no debe dejarse de subrayar que ésta noble institución requiere de apoyo de otros medios de control como y que fungirán como posibilidades alternas al juicio de amparo como son entre otras la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, La Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como la responsabilidad penal, política y administrativa a que se hacen acreedores los malos servidores públicos.

DÉCIMO QUINTA.- En el juicio de amparo los juzgadores federales deberán en todos los casos de otorgar la suspensión del acto inconstitucional lo que se reclame, claro esta haciendo un análisis a conciencia de los razonamientos que pretende hacer el quejoso, y no resolviendo como lo hacen en la mayoría de las ocasiones, bajo manifestaciones carentes de equidad argumentando simplemente que por criterios del tribunal no procede la suspensión del acto, es decir el juzgador federal tiene la forzosa obligación de otorgar la suspensión del acto no solamente basándose en la ley de la

materia sino que deberá de apoyarse en los principios generales del derecho.

DÉCIMO SEXTA.- Una de las características de mayor importancia del juicio de amparo sabemos que es la suspensión del acto reclamado; ahora bien la fracción XV, del artículo 73 de la Ley de Amparo contempla la excepción al principio de definitividad, pero debemos de considerar que dicha excepción al citado principio, es muy limitado; es por ello que consideramos necesario hacer mas amplia esta excepción al principio de definitividad de nuestro juicio de amparo, a efecto de que sea procedente el amparo inclusive contra actos de las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo cuando la ley reglamentaria de estas materias no contemple la suspensión de un acto que de ejecutarse sea de imposible reparación para el gobernado.

DÉCIMO SÉPTIMA.- Respecto a las sentencias de los juicios de garantías, en donde la justicia federal ampara y protege al agraviado, estamos ciertos que la principal finalidad de éstas resoluciones es el restituir al agraviado la garantía violada por la autoridad responsable; desafortunadamente sucede que en ocasiones por razones meramente políticas, las autoridades responsables no cumplen con las sentencias dictadas por la autoridad judicial, esto ocurre mayormente cuando se trata de autoridades de tipo administrativo quedando impune la violación a nuestra Carta Magna, por lo que proponemos se exija al Ministerio Público que es parte en el proceso de garantías lleve a cabo el procedimiento correspondiente en contra de éstas autoridades, dando la notificación correspondiente a la autoridad competente de sancionar éstas conductas.

DÉCIMO OCTAVA.- Actualmente todo juzgador federal se encuentra obligado a otorgar la suspensión del acto reclamado con la sola presunción que el acto sea cierto, lo que se conoce como la apariencia "del buen derecho", siendo esta frase totalmente subjetiva, simplemente debemos comentar que la obligación del juzgador federal será el considerar si el agraviado es titular de un derecho sin considerar si el derecho es bueno o malo, simplemente que se afecta

los interés jurídico del quejoso para que conceda la suspensión del acto reclamado.

DÉCIMO NOVENA.- Para nadie es secreto como ya se ha comentado en el presenta trabajo, la sublevación que existe dentro de la división de poderes al Ejecutivo Federal y mas aun del poder Legislativo al Ejecutivo, bastando con la voluntad de este ultimo para imponer reformas a nuestra Constitución General, reformas que en muchas ocasiones se llevan acabo contrariando los principios fundamentales de la propia Constitución General, por lo que consideramos pertinente se adicione en el artículo 135 constitucional las figuras del plebiscito y el referéndum, a efecto de que realmente se contemple la voluntad generalizada de la sociedad de los cambios constitucionales y se plasmen únicamente intereses de ciertos grupos políticos.

VIGÉSIMA.- Para concluir comentaremos que el juicio de amparo es el proceso supremo para vigilar los actos de autoridad; sin embargo no debemos olvidar que desafortunadamente en nuestro sistema político existen sujetos sin escrúpulos y la menor ética y honestidad para cumplir cabalmente con lo estipulado en nuestra Constitución, así como en sus leyes reglamentarias y que sin esa voluntad de servir, requisito para todo servidor público, es la mancha de nuestro máximo proceso de control constitucional como lo es el juicio de amparo.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR ALVAREZ Y DE ALBA, Horacio. El Amparo Contra Leyes. Editorial Trillas, México 1992.

ALVAREZ MONTERO, José L. Garantías Constitucionales. Primera edición. 1989, Universidad Veracruzana. Textos Universitarios.

ARILLA BAS, Fernando. El Juicio de Amparo. Quinta edición. Editorial Kratos S.A. de C.V.

ARISTÓTELES. La Política. Madrid, 1962.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. Nueva Práctica Civil Forense. Décima edición. 1995. Editorial Sista Tomo I.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, Novena edición. 1994. México.

El Juicio de Amparo. Trigésima edición. Editorial Porrúa. México, 1992.

Las Garantías Individuales. Vigésima sexta edición. Editorial Porrúa. México, 1994.

CALZADA PADRÓN, Feliciano. Derecho Constitucional. Editorial Harla, México, 1990.

CARL SCHMITT. Teoría General de la Constitución. Editorial Nacional, 1981.

CARPIZO MACGREGOR, Jorge. Estudios Constitucionales. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. México, 1981.

----- **El Presidencialismo Mexicano. Siglo Veintiuno. Editores S.A. de C.V. Décimo primera edición, 1993.**

CARRÉ DE MALBERG. Teoría del Estado Fondo de Cultura Económica. México, 1948.

CARRILLO FLORES, Antonio. La Constitución, Suprema Corte y los Derechos Humanos. Editorial Porrúa. Primera Edición 1981.

CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Editorial Duero, 1995.

----- **Ley de Amparo Comentada. Editorial Duero. Segunda edición. México D.F. 1992.**

----- **El Amparo Penal Indirecto: Grandeza y Desventuras. Primera edición, Grupo Herrero S.A. de C.V. México, 1995.**

-----Reglamentación Constitucional de la
Justicia Electoral Federal, EDAL, Ediciones S.A. de C.V. 1997.

CASTRO JUVENTINO V. El Sistema del Derecho de Amparo.
Editorial Porrúa.

----- El Artículo 105 Constitucional. México
1996.

----- Garantías y Amparo. Editorial Porrúa.
Séptima edición. México. 1991.

CUEVA MARIO DE LA. Teoría de la Constitución. Edición. 1982.

ESMEIN, A. Elementos de Droit Constitutionnel Français et
Compare. Séptima edición Tomo I. Bordeaux 1921.

ESTRELLA MÉNDEZ, Sebastián. La Filosofía del Juicio de
Amparo. Editorial Porrúa. México, 1988.

**FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando y Gustavo CARBAJAL
MORENO.** Manual de Derecho Constitucional. Primera edición.
Editorial Porrúa. México, 1976.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. Derecho Romano.

HELLER HERMAN. Teoría del Estado. México 1963.

HERRERA Y LASSO, Manuel. Estudios Políticos y Constitucionales.

KELSEN HANS. Teoría General del Estado. Editora Nacional.

LANZ DURET, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano. Norgis . México, 1963.

LASSALLE, Ferdinand. ¿Qué es una Constitución?, Colofón S.A. México D.F.

LIRA GONZÁLEZ, Andrés. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. Editorial Fondo de Cultura Económica. Primera edición. México, 1972.

LOZANO, José Marfa. Tratado de Derecho Constitucional Patrio en lo Relativo a los Derechos del Hombre. México. 1876.

MARTÍNEZ CERDA, Nicolás. La Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera edición. Mayo 1986.

MARTÍNEZ MORALES, Rafael I. Derecho Administrativo. Segundo Curso. Editorial Harla. 1991.

MORENO DÍAZ, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Décimo Primera edición, Editorial Porrúa. México. 1990.

NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de Amparo II. Editorial Porrúa. México 1991

PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal.* Editorial Porrúa. México. Séptima edición.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan L. *Diccionario para juristas.* Ediciones, mayo, 1981.

POLO BERNAL, Efraín. *Manual de Derecho Constitucional.* Editorial Porrúa S.A. México, 1985.

PORRÚA PÉREZ, Francisco. *Teoría del Estado.* Vigésima cuarta edición. Editorial Porrúa.

RABASA, Emilio. *El Juicio Constitucional.* Sexta edición. Editorial Porrúa. México, 1993.

ROUSSEAU JEAN, Jacques. *El Contrato Social.* Editorial Porrúa. México, 1969.

TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano.* Editorial Porrúa. México, 1981.

TRUEBA URBINA, Alberto. *La Primera Constitución Política Social.* Editorial Porrúa S.A. México, 1971.

VILLORO TORANZO, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho.* Cuarta edición. Editorial Porrúa. México, 1980.

OTRAS FUENTES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Primera edición México 1985.

Nueva Legislación de Amparo Reformada. Editorial Porrúa. México D.F. 1995.

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal de la Federación. Editorial Porrúa. México D.F. 1995.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Editorial Porrúa. México D.F. 1995.

Código Federal de Procedimientos Civiles, México. Editorial Porrúa 1996.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM - Editorial Porrúa; 1991.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Editorial Sista. México D.F. 1997.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política; Publicado el 11 de mayo de 1995. Anaya editores S.A. 1996 México D.F.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos. Anaya editores S.A. 1996 México D.F.

Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos. Anaya editores S.A. 1996 México D.F.

Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965. Semanario Judicial de la Federación sexta época.

Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia. Manual del juicio de Amparo, 1988. Editorial Themis.

México y sus Constituciones; 80° Aniversario de Nuestra Constitución 1917-1997; Archivo General de la Nación. Palacio de Lecumberri. México 1997.

Reformas a los Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917-1996; 80° Aniversario de Nuestra Constitución. Secretaría de Gobierno Archivo General de la Nación. México, 1997.